

Y
1663

1908

CODICION LEGAL

CIENTÍFICOS DE ANTIOQUIA

Ami estimare amigo
Dr. Gerardo Vuleio
de su affo,
V. O. C.

CONDICION LEGAL
DE LOS
EXTRANJEROS EN COLOMBIA

POR

VICENTE OLARTE CAMACHO
ABOGADO

◀ 1908 ▶

BOGOTÁ
IMPRESA DE "LA LUZ"
CARRERA 7ª, NÚMERO 590

CIENTÍFICOS DE ANTIOQUIA

Compra Roberto Luis Jaramillo Nov/07

y
1663
1908

PRÓLOGO

Las disposiciones legales que determinan y reglamentan la condición jurídica de los extranjeros en una Nación tienen, por la naturaleza misma de ellas, de encontrarse esparcidas entre las leyes de orden político y las de orden meramente civil, entre los acuerdos internacionales y los preceptos administrativos.

Desde que un extranjero pisa el territorio de un estado cualquiera se convierte en el centro de relaciones jurídicas diversas; como que unas tienen por término el estado mismo al que el extranjero llega, otras los individuos que constituyen éste ó que en él habitan, otras el estado al cual el extranjero sigue perteneciendo, si como nacional, si como ciudadano. No es, por tanto, posible encontrar en un solo cuerpo de leyes las disposiciones á la condición legal de los extranjeros referentes. Lo más á que aspirarse puede es á reunir en leyes especiales aquellas de las disposiciones de un orden análogo, como han hecho Holandá, Alemania y el Japón, con los preceptos civiles de orden internacional.

Pero ya que en un Código no pueden reunirse las disposiciones á que nos referimos, sí pueden ser recopiladas para la más fácil consulta y la mejor inteligencia. Y este es precisamente el servicio que ha prestado á nuestros legisladores, á nuestros jueces, á nuestros jurisconsultos, á nuestros Agentes diplomáticos y consulares etc., el distinguido jurisconsulto colombiano, Sr. Dr. D. Vicente Olarte Camacho. El libro, al que estas breves líneas preceden, nos presenta nuestro derecho nacional en relación con los extranjeros, claro y completo, y no sólo nos lo presenta tal como es hoy, sino que nos enseña cuál ha sido su evolución desde los comienzos de la vida

de la República. Así, informados de los antecedentes de nuestras leyes sobre extranjería que el espíritu de ellas informan, del texto de esas leyes y de sus relaciones con otras, podrá aplicarlas con mejor criterio el juez ó el gobernante, comprenderlas y criticarlas con mejores luces el jurisconsulto, reformarlas con más certero juicio el legislador.

Y á la verdad que muy en especial nuestros legisladores pueden con provecho estudiar la Recopilación del Sr. Dr. Vicente Olarte Camacho, pues lo que existe en nuestras leyes y que nos pone él, con admirable orden, á la vista, señalando está lo que falta. Dice el distinguido tratadista francés Lainé, al criticar las pocas disposiciones que el Código de Napoleón tiene sobre los efectos de la ley en relación con el Derecho Internacional privado, que aquellas disposiciones figuran en dicho Código sólo para hacer constar que de allí están ausentes otras muchas. ¿Con cuánto mayor razón pudiéramos nosotros aplicar las palabras del Sr. Lainé á los pocos preceptos del Código de Bello á la materia relativos y á nuestras leyes sobre naturalización, inmigración, protección diplomática, etc.?

No ha pretendido el Sr. Dr. Olarte Camacho, ni dentro de los límites de un libro como éste concebirse pudiera, el analizar las condiciones de nuestro Derecho vigente sobre extranjería. Menos cabría en dicho libro el estudio crítico comparativo con legislaciones más avanzadas, estudio esencial para la reforma y mejora de lo que existe; pero sí nos ha suministrado material para el análisis, elementos para la crítica, datos para la historia jurídica. Viene á manifestarnos su libro, elocuentemente, cómo desde los primeros tiempos de Colombia se preocupó ésta de expedir leyes sobre la condición de los extranjeros; cómo, en el año de 1821, apenas en los albores de nuestra vida nacional, nuestros gobernantes se penetraron ya de las cuestiones sobre naturalización y de otras análogas; liberales esas leyes, vivificadas por el espíritu altruista de los fundadores de la República, traducen el carácter nacional de un pueblo para el que las fronteras no son vallas levantadas

para interrumpir el consorcio de ideas y de intereses con otros pueblos. Desgraciadamente ese espíritu que informó y que informa nuestra legislación patria sobre extranjería, no ha sido justamente templado, como debe serlo, por la necesidad de evitar fueros ó privilegios dentro de un mismo territorio y bajo el imperio de unas mismas leyes. No es del caso señalar más extensamente lo que el Sr. Dr. Olarte Camacho indica ya con mucha razón.

Nos limitaremos á decir que ni siquiera hemos consultado la reciprocidad en la concesión de ciertas ventajas y que verdaderamente creemos que no hay otra Nación, en la que tras de una guerra civil, pudiera un extranjero obtener indemnizaciones, en forma tan liberal, y tan extraña á las decisiones del Poder Judicial ordinario, como las que se han concedido en Colombia.

Manifiestamente útil va á ser también el libro del Sr. Dr. Olarte Camacho en relación con el estudio, el perfeccionamiento y la práctica del Derecho internacional privado.

Una de las más notables manifestaciones del grado de progreso que la sociedad internacional ha alcanzado es el más íntimo contacto entre las naciones. Pasó definitivamente la edad en la que los pueblos se encerraban recelosos dentro de sus fronteras y en la que apenas unos á otros se conocían por los aventureros que dejaban la comuna ó el territorio feudal en pos de posición ó de fortuna. Con la aproximación moral y material de los pueblos, con los vínculos é intereses, por esa aproximación creados, ó robustecidos, con los principios de justicia universal mejor aclarados, con las conveniencias internacionales, mejor comprendidas, hemos tenido elementos determinadores de una evolución decisiva en el Derecho internacional privado. Los progresos de éste podemos decir que han ido marcando las etapas de la sociedad de las naciones en su no interrumpida y progresiva marcha.

Al *ius civitatis* extendido por el Pueblo Rey á las

naciones conquistadas, al exclusivista imperio de la ley y la costumbre que, bajo el régimen feudal hacía decir á Loysel: *todas las costumbres son reales*; al *comitas gentium* de los anglo-sajones, que concilia los conflictos entre las leyes de diversas naciones, por lo que se cree graciosa concesión del Soberano; al sistema de los estatutos reales y personales, fundado en oscuras excepciones al principio exclusivista de la territorialidad, ha sucedido un Derecho internacional fundado en el vivificador principio del *jus suum cuique*. El Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos proclamaba ese principio, al inaugurar la última Conferencia de La Haya, sobre Derecho internacional privado. "*Sobre la soberanía de los pueblos está la soberanía de la justicia y la del derecho, delante del cual se inclinan todas las naciones civilizadas.*"

Pero aceptado como se halla universalmente el principio de que la soberanía nacional, en su más augusta manifestación, el imperio de la ley, tiene de estar restringida, cuando se refiere á relaciones jurídicas que nacen ó subsisten bajo el imperio de otras leyes, queda siempre en pie el arduo problema de determinar hasta dónde esa restricción debe llegar. Arduo problema, pero de actualidad cada día mayor, y de aquí el esfuerzo creciente en el sentido de resolverlo, hasta dónde resolverse puede.

Hasta dónde resolverse puede, decimos, porque la diversidad y en veces el conflicto entre las varias legislaciones sigue y seguirá subsistiendo en muchos puntos. Si las instituciones de los pueblos traducen, y traducir deben, costumbres, historia, tradiciones, religión, organización política y diferentes, es indudable que no cabe aspirar á modelarlas conforme á una norma uniforme. Cada una de esas legislaciones tendrá su relativa bondad y mal podrá decirse que una es más perfecta que la otra. Las leyes sobre extranjería, cuya unificación, especialmente, se persigue en estos momentos con afán, no pueden menos de reflejar la diversidad que existe entre los países de formación nacional y aquellos de formación cosmopolita. En los primeros la ley nacional, reflejo de anti-

guas y vigorosas tradiciones, también nacionales, tiene raíces tan profundas, que no puede fácilmente el imperio de esa ley sufrir las atenuaciones que son posibles en naciones en las que la inmigración es poderoso elemento en el desarrollo de la vida nacional. La patria en Estados que se forman con una población cosmopolita, no es la patria de concepción nacional, la patria fundada sobre la unidad de raza, de lengua, de tradiciones, de religión, etc., es la patria fundada sobre la asociación de actividades para el mejor aprovechamiento del suelo y la mejor consecución del común bienestar de los que lo habitan. De aquí, por ejemplo, el que la *common law* inglesa, no admitiera en los Estados Unidos de América la aplicación rigurosa que en la Gran Bretaña, por la diversidad de condiciones sociales, políticas y económicas, entre los dos grandes pueblos sajones.

Pero el conflicto natural entre las legislaciones diversas sí puede ser atenuado en muchos puntos y suprimido en otros, por medio de acuerdos entre los varios Estados, y en el sentido de obtener esos acuerdos se han enderezado en las últimas décadas los esfuerzos de ilustres internacionalistas, entre los cuales debemos señalar, por su importancia, los del eminente Mancini en 1867 y 1881. Debemos señalar también como fruto de esos esfuerzos las convenciones entre varios Estados americanos que siguieron al Congreso de Montevideo en 1888, las cuatro conferencias de La Haya sobre Derecho internacional privado, y la Convención sobre Derecho internacional, suscrita en el Congreso panamericano de Río de Janeiro, en el año antepasado. La comisión de jurisconsultos americanos que, de acuerdo con esa Convención, va á reunirse próximamente en la capital del Brasil, para preparar los proyectos de un Código de Derecho internacional público y de otro de Derecho internacional privado para las naciones de América, hará obra fecunda para el porvenir de este continente.

Para llegar á esos acuerdos internacionales destinados á sustituir el Derecho internacional privado, deducido de doctrinas más ó menos precisas, ó

de prácticas más ó menos aceptadas, por un Derecho internacional privado, constituido por preceptos internacionales escritos; para conseguir reemplazar la incertidumbre del simple Derecho de Gentes, por un sistema general y convencional que se eleve sobre las varias legislaciones nacionales, sin violentarlas, que en lo posible las armonice, sin chocar con el espíritu que las informa, para llegar á la consecución de estos fines, decimos, precisa que los jurisconsultos en cada nación preparen con sus trabajos de recopilación y de crítica, la labor de los negociadores diplomáticos y de los legisladores. Esto es lo que el Sr. Dr. Olarte Camacho ha hecho en este libro: preparar materiales indispensables para la labor internacional de la República. Y verdaderamente que esos materiales los ha preparado con erudición notable, y con criterio acertado sobre la esfera á que se extiende hoy el Derecho internacional privado. Se consideran ya como materias de ésta, y así lo ha entendido el autor de este libro, no sólo las del Derecho Civil y Comercial, sino aquellas que aunque emanadas directamente del Derecho público, tienen con las precedentes cierta afinidad, por ser similares las dificultades que ocasionan, bajo el punto de vista internacional: así pasa con algunas cuestiones de Derecho Administrativo ó de Derecho Penal.

El libro del Dr. Olarte Camacho, que en el terreno científico va á satisfacer una necesidad, viene á colmar un vacío en el orden de nuestras diarias relaciones con otras naciones.

El que esto escribe ha podido apreciar durante el tiempo en que ha ejercido en el Ministerio de Relaciones Exteriores el cargo de Subsecretario, cuán frecuentes son los casos de consultas que se elevan á nuestros Agentes Diplomáticos y Consulares, á nuestros Agentes de Información, al Ministerio mismo, sobre asuntos relacionados con la condición legal de los extranjeros en Colombia. Ya es un inmigrante que investiga cuáles son las formali-

dades que debe cumplir para poder desembarcar en Colombia, ya un extranjero que quiere, fuera del territorio de Colombia, contraer matrimonio conforme á la ley colombiana, ya un testador que se propone que su testamento surta efecto después de su muerte en Colombia, ya una compañía extranjera que intenta invertir capitales en esta República, ó un industrial que desea que se reconozca su patente ó marca de fábrica, etc. etc. Muchas veces nuestros Agentes en el Exterior, por falta de datos, elevan las consultas que ellos reciben al Ministerio de Relaciones Exteriores, con pérdida de tiempo para los interesados. El libro del Sr. Dr. Olarte Camacho viene á suministrar esos datos, completos y ordenados, y no debe faltar en ninguna de nuestras Legaciones, Consulados y oficinas en el Exterior. Ese libro es complemento oportuno de la *Guía Consular* que el Ministro de Relaciones Exteriores acaba de publicar. Creemos más: el día en que sea posible establecer la carrera diplomática y consular en Colombia, según lo desea y lo intenta ya el progresista señor Presidente de la República, la materia comprendida en el trabajo del Dr. Olarte figurará entre aquellas sobre que debe versar el examen de los candidatos.

Contingente valioso es el que ha traído el autor de este libro á la legislación, la diplomacia, la jurisprudencia patrias. El que esto escribe se complace en señalar el esfuerzo del Sr. Dr. Olarte Camacho con singular entusiasmo, ya por lo patriótico y meritorio, ya porque proviene de un colega y de un amigo muy singularmente apreciado.

FRANCISCO JOSE URRUTIA

Bogotá, Enero de 1908

ADVERTENCIA

La Ley 57 de 1887 unificó la Legislación nacional. Creemos oportuno reproducir el artículo 2.º de dicha ley, para que al encontrar en el curso de esta Recopilación los términos usados en muchas de las antiguas leyes y Códigos, no se piense en que han sido derogadas.

“Art. 2.º Los términos Territorio, Prefecto, Unión, Estados Unidos de Colombia, Presidente del Estado, que se emplean en el Código Civil, se entenderán dichos con referencia á las nuevas entidades, según el caso lo requiera.”

(Ley número 57 de 1887)

bilidad de los extranjeros.—Cuales pueden ser castiga-
dos en Colombia.—Propiedad literaria y artistica.—Pago
de créditos á los extranjeros por exacciones de guerra
de 1809 á 1809.—Tratados vigentes celebrados por Co-
lombia con varios países.

Cremos haber abarcado la materia en toda la ex-
tension de manera que esta Recopilacion sea un con-
junto armonico del cual puedan servirse con regularidad
quienes lo necesiten.

Ademas del conocimiento de las disposiciones lega-
les aqui insertas se deriva la manera liberal que nuestra

rica y prosa á los inmigrantes y en ge-
neral á las empresas mercantiles y en ge-
neral á las industrias.

Las garantías en sus personas en las propiedades y
en el ejercicio legal de las profesiones que los individuos

CONDICION LEGAL

DE LOS EXTRANJEROS EN COLOMBIA

El creciente desarrollo de relaciones comerciales entre Colombia, los Estados Unidos y Europa, y los informes que constantemente solicitan, relacionados con inmigración, extranjería y naturalización, marcas de fábrica, patentes de privilegios y en general con los derechos y obligaciones de los extranjeros en nuestra patria, nos han decidido á coleccionar las disposiciones que regulan la materia.

El estudio permanente de la Legislación en esos ramos y la práctica profesional, nos permiten ofrecer el presente opúsculo, lo más completo posible, y contiene:

- Derecho nacional que ha regido en materia de extranjeros.—Extranjería y naturalización.—Sucesión abintestato de extranjeros.—Inmigración.—Sociedades comerciales.—Obligaciones á que están sometidas las Sociedades extranjeras.—Patentes de invención.—Registro de marcas de fábrica y de comercio.—Adquisición de bienes por extranjeros.—Derechos de los extranjeros como cultivadores de terrenos baldíos.—Jurisdicción de los Tribunales de la República.—Testamento solemne otorgado en el extranjero.—Nacionalización de buques mercantes.—Adquisición de minas por extranjeros.—Adquisición de naves por extranjeros.—Jurisdicción de los extranjeros propietarios de naves colombianas á la Ley de navegación en el caso de guerra con la Nación á que pertenezcan.—Policía de las fronteras.—Responsa-

bilidad de los extranjeros.—Cuáles pueden ser castigados en Colombia.—Propiedad literaria y artística.—Pago de créditos á los extranjeros por exacciones de guerra de 1899 á 1903.—Tratados vigentes celebrados por Colombia con varios países.

Creemos haber abarcado la materia en toda la extensión, de manera que esta Recopilación sea un conjunto armónico del cual puedan servirse con regularidad quienes la necesiten.

Además, del conocimiento de las disposiciones legales aquí insertas se deriva la manera liberal que nuestra rica y próspera Nación ofrece á los capitales extranjeros, á los inmigrantes de países exuberantes en población, á los industriales, á las empresas ferrocarrileras, y, en general, á todo lo que tiende á la producción de los países por medio del trabajo.

Las garantías en sus personas, en las propiedades y en el ejercicio legal de las profesiones que los individuos extranjeros gozan en Colombia, son tales que vienen á constituir como que tuvieron un fuero especial.

Como punto digno de anotarse debemos consignar las ingentes sumas que la Administración ha tenido que desembolsar para atender al pago de las cuantiosas reclamaciones de extranjeros, sufridas en la guerra pasada, y que montaron hasta el 31 de Octubre á la suma de \$ 2.222,680 oro, cantidades que fueron estrictamente pagadas sin dilación alguna.

Asimismo la religiosidad con que se les cubrió las indemnizaciones por causa de las rentas reorganizadas. Tanto en este caso como en el anterior, no ha ocurrido la primera vez de la acción diplomática, hecho que debe pregonarse muy en alto, porque él demuestra elocuentemente que la justicia que los poderosos cobran de los débiles, no está ciertamente en los nobles fines de aquélla, y á pesar de ello la acción mesurada y enérgica del derecho no ha sido estorbada por el predominio de la fuerza bruta.

Este trabajo hacía parte de las nociones elementales sobre Derecho administrativo que hemos estado publicando, pero atendiendo á las continuas consultas que sobre la materia aquí consignada recibimos nos hemos resuelto á formar este opúsculo.

DERECHO NACIONAL

ANTECEDENTES

La materia que ocupa esta Recopilación es muy extensa y abarca muchos y muy discutidos problemas de Derecho Internacional privado. Como se comprende fácilmente, no tenemos la aspiración de detenernos en apreciaciones concretas, ni de disertaciones abstractas sobre tan delicadas cuestiones, que estarían bien en un tratado sobre la materia, pero no en una simple colección de leyes y decretos que marcan un derrotero y una homogeneidad de los principios que en la Legislación de Colombia regulan los derechos y obligaciones de los extranjeros y determinan sus relaciones jurídicas con el Estado y con los ciudadanos.

Hemos creído necesario hacer un breve recuento de las disposiciones más importantes dictadas desde 1821 hasta nuestros días, á fin de que haya una especie de tradición, á manera de datos históricos que en cualquier momento pueda consultarse.

La Constitución de 1821, en su artículo 4, define la condición de colombiano; pero guarda silencio respecto de los extranjeros.

La Constitución de 1830, también pasa por alto la condición de extranjeros.

Otro tanto ocurre con la Constitución de la Nueva Granada, expedida en 1832, que clasifica los granadinos, por nacimiento ó por naturalización.

La Constitución política de la República de la Nueva Granada, expedida en 1843, se ocupa de los granadinos pero no de los extranjeros.

Ya en la Carta fundamental de 1853, en el artículo

8.º, otorga á los extranjeros los derechos civiles y garantías que á los granadinos.

La Constitución de 1858 vuelve á no mencionar los derechos de los extranjeros.

En el Pacto de Unión de 1861 se habla en el artículo 8.º de los extranjeros para otorgarles los mismos derechos y libertades que á los colombianos y á pagar las mismas contribuciones que gravan la persona, industria ó la propiedad; prohibió que adquirieran bienes inmuebles, ni sociedades anónimas sin autorización expresa de la Legislación del respectivo Estado.

La Constitución de los Estados Unidos de Colombia, expedida por la Convención nacional instalada en Rionegro en 1863 definió en ley especial definir la condición de los extranjeros domiciliados y determinar los derechos y deberes anexos.

Por último, la Constitución de 1886, en el Título II se detiene algo más que las anteriores en lo relativo á extranjeros y especialmente á la obligación de estar sometidos á las Leyes y Constitución de la República.

Hecha la anterior reseña relativa á las disposiciones constitucionales, veamos ahora lo que en el particular tratan las leyes expedidas en el mismo lapso de tiempo.

En 1821 se expidió una importante ley sobre los modos de adquirir naturaleza en Colombia.

Esa ley, que tiene fecha 3 de Septiembre de aquel año, se proponía uniformar la naturalización de los individuos nacidos fuera de Colombia.

Consta de trece artículos en que se establecen los derechos y prerrogativas de que gozaban; quiénes podían tener carta de naturalización; el procedimiento que debían seguir; la opción de carta de naturaleza á las personas nacidas en los pueblos de América que dependían de España antes de 1810, y el registro que debía llevarse.

La Ley de 11 de Junio del año de 1823, que autorizaba al Poder Ejecutivo para promover la inmigración. Esta ley consta de seis artículos en que se ordena estimular la inmigración de europeos y norteamericanos. Se dispuso de dos hasta tres millones de fanegadas de tierras propias, sin conceder más de 200 fanegadas por cada familia, y que se tendrían por naturalizados los individuos que fijaran su residencia en el territorio de Colombia; que la inmigración se compondría de artesanos y labradores.

La Ley de 4 de Julio de 1823, que consta de 15 artículos, concede á los extranjeros los mismos derechos que á los colombianos, siempre que obtengan carta de naturaleza, que renunciaran á los vínculos con otro gobierno cualquier título hereditario ú orden de nobleza, que trajeran algún género de industria ú ocupación útil, y que bajo juramento se obligaran á defender la Constitución y Leyes de la República. Establece las condiciones de obtener la carta de naturaleza y el procedimiento que se debía seguir. Esta ley vino á quedar como la única vigente en el año de 1823.

La Ley de 29 de Julio de 1824, declarando el derecho de postliminio en favor de los militares de la República que hubieran sido hechos prisioneros y de los que inmigraron á países extranjeros.

La Ley de 28 de Julio del mismo año, eximiendo á los extranjeros de la obligación de consignarse á los comerciantes colombianos. Esta ley derogó las leyes y decretos que prescribían á los extranjeros la obligación de consignar sus mercancías á los comerciantes colombianos. Otorgó, pues, el libre comercio de vender por mayor y por menor, y de los derechos que causare la introducción de artículos.

La Ley de 30 de Julio de 1824, mandando confiscar los bienes de los súbditos del Rey de España.

La Ley del mismo mes y año, que determinó se le concediera carta de naturaleza, siempre que la pidieren, á los hijos y viudas de los padres y maridos extranjeros que muriesen con derecho á obtenerla.

La Ley de 3 de Mayo de 1825 que mandó despachar cartas de naturaleza á los extranjeros que hubieran servido por seis meses en los buques nacionales de guerra ó de comercio.

La Ley de 1.º de Mayo del mismo año facultó al Poder Ejecutivo para distribuir un millón más de fanegadas de tierras baldías para proteger la inmigración y establecimiento de extranjeros útiles.

El Decreto de 9 de Noviembre de 1831, que declaró insubsistentes las órdenes de proscripción expedidas contra los extranjeros que expusieron su vida en defensa de la patria.

La Ley de 1833, organizando el Ejército permanente, dispuso que los extranjeros no naturalizados podrían ser admitidos en el Ejército siempre que no excedieran de la vigésima parte del cuerpo en que entren á servir.

La Ley de 9 de Abril de 1835 consta de 4 artículos y se refiere á la admisión de extranjeros en la Nueva Granada. Prohibe que se admitan aquellos individuos de naciones con las cuales esté en guerra Nueva Granada ó haya motivos de temerla; y asimismo autorizó la intervención de extranjeros naturales de naciones con quienes se estuviere en guerra.

El artículo 20 del Decreto de 29 de Mayo de 1836, concediendo privilegio para la vía interoceánica que prohibió el tránsito á los súbditos de naciones que estuvieren en guerra con la Nueva Granada.

La Ley de 28 de Mayo de 1836, que prohibió los aprestos de guerra contra Estados vecinos. Consta de 4 artículos.

Por el primer artículo se prohibe el reclutamiento ó enganchamiento, organizar tropas; se castigaba con expulsión del territorio, la pérdida de los efectos militares que hubiesen reunido y se ordenaba la especial vigilancia en la frontera.

El Decreto de 14 de Marzo de 1838, que declaró admisibles en la Nueva Granada los súbditos, buques y productos españoles.

El Decreto de 25 de Abril de 1839, igualando la bandera española á la granadina. Consta de 2 artículos en que se reconocieron cinco buques españoles los que fueron reconocidos como tales por el Gobierno español.

La Ley de 16 de Abril de 1840, sobre seguridad pública, disponía en su artículo 9.º que el Poder Ejecutivo podría designar á los extranjeros asilados en la Nueva Granada y el lugar en donde debían residir.

La Ley de 15 de Mayo de 1841, establece en el artículo 69 el procedimiento que debía seguirse á los extranjeros sospechosos contra la Nación, la tranquilidad, seguridad y sosiego de la República. Ese procedimiento consistía en hacerlos presentar á declarar cuál era su profesión ú oficio, y cuál el objeto de su entrada, y se hacían vigilar por los agentes de policía.

La Ley de 11 de Abril de 1843, sobre naturalización de extranjeros, consta de 7 artículos en que se autoriza al Poder Ejecutivo para extender carta de naturaleza al extranjero que lo solicite; el procedimiento, el registro que debía llevarse.

Esta ley derogó las siguientes: 4 de Julio de 1823.— Decreto de 3 de Agosto de 1824, el 3 de Mayo de 1825, y el artículo 2.º del Decreto de 29 de Mayo de 1841. Que

dó en consecuencia en 1843 vigente sólo la ley que citamos.

La Ley de 23 de Mayo de 1844, declarando que los individuos que estuvieran en posesión del carácter de granadinos en 1843 no necesitaban expedición de nueva carta de naturaleza.

La Ley de 27 de Marzo de 1847, sobre sucesión abintestato de extranjeros, estableció que ese derecho de sucesión se confirmaría en cuanto á los bienes de cualquier clase á las leyes vigentes del país, respecto de los nacionales, salvo las excepciones que se hicieren en los tratados públicos.

La Ley de 27 de Mayo del mismo año, determinando los tribunales que deben conocer en los juicios contenciosos de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales de naciones extranjeras, y los términos en que debe firmarse el exequátur á las letras de provisión consular. Consta esta importante ley de 5 artículos. Por el primero se daba la jurisdicción para conocer de las causas criminales formadas á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales, á los jueces letrados de Hacienda; la misma atribución se concedía para conocer de los negocios civiles; por el tercero se estipulaba en el respectivo exequátur la obligación de someterse terminantemente á las leyes y á las autoridades del país conforme á la legislación vigente de la Nueva Granada, sin perjuicio de lo que se estipulara en los tratados públicos.

La Ley de 16 de Marzo de 1848, declarando que el Tesoro público no es responsable de los daños que los rebeldes causen á los extranjeros. Este artículo está concebido así:

"Ningún extranjero, por el mero hecho de serlo, tiene acción para reclamar del Gobierno legítimo de la República, por vía de indemnización ó resarcimiento, los daños, perjuicios ó menoscabos que sufran sus intereses por consecuencia de las conmociones políticas, cuando tales daños, perjuicios ó menoscabos no hayan sido causados por autoridad legítima, ó cuando por una ley anterior ó posterior no se concediere el uso de esa acción á los nacionales; salvo siempre el derecho de repetir contra un tercero toda clase de indemnizaciones, con arreglo á las leyes comunes y en los casos previstos por ellas."

La Ley de 25 de Abril de 1848, sobre medidas de Alta Policía con respecto á individuos extranjeros.

Esta ley consta de 5 artículos. El 1.º autoriza al Poder Ejecutivo para prohibir la entrada de individuos de aquellas naciones con los cuales estuviere en guerra Nueva Granada; el 2.º lo facultó para hacer variar de residencia, y disponer que salieran de la República; el 3.º se refería á los extranjeros sospechosos contra la tranquilidad pública, y por último, el 4.º, que reproducimos como vivo ejemplo de la hermosa fraternidad que existía entonces, y dice así: "No serán admitidos en el territorio de la República aquellos individuos extranjeros, naturales ó ciudadanos de cualesquiera de los Estados hispanoamericanos, de quienes se sepa por notoriedad que han maquinado en el extranjero contra la independencia de algunos de dichos Estados ó para trastornar el sistema político que ellos han adoptado para su gobierno."

La Ley de 29 de Mayo de 1850, sobre sucesión *ab intestato* de extranjeros. Consta esta ley de cinco artículos. Dispone en su artículo 1.º que los bienes de extranjeros que fallezcan en el territorio de la República sin dejar disposición testamentaria, ni herederos legítimos, se entregaran á los respectivos Cónsules y mediante un procedimiento sumario, á saber: inventario solemne, pago de los respectivos impuestos legales y créditos particulares. Otorgaba á los Cónsules estas funciones: sellar los documentos; concurrir á los inventarios y avalúos; proponer las personas que se debieran encargar de los bienes á manera de albaceas. Disponía que en todo caso se observarían las leyes de la República.

La Ley de 26 de Marzo de 1851, sobre inmunidades á los Agentes Diplomáticos de naciones extranjeras. Consta de 8 artículos en que se desarrolla este importante asunto. Llama la atención el artículo 4.º, que establecía que los Agentes Diplomáticos, sus familias, comitivas y servidumbres estarían sujetas á las leyes de policía, pero no á las penas que se impusieran, ni á las autoridades que dirigían ese ramo del servicio público.

La Ley de 25 de Abril de 1856 concedía á los extranjeros que se avecindaran en la Provincia de Casanare, en San Martín y el territorio del Caquetá, todas las exenciones que las leyes otorgaban á los emigrados y recibieran las tierras baldías que denunciaran de acuerdo con las leyes que regulaban la materia.

El Decreto de 10 de Junio de 1862, declarando que los extranjeros domiciliados en la República son hábi-

les para adquirir bienes raíces. Consta de cuatro artículos.

Dispone el primero que los inmigrados desde su llegada al país, serán naturalizados y adquirirán todos los derechos y contraerán todas las obligaciones de los demás ciudadanos colombianos; quedaban exentos del servicio militar durante veinte años, salvo el caso de guerra exterior, de toda contribución directa ó extraordinaria y del servicio de todo empleo concejil; en el segundo artículo se disponía que los extranjeros casados en el país ó ya domiciliados por razón de negocios permanentes, eran hábiles para adquirir bienes raíces sin necesidad de llenar los requisitos determinados en el pacto de Unión firmado por los Estados en 1861 y para elegir y ser elegidos en todos los destinos públicos; en el tercero se disponía que no habría diferencia, para la venta de bienes nacionales, entre ciudadanos y extranjeros domiciliados; y por el cuarto se decía que el hecho de que una cosa raíz ó mueble fuera adquirida por un extranjero, no alteraba la naturaleza ni la extensión de las obligaciones y derechos del Gobierno Nacional ó del propietario respecto de aquellas cosas, según las leyes.

El Decreto de 11 de Marzo de 1862, declarando que el Tesoro público es responsable de ciertos daños que los rebeldes habían causado á los extranjeros. Se necesitaba comprobar: la exacción, la cosa tomada y el valor de ella. Se destinó para el pago el producto de contribución forzosa, que se hacía recaer sobre los colombianos hostiles á la causa de la federación.

La Ley 16 de 19 de Abril de 1865, definió la condición de extranjero, sus derechos y sus obligaciones. Consta de 8 artículos. Define los extranjeros así: "Son extranjeros los naturales de otros países que residan en el territorio de la Unión ó transiten por él"; clasificó los extranjeros en domiciliados y transeúntes; otorgó las mismas obligaciones y derechos que á los colombianos; declaró que la Nación no era responsable por los daños y perjuicios ocasionados á los extranjeros en tiempo de guerra y que en tal caso, tendrían los mismos derechos y acciones que los nacionales. Determina las causas por las cuales perdían la neutralidad: mezclarse en las contiendas civiles como internacionales del país.

La Ley 51 (21 de Junio de 1866), definiendo la condición de extranjero, sus derechos y obligaciones.

Consta de nueve artículos. Concede el artículo 1.º á los

o/o

Los rebeldes
proprietario de explotaciones
no extranjeros

o/o

extranjeros domiciliados, las garantías constitucionales sin más limitaciones que las reconocidas por el derecho internacional en caso de guerra exterior; el artículo 2.º hace extensivo á los extranjeros que no tengan simplemente el carácter de domiciliados, los mismos derechos y garantías que los colombianos, pero sometidos á los mismos derechos y obligaciones; reconoció las exenciones que en los tratados públicos se acordaron y de la reciprocidad; estableció las presunciones de ánimo para domiciliarse; indicó las exenciones de que disfrutaban los extranjeros no domiciliados, á saber: tributo personal, empleo, servicio militar, empréstitos y exacciones en estado de paz ó en el de guerra, y por último estableció que los extranjeros no investidos de carácter diplomático que perdieran la condición de neutrales se consideraban como nacionales.

La Ley 44 (18 de Mayo) de 1869, determinó el modo de pagar los créditos reconocidos á favor de extranjeros. Dispuso esta ley que el pago de tales créditos, que fuesen reconocidos por la Corte Suprema, se haría en vales flotantes amortizables en las Aduanas del Atlántico en el 5 por 100. Esos vales no ganaban interés. Debían comprobarse la calidad de extranjero y de neutral: lo primero se acreditaba con la diligencia de nacimiento, ó su carta de naturaleza, ó con certificado del respectivo Agente diplomático. A los súbditos de naciones con las que se hubiere celebrado convenios, se les pagaba en relación con lo allí estipulado, y cuando los acreedores no se conformaban con el 5 por 100 señalado, se autorizó al Poder Ejecutivo para hacer arreglos.

La Ley 63 de 11 de Junio de 1871 cedió al extinguido Estado de Antioquia 100,000 hectáreas de tierras baldías para el fomento de la inmigración.

La Ley 80 de 9 de Junio de 1871 sobre protección á los inmigrantes extranjeros, consta de seis artículos. Por el primero se crea una junta destinada á la protección de los inmigrantes que lleguen al país destituidos de recursos. Esas juntas funcionarían en Colón, Cartagena, Barranquilla, Santamarta, Riohacha, en el Atlántico; Buenaventura y Tumaco, en el Pacífico. Estableció las atribuciones de la junta de inmigración extranjera, que por su notoria importancia transcribimos:

1.º Dar á los inmigrantes todas las noticias sobre las leyes del país; sobre el precio de los jornales; sobre gastos de viaje á diversos puntos del interior; sobre la

Ver la
Ley 44
1869

salubridad de los climas que debían atravesar y sobre las precauciones higiénicas que debían guardar;

1.º Procurarles alojamiento en el acto de desembarque; proporcionarles relaciones en el puerto; darles cartas de introducción para los lugares del interior; procurarles asistencia médica en caso de enfermedad, y ayudarles á buscar colocación en la clase de industria á que quieran dedicarse mientras puedan establecerse en su profesión propia;

3.º Mantener correspondencia con diversos lugares del país para averiguar aquellos en que los inmigrantes pudieran encontrar colocación é intervenir para protegerlos en la celebración de los contratos de concierto.

4.º Enviar á los países extranjeros los informes y noticias que por conducto de los Cónsules colombianos ó de las sociedades de inmigración les pidan las personas que deseen emigrar á este país.

5.º Fomentar el establecimiento de una casa de asilo y de un hospital para inmigrantes en el puerto de la residencia de la junta, y administrar los fondos que con ese objeto se obtengan de suscripciones particulares, del Distrito, del Estado y de la Nación;

6.º Llevar un registro de los inmigrantes, de su edad, sexo, profesión y nacionalidad, y transmitir anualmente las cifras que resulten al Poder Ejecutivo para conocimiento de la Nación y del Congreso, los obstáculos que se oponen á la inmigración extranjera, los medios de allanarlos y las precauciones que deban tomarse en esta materia.

El artículo 4.º establece la condición para tener derecho á la protección de las juntas de inmigración y que era traer pasaporte *ad-hoc* del Cónsul de la República en el puerto de embarque más inmediato á la residencia de los inmigrantes y los otros artículos son de facultades al Poder Ejecutivo para el desarrollo de la inmigración.

La Ley 33 de 1.º de Mayo de 1871 autorizó al Poder Ejecutivo para garantizar un interés del 7 por 100 anual á un capital de \$ 100,000 que se aplique á la empresa de inmigración emprendida por la *Compañía de Inmigración y Fomento*, á fin de llevar empresas de colonización en el Magdalena.

La Ley 33 de 1.º de Mayo de 1873, sobre protección de emigrantes extranjeros, estableció que cuando los emigrantes vinieren por cuenta de algún empresario ó

compañía la concesión de las tierras baldías se hará al empresario ó compañía á razón de 25 hectáreas por cada emigrante que traiga.

La Ley 47 de 1877 (23 de Mayo), ordenó el retiro de cartas de naturaleza expedidas á favor de extranjeros que hayan tomado armas en rebelión contra las instituciones, el Gobierno de la Nación ó de algún Estado.

La Ley 64 de 1877, que determina el modo de pagar los créditos reconocidos á favor de extranjeros por empréstitos, suministros y expropiaciones causados en la guerra de 1876.

La Ley 57 de 1878, sobre el mismo objeto de la anterior, pero modificada en el sentido de que el pago podría hacerse por convenio entre el Gobierno y el respectivo interesado.

La Ley 36 de 1879, que fijó un término para la reclamación de créditos pertenecientes á extranjeros.

La Ley 41 de 1882, que deroga el artículo 1.º de la Ley 47 de 23 de Mayo de 1877, y en virtud de ella se ordenó que se devolviera la carta de naturaleza á los que la hubieren perdido por virtud de la expresada ley.

La Ley 1.ª de 1883, sobre cartas de naturaleza á favor de hijos de colombianos. Consta de tres artículos. Por el primero se dispuso que los hijos de padre ó madre colombianos nacidos fuera del territorio de la República vengan ó no á residir en ella, tienen derecho á que se les expida carta de naturaleza; el segundo señala el procedimiento y el tercero dispone que los individuos que al tiempo de ponerse en vigencia la Constitución de 1863, estaban en posesión de la calidad de granadinos por filiación, no necesitaban de carta de naturaleza.

La Ley 65 de 1887, que concede exenciones á todo artesano ó agricultor que viniere al país, además de su equipaje, tiene derecho á introducir libres de impuestos hasta cien kilogramos de peso en las herramientas necesarias para su oficio, á juicio del Gobierno. Esta disposición se hizo extensiva á los extranjeros que vinieron al país, antes de esa ley, á establecer el cultivo de la vid y que la hubieren establecido.

La Ley 10 de 1888, sobre reclamaciones de extranjeros en la guerra de 1885. Consta esta ley de 16 artículos. El primero establece que los reclamos de extranjeros se considerarán administrativamente, y que se fallarán de acuerdo con el Derecho común y el Derecho de

Gentes; que cuando los hechos aparecieren dudosos, tendrá la acción ante el Poder Judicial; que la Nación no era responsable de un modo absoluto de los daños causados por los rebeldes; que se comprobara en cada caso el carácter de extranjero y neutral del reclamante; señaló un año como término para instaurar reclamaciones; los hechos que debían acreditarse en cada reclamo; que las estipulaciones de esa ley no modificaban lo dispuesto en los Tratados públicos y autorizaciones al Poder Ejecutivo para reglamentar la ley.

Los créditos que se reconocían á extranjeros se cubrían en vales según el Decreto Ejecutivo de 19 de Agosto de 1885 sobre esta materia.

La Ley 50 de 1888, que confirió al Gobierno ciertas autorizaciones, lo autorizó para pagar por una sola vez á los inmigrantes que vengan con maquinaria á establecerse como industriales en el país, hasta \$ 1,000 moneda legal, según la importancia de la industria.

La Ley 145 de 1888, sobre extranjería y naturalización que reproducimos en este opúsculo.

La Ley 124 de 1888, que estableció que las sociedades anónimas domiciliadas fuera del país, que tengan por objeto empresas de carácter permanente, debían protocolizar el documento de su fundación. En el capítulo respectivo nos ocuparemos con detención en el particular.

La Ley 124 de 1890, sobre sucesión abintestato de extranjeros, que reproducimos.

La Ley 64 de 1892 autoriza al Gobierno para cuando lo estime conveniente permita la introducción de obreros chinos destinados á trabajar en empresas industriales de cualquiera clase. Se dispone, además, que los contratos celebrados con obreros extranjeros para trabajar en Colombia, tendrán fuerza legal y las autoridades de la República prestarán á los empresarios todo el apoyo necesario para que tengan eficaz cumplimiento. Exceptuó el caso de que se opusieran á los Tratados ó Pactos internacionales ó á la Constitución de la República.

La Ley 24 de 1892 reformó y adicionó la Ley 22 de 1871, sobre policía de las fronteras. Se dispone allí que las disposiciones consignadas en tal ley, se aplican no sólo cuando haya estallado la guerra civil en una Nación vecina sino cuando ella se prepare públicamente y cuando por ese motivo el respectivo Gobierno solicite el cumplimiento de los deberes de la neutralidad. Asimismo

se estipula en esta ley que los refugiados en Colombia que violen la neutralidad del territorio pueden ser expulsados del territorio nacional por una vía apartada de la frontera de la Nación que se halle amenazada por la guerra.

La Ley 117 de 1892, por la cual se promueve la inmigración de trabajadores extranjeros, la cual reproducimos en el capítulo sobre la materia.

El Decreto número 855 de 1901, dispuso que se castigaría con pena de muerte á los extranjeros que formen parte de fuerzas invasoras del territorio colombiano, exceptuando los casos de guerra internacional. También estableció la misma pena á los extranjeros que sirvieran de comisionados ó agentes revolucionarios ante Gobiernos de otros países ó ante fuerzas invasoras para promover la invasión, facilitarla ó auxiliarla.

El artículo 11 de la Ley 19 de 1904, suspendió la adjudicación de minas y tierras baldías en favor de extranjeros—pero fue luégo derogada.

La Ley 27 de 1903, sobre reconocimiento y pago de créditos de extranjeros por exacciones en la guerra de 1899 á 1903. Esta ley se reproduce en este folleto y por esto no nos ocupamos de ella en esta relación.

La Ley 56 de 1905, sobre tierras baldías, en su artículo 16 dispone que los tenedores extranjeros de bonos territoriales harán la exhibición de sus títulos al Cónsul respectivo y al Ministerio de Obras Públicas.

El Decreto Legislativo número 2, de 1906, dispuso que las sociedades ó compañías domiciliadas fuera del país que tengan ó establezcan empresas de carácter permanente en el territorio de la República, protocolizarán seis meses subsiguientes á la iniciación de sus negocios el documento de fundación y sus Estatutos en la Notaría de la Circunscripción donde está el asiento principal de sus negocios, y las anónimas la prueba de la autorización del Estado, en el caso de que sea necesaria dicha autorización para su existencia legal. Consta, además, de nueve artículos, cuyas disposiciones insertamos en el capítulo de las sociedades comerciales y sus obligaciones.

El Decreto Legislativo número 12 de 1906 derogó el artículo 11 de la Ley 19 de 1904, que decía:

“Desde la sanción de la presente ley y mientras se revisan y reforman los Códigos y leyes sobre minas y tierras baldías, para ponerlos de acuerdo con las necesi-

dades y nuevas conveniencias de la Nación, se suspenderá toda adjudicación de esos bienes, de propiedad nacional, á favor de individuos, entidades ó compañías extranjeras en la región del Chocó y Darién, en la cual tienen parte los Departamentos de Antioquia, Bolívar y Cauca.”

El Decreto Legislativo número 37. de 1906 adicionó las disposiciones sobre sociedades extranjeras. Consta de cuatro artículos que insertamos en el respectivo capítulo.

El Decreto Legislativo número 38 de 1906, sobre policía de los puertos. Consta de ocho artículos. Se dispone que todo extranjero que llegue á los puertos de Colombia y que quiera entrar al país debe traer consigo un pasaporte visado por el Ministro ó Cónsul colombiano del país ó puerto extranjero de su procedencia; debe constar la nacionalidad del extranjero, su profesión, antecedentes y buenas costumbres; cuando fuere sospechoso algún viajero, para la seguridad pública no se permitirá el desembarque y se le obligará á regresar en el mismo buque en que haya venido, y lo mismo se procederá cuando los documentos de identidad adolezcan de algún defecto; es igualmente prohibida la entrada de individuos afectados de enfermedades contagiosas, á juicio del médico de sanidad del respectivo puerto; se abrirá un registro en las aduanas y en las capitánías de puerto, del movimiento de entradas y salidas de pasajeros, en que conste los nombres, apellidos, los lugares de su procedencia, los de su destino, nacionalidad, su profesión, sexo, edad. Rigen estas disposiciones para los puertos fluviales del Meta y sus afluentes, del Arauca, del Caquetá y sus afluentes, el Putumayo y sus afluentes, y para los puertos terrestres de la República. Cuando entraren furtivamente individuos sospechosos, las autoridades civiles y militares están en la obligación de aprehenderlos para ser devueltos al puerto más próximo, para ser reembarcados.

En tanto que sean conocidas las anteriores disposiciones los inmigrantes ó extranjeros en general que llegaren á los puertos colombianos, podrán desembarcar bajo la garantía y responsabilidad de los respectivos Cónsules, á juicio del Administrador de Aduana y del capitán del puerto respectivo

La Ley 18 de 1907 establece la matrícula de las embarcaciones que naveguen en los ríos de la Nación. Esta ley permite la libre navegación de los ríos de la Nación;

pero necesitan las respectivas embarcaciones matricu, larse en el libro de registro que lleven los Inspectores de navegación y estar provistos de patentes. Contiene, además, algunas otras prescripciones de carácter procedimental, siendo la más importante la consignada en el artículo 19, que prescribe que las Compañías extranjeras de seguros mercantiles que tengan agentes legalmente acreditados, tienen derecho á exigir de la respectiva Inspección la policía necesaria para evitar en lo posible los siniestros provenientes del mal estado de la embarcación y de otras causas. Se hace extensiva la protección á evitar los desmanes piráticos en caso de siniestro y las irregularidades en la tramitación de los salvamentos, según la graduación de las averías gruesas y averías parciales.

La Ley 33 de 1907, que prorrogó por 30 días el término para la presentación de reclamaciones de extranjeros por exacciones en la guerra de 1903.

0
—
0

CAPITULO I

Nacionales colombianos—Pérdida de la nacionalidad—Derechos de que disfrutaban los extranjeros—Extranjero domiciliado. Traidores á Colombia—Ciudadanos colombianos—Pérdida de la ciudadanía—Autoridades de la República—Cargos y merced de gobiernos extranjeros—Empleos y comisión de gobiernos extranjeros—Actas de registro de estado civil—Actas de matrimonio—Vigor de la ley—Jurisdicción de Colombia—Bienes en los territorios—Forma de los instrumentos públicos—Escrituras privadas.

Nacionales colombianos.

Son nacionales colombianos:

1.º Por nacimiento:

Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre ó la madre también lo hayan sido, ó que siendo hijos de extranjeros, se hallen domiciliados en la República.

Los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luégo se domiciliaren en la República, se considerarán colombianos de nacimiento para los efectos de las leyes que exijan esta calidad.

2.º Por origen y vecindad:

Los que siendo hijos de madre ó padre naturales de Colombia, y habiendo nacido en el Extranjero, se domiciliaren en la República; y cualesquiera hispanoamericanos que ante la Municipalidad del lugar donde se establecieren, pidan ser inscritos como colombianos.

3.º Por adopción:

Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía. (Artículo 8.º de la C. N.)

Pérdida de la nacionalidad.

La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en él domicilio, y podrá recobrase con arreglo á las leyes. (Artículo 9.º de la C. N.)

Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos á la Constitución y á las leyes, y respetar y obedecer á las autoridades. (Artículo 10 de la C. N.)

Derechos de que disfrutan los extranjeros.

Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos que se concedan á los colombianos por las leyes de la Nación á que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los tratados públicos. (Artículo 11 de la C. N.)

Extranjeros domiciliados.

La Ley definirá la condición de *extranjero domiciliado*, y los especiales derechos y obligaciones de los que en tal condición se hallen. (Artículo 12 de la C. N.)

Traidores á Colombia.

El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, que fuere cogido con las armas en la mano, en guerra contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia, no serán obligados á tomar armas contra el país de su origen. (Artículo 13 de la C. N.)

Ciudadanos colombianos.

Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún años que ejerzan profesión, arte ú oficio, ó tengan ocupación lícita ú otro medio legítimo y conocido de subsistencia. (Artículo 15 de la C. N.)

Pérdida de la ciudadanía.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad.

También pierde la calidad de ciudadano quien se encuentre en uno de los siguientes casos, judicialmente declarados:

- 1.º Haberse comprometido al servicio de una Nación enemiga de Colombia.
- 2.º Haber pertenecido á una facción alzada contra el Gobierno de una Nación amiga.
- 3.º Haber sido condenado á sufrir pena afflictiva.
- 4.º Haber sido destituido del ejercicio de funciones públicas, mediante juicio criminal ó de responsabilidad.
- 5.º Haber ejecutado actos de violencia, falsedad ó corrupción en elecciones.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación del Senado. (Artículo 16 de la C. N.)
Autoridad de la República.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger á todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos. (Artículo 19 de la C. N.)

Cargos ó merced de Gobiernos extranjeros.

Ningún colombiano, que esté al servicio de Colombia podrá, sin permiso de su Gobierno, admitir de Gobierno extranjero cargo ó merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce. (Artículo 66 de la C. N.)

Empleo y comisión de Gobiernos extranjeros.

Ningún colombiano podrá admitir de Gobierno extranjero empleo ó comisión cerca del de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización. (Artículo 67 de la C. N.)

Actas de estado civil.

Las actas de registro del estado civil, extendidas en otro de los Estados de la Unión, ó en país extranjero, son válidas si se han llenado las formalidades requeridas en el Estado ó país donde se extendieren, ó si se han extendido observando las disposiciones del Código Civil, ante un Agente Diplomático ó Consular de la Unión. (Artículo 382 del Código Civil Nacional).

Actas de matrimonio.

Las actas de matrimonio celebrados por colombianos en alguno de los Estados de la Unión, ó en país extranjero, se copiarán íntegramente en el registro, y se autorizarán con la firma del Notario, las de los contrayentes y dos testigos. (Artículo 365 C. C.)

La Ley.

La Ley es obligatoria tanto á los nacionales como á los extranjeros residentes en Colombia. (Artículo 18, Código Civil Nacional).

Jurisdicción de Colombia.

Los colombianos residentes ó domiciliados en país extranjero permanecerán sujetos á las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:

1.º En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los Territorios administrados por el Gobierno General, ó en asuntos de la competencia de la Unión;

2.º En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior. (Artículo 19, Código Civil Nacional).

Bienes en los territorios.

Los bienes situados en los territorios, y aquellos que se encuentren en los Estados, en cuya propiedad tenga interés ó derecho la Nación, están sujetos á las disposiciones de este Código, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera de Colombia.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de dichos contratos, para cumplirse en algún Territorio, ó en los casos que afecten á los derechos é intereses de la Nación, se arreglarán á este Código y demás leyes civiles de la Unión. (Artículo 20, Código Civil Nacional).

Reforma de los instrumentos públicos.

La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código Judicial de la Unión.

La forma se refiere á las solemnidades externas, á la autenticidad, al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas, y de la manera que en tales instrumentos se exprese. (Artículo 21, Código Civil Nacional).

Escrituras privadas.

En los casos en que los Códigos ó las leyes de la Unión exigiesen instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en asuntos de la competencia de la Unión, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas. (Artículo 22, Código Civil Nacional).

CAPITULO II

Extranjería y naturalización—Quiénes son extranjeros en Colombia—Clasificación de extranjeros—Extranjeros transeúntes—Extranjeros domiciliados—Domicilio—Obligaciones de los extranjeros transeúntes—Expropiación á los extranjeros. Pérdida de la condición de extranjero—Expulsión de extranjeros—Amparo á los extranjeros—Contratos entre los extranjeros y el Estado—Renuncia de acción diplomática—Naturalización—Carta de naturaleza y procedimiento para obtenerla—Inscripción de extranjeros como colombianos—Registro de extranjeros naturalizados—Diligencias que se practican—Herencia yacente de extranjeros—Diligencias que se practican—Remate de bienes de extranjeros—Domicilio—Domicilio civil—Vecindad—Presunción de derecho civil—Residencia—Diversos domicilios—Mera residencia—Domicilio de los establecimientos, corporaciones y asociaciones.

Quiénes son extranjeros en Colombia.

Art. 1.º Son extranjeros en Colombia los individuos no comprendidos en los casos especificados en el artículo 8.º de la Constitución. (1)

Clasificación de extranjeros.

Art. 2.º Para los efectos de esta Ley los extranjeros se clasifican en transeúntes y domiciliados.

Extranjeros transeúntes.

Art. 3.º Son transeúntes los extranjeros que, estando en la República, no tienen en ella domicilio.

Extranjeros domiciliados.

Art. 4.º Son domiciliados los extranjeros que residan en territorio colombiano, con ánimo, expreso ó presunto, de permanecer en el país.

Art. 5.º Constituye ánimo expreso de permanencia la formal manifestación hecha por un extranjero ante una autoridad política de la República, y en presencia de dos testigos, de tener intención de domiciliarse en Colombia.

Domicilio.

Art. 6.º Significan ánimo presunto de permanencia, y son, por tanto, prueba de domicilio, estas circunstancias:

a) La residencia voluntaria y continua en el territorio por más de cuatro años;

(1) Ese artículo queda reproducido en el Capítulo I.

b) La residencia unida á la posesión de una propiedad raíz;

c) La residencia unida al ejercicio del comercio, con casa establecida, ó de cualquiera otra industria que no pueda calificarse de transitoria;

d) Haber contraído matrimonio con colombiana y permanecido en el país durante más de dos años;

e) Haber ejercido algún cargo, empleo ó destino público al servicio del Gobierno.

Art. 7.º Los extranjeros domiciliados están obligados á pagar las contribuciones públicas de carácter general, sean ordinarias ó extraordinarias.

Obligaciones de los extranjeros transeúntes.

Art. 8.º Los extranjeros transeúntes están obligados á pagar las contribuciones indirectas.

Art. 9.º Los extranjeros están sometidos á la Constitución, leyes, jurisdicción y policía de la República.

Art. 10. Los extranjeros no están obligados á prestar servicio alguno por razón de guerra, sino en los casos excepcionales reconocidos por el Derecho de Gentes, y en el previsto en el artículo 33 de la Constitución. (1)

Expropiaciones á los extranjeros.

Art. 11. La Nación no es responsable á los extranjeros sino por las expropiaciones y demás actos que ejecuten el Gobierno ó sus agentes, y en ningún caso indemnizará daños ni perjuicios provenientes de tales expropiaciones.

Pérdida de la condición de extranjeros.

Art. 12. El extranjero que ejerza funciones electorales, ó que desempeñe cargo, empleo ó destino que tenga anexa autoridad política ó jurisdicción, ó que tome parte en sedición, rebelión ó guerra civil, pierde el derecho á las exenciones que esta Ley le reconoce; y en los actos en que sus actos le aparejen responsabilidad, ésta le será exigida en la misma medida y forma que á los nacionales.

Expulsión de extranjeros.

Art. 13. El Gobierno queda autorizado para expulsar del territorio colombiano, cuando lo crea conveniente al orden público, á todo extranjero que se ingiera en la política del país.

(1) Ese artículo trata de las expropiaciones de guerra.

Amparo á los extranjeros.

Art. 14. Siendo las autoridades de la República instituidas para proteger y defender á todas las personas residentes en Colombia, los bienes, derechos y acciones de los extranjeros serán amparados por los mismos Jueces, Tribunales ó autoridades administrativas que amparen los de los nacionales. Exceptúanse los casos en que, conforme á los tratados ó á principios reconocidos, puedan los extranjeros gozar de fuero especial.

Contratos entre el Estado y extranjeros.

Art. 15. Por consiguiente, los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos ó corporaciones, se sujetarán á la ley colombiana; y los deberes y derechos provenientes de esos contratos se definirán exclusivamente por los Jueces ó Tribunales locales.

Renuncia de acción diplomática.

Será condición expresa de todo contrato de esta especie, que el extranjero renuncie á intentar reclamación diplomática en lo tocante á los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

Naturalización.

Art. 16. De acuerdo con el inciso 3.º del artículo 8.º, y con el inciso 19 del artículo 120 de la Constitución, el Gobierno puede expedir carta de ciudadanía ó naturaleza á los extranjeros que la soliciten.

Art. 17. En cabeza del marido quedarán naturalizados su mujer y sus hijos menores de veintiún años.

Carta de naturaleza y procedimiento para obtenerla.

Art. 18. La carta de naturaleza se solicitará del Poder Ejecutivo por un memorial en que el solicitante manifieste de qué Estado es nativo y de qué Gobierno es súbdito; como también el número, los nombres, la edad y el sexo de las personas que traiga consigo á quienes deba hacerse extensiva la naturalización según el artículo 17 de esta Ley.

Este memorial será dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por la Gobernación del Departamento en que resida el interesado.

Art. 19. El Gobernador, luego que haya recibido la carta de naturaleza firmada por el encargado del Poder

Ejecutivo, exigirá del postulante, para entregársela, que jure (ó proteste solemnemente, si su religión no le permitiere jurar) renunciar para siempre á cualesquiera vínculos que lo ligen á otro Gobierno, y sostener y cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Inscripción de extranjeros como colombianos.

Art. 20. Cuando individuos hispanoamericanos soliciten que se les inscriba como colombianos, al tenor del inciso 2.º del artículo 8.º de la Constitución, se extenderá una diligencia en papel común, firmada por ellos, el Presidente y el Secretario de la respectiva Municipalidad, en la cual se expresará lo siguiente:

a) El Estado de que es nativo el solicitante y el Gobierno de que se considera súbdito;

b) Que ha prestado el juramento ó la protesta de que trata el artículo 19;

c) El número, los nombres, edad y sexo de las personas que de él dependan, y á quienes deba extenderse la naturalización.

Art. 21. Las Municipalidades no darán cumplimiento al artículo anterior sino autorizadas por el Gobierno, á quien previamente expondrán las circunstancias del postulante.

Registro de extranjeros naturalizados.

Art. 22. En el Ministerio de Relaciones Exteriores se llevará un registro nominal y circunstanciado de los extranjeros que se naturalicen en Colombia.

Art. 23. Derógase el inciso 9.º del artículo 5.º del Decreto número 480 de 1886, sobre papel sellado y timbre nacional. En consecuencia, las cartas de ciudadanía se extenderán en papel común.

Art. 24. Las disposiciones de esta Ley están sujetas á las restricciones que puedan deducirse del artículo 11 de la Constitución, y de los tratados y convenios públicos. (1)

Art. 25. Esta Ley deroga las disposiciones de su mismo género que le sean contrarias. (Ley 145 de 1888).

(1) Este artículo dice:

Los extranjeros disfrutará en Colombia de los mismos derechos que se concedan á los colombianos por las leyes de la Nación á que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los Tratados públicos.

Domicilio.

El domicilio consiste en la residencia acompañada, real ó presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. (Artículo 76, Código Civil).

Domicilio civil.

El domicilio *civil* es relativo á una parte determinada de un lugar de la Unión ó de un Territorio. (Artículo 77, Código Civil).

Vecindad.

El lugar donde un individuo está de asiento, ó donde ejerce habitualmente su profesión ú oficio, determina su *domicilio civil* ó *vecindad*. (Artículo 78, Código Civil).

Presunción de domicilio civil.

No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia ó ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, ó por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero ó la del que ejerce una comisión temporal, ó la del que se ocupa en algún tráfico ambulante. (Artículo 79, Código Civil).

Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela ú otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas. (Artículo 80, Código Civil).

Residencia.

El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria ó forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, confinado por decreto judicial á un paraje determinado, ó desterrado de la misma manera fuera del territorio nacional, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios. (Artículo 81, Código Civil).

Presúmese también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo Prefecto ó Corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado Distrito. (Artículo 82, Código Civil).

Diversos domicilios.

Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto á un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial á una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo. (Artículo 83, Código Civil).

Mera residencia.

La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte. (Artículo 84, Código Civil).

Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales ó extrajudiciales á que diere lugar el mismo contrato. (Artículo 85, Código Civil).

Domicilio de los establecimientos, corporaciones y asociaciones.

El domicilio de los establecimientos, corporaciones y asociaciones reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su administración ó dirección, salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales. (Artículo 86, Código Civil).

CAPITULO III

Sucesión abintestato de extranjeros—Deberes de los Alcaldes y Personeros—Procedimientos de oficio—Jurisdicción de los Jueces—Jurisdicción de los Jueces municipales—Deberes del Curador—Venta de bienes de extranjeros.—Inventarios de herencias yacentes de extranjeros—Informe sobre el curso del juicio—Curador de la herencia yacente—Poderes, actas y documentos extendidos en el extranjero—Sanción de los empleados públicos que no cumplen sus deberes—Muerte á bordo de buque—Curador de los bienes—Sucesión á que están llamados los extranjeros—Testamento en el extranjero—Procedimiento para la apertura del testamento—Testamento contencioso—Quiénes pueden testar á bordo—Testamento verbal en alta mar—Testamento marítimo cerrado—Testamento en buque mercante—Derecho nacional sobre esta materia.

Sucesión abintestato de extranjeros.

Art. 1.º Siempre que llegue á noticia de los Jueces municipales ó de Circuito que en el territorio de su jurisdicción ha fallecido un extranjero sin dejar albacea, cónyuge ó herederos, á cuyo cargo deban estar los bie-

nes dejados por él, procederán inmediatamente á cumplir las disposiciones de los artículos 1237 y 1238 del Código Judicial (1), y darán cuenta por el inmediato correo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la iniciación del procedimiento de oficio, acompañando copia autorizada y por duplicado de la respectiva acta de defunción. Estas copias serán autenticadas por la autoridad local y enviadas por conducto de la Gobernación del Departamento, en donde á la vez también serán autenticadas.

(1) Estos artículos dicen:

Art. 1237. Luégo que un Juez nacional de primera instancia tenga noticia por denuncia del respectivo Agente del Ministerio Público, de que ha muerto una persona sin dejar albacea, cónyuge ó herederos, y que en esa sucesión tiene interés la Nación como heredera, legataria ó acreedora, pasará al lugar donde haya sucedido la defunción, y cerciorándose de este hecho con las declaraciones de los que habitaron en compañía del que murió, de sus vecinos ó de otras personas, procederá á practicar las diligencias siguientes:

1.^a Examinará los papeles del difunto para averiguar si ha dejado testamento ó herederos *abintestato*;

2.^a Si del examen no apareciere testamento, mandará el Juez que el Notario ó los Notarios del respectivo Departamento ó Circuito, certifiquen si la persona de cuya sucesión se trata, otorgó testamento ante alguno de ellos;

3.^a Examinará á los parientes y amigos del difunto, con el mismo objeto de descubrir si la referida persona otorgó ó no testamento, y si dejó herederos;

4.^a Con el mismo objeto serán también examinados el médico, el confesor y los asistentes de la persona de cuya sucesión se trata;

5.^a Guardará bajo de llave, sellando las puertas, los muebles y papeles de la sucesión, con excepción de los muebles de uso doméstico y cotidiano, cuando el difunto hubiere habitado en compañía de otras personas;

6.^a De estos últimos muebles formará una lista, que será firmada por aquellas personas en cuyo poder queden;

7.^a Librará los exhortos necesarios para que se practiquen iguales diligencias respecto de los bienes de la sucesión que sepa existen en otros Distritos; y

8.^a Pondrá una guardia, si lo creyere necesario, para la custodia de los bienes de la sucesión.

Art. 1238. Si el difunto fuere un extranjero, el Juez citará al Cónsul de la Nación de aquél, si lo hubiere en el lugar donde se han de practicar las diligencias referidas, para que concurra, si quiere, á presenciarlas; pero la no concurrencia del Cónsul no impedirá la práctica de las diligencias.

(Código Judicial).

Deberes de los Alcaldes y Personeros.

Art. 2.º Es deber de los Alcaldes y Personeros municipales dar aviso á los Jueces de Circuito ó de Distrito municipal de las defunciones de extranjeros de que, por cualquier medio, tengan noticia, á fin de que sin demora se inicie, si antes no se hubiere iniciado, el procedimiento prevenido en el artículo 1.º

Procedimiento de oficio.

Art. 3.º En la práctica de todas estas diligencias, los Jueces procederán de oficio, asociados de sus Secretarios y de dos testigos que nombrarán de entre los vecinos más notables, y actuarán en papel común, sin perjuicio de que oportunamente se pague al Tesoro el importe del papel sellado que debiera haberse invertido si se hubiese procedido á solicitud de parte

Jurisdicción de los Jueces.

Art. 4.º Practicadas las diligencias prescritas en los artículos 1237 y 1238 del Código Judicial, los Jueces de Distrito municipal pasarán todo lo actuado al del respectivo Circuito, quien al recibirlo, examinará lo hecho, y rectificará las faltas que note, dictando para ello las providencias que estime oportunas.

Jurisdicción de los Jueces municipales.

Art. 5.º En las cabeceras de Circuito practicarán los Jueces de él las diligencias que correspondan á los Jueces de Distrito á prevención con éstos.

Deberes del Curador.

Art. 6.º Declarada yacente la herencia en los términos de los artículos 1239 y 1240, y cumplidas las prescripciones de los artículos 1241 y 1242 del Código Judicial (1), el Curador de la herencia promoverá ante el Juez del conocimiento y con audiencia del Ministerio público, la venta de los bienes muebles corruptibles y de los

(1) Estos artículos dicen:

Art. 1239. Practicadas las diligencias de que se habla en los artículos anteriores, el Juez, previa audiencia del respectivo Agente del Ministerio Público, que deberá contestar dentro de veinticuatro horas, dictará un auto dentro de los tres días siguientes, declarando yacente la herencia si no hubiere aparecido testamento alguno ni descubriéndose herederos.

Pero si antes de esto, y en cualquier estado se presentare un heredero comprobando que lo es, ó un albacea á quien el tes-

de fácil extravío ó cuya conservación sea costosa, como los semovientes. Pero esta venta tendrá lugar solamente si se verifican las siguientes condiciones:

1.^a Que se acredite ante el Juez que debe declarar la que los bienes se encuentran realmente en las circunstancias expresadas; y

2.^a Que si hubiere empleado consular de la Nación de donde fuere nacional el difunto, tal empleado haya sido consultado al efecto y haya prestado formal asentimiento para la enajenación de los bienes.

Remate de los bienes de extranjeros.

Art. 7.^o En los remates que se harán con las formalidades establecidas para la venta de bienes embargados en juicio ejecutivo, será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á los bienes en el inventario á que se refiere el artículo 1242 del Código Judicial, y las adjudicaciones se harán siempre por dinero de contado. El producto será colocado á interés con las debidas seguridades por un plazo no mayor de dos años, siempre que el empleado consular respectivo

tador haya conferido la tenencia de los bienes de la herencia, á su solicitud se le entregarán estos bienes, suspendiéndose el procedimiento de oficio.

Art. 1240. El auto en que se declare la herencia yacente, contendrá además:

- 1.^o El nombramiento del curador de la herencia;
- 2.^o La prevención de que se fijen edictos, llamando á los que se crean con derecho á la sucesión;
- 3.^o La orden para que, ante el mismo Juez, se presente el testamento ó los testamentos que hubiere dejado el difunto;
- 4.^o La orden para que se cite al albacea, á fin de que acepte ó renuncie el cargo, cuando se sepa que lo hay, en el lugar de su residencia; y

5.^o La orden para que en uno de los periódicos del lugar, si los hubiere, y particularmente en el que tenga carácter oficial, se inserte el mismo auto por tres veces consecutivas.

Art. 1241. Si la sucesión fuere de un extranjero, el Juez nombrará de curador de la herencia á la persona que indique el Cónsul de la Nación á que pertenecía el difunto, si esa persona fuere apta y abonada, á juicio del Juez.

Art. 1242. Luego que el curador haya jurado el encargo se le entregarán todos los bienes y papeles de la sucesión por inventario judicial, á cuyo efecto el Juez librára los correspondientes despachos á los Jueces que hasta entonces hayan intervenido en ella.

(Código Judicial).

diere su formal consentimiento; si no se llena tal condición, el producto se depositará en las arcas nacionales.

Art. 8.º Si transcurrieren dos años, contados desde la publicación por la imprenta del auto en que se declaró yacente la herencia, sin que se haya presentado al algún heredero comprobando que lo es, ó un albacea á quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, y el procedimiento de oficio no hubiere cesado por esta causa, podrá el Juez, en virtud de orden del Ministerio de Relaciones Exteriores, ó á petición del curador y con conocimiento de causa y audiencia del Ministerio público, ordenar que se venda el resto de los bienes hereditarios existentes, ya sean muebles ó inmuebles, procediéndose en todo lo demás como está dispuesto para los remates en juicio ejecutivo. El producto ya no se colocará á interés sino que junto con el de la venta de los bienes corruptibles y los demás fondos en numerario de la herencia, se depositará en la Tesorería general de la Nación.

Inventarios de herencias yacentes de extranjeros.

Art. 9.º Los Jueces de Circuito, por conducto de la Gobernación del Departamento, remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores una copia autorizada de la diligencia de inventarios de los bienes de la herencia, del auto en que se declara yacente y de las diligencias de remate de los bienes, informando acerca de la fecha y cuantía de los depósitos que por el curador se hayan hecho en la Tesorería general.

Informes al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 10. Asimismo enviarán cada dos meses por el propio conducto, al Ministerio de Relaciones Exteriores, un informe detallado del curso del juicio, indicando puntualmente las providencias dictadas y los motivos de las demoras que hayan podido ocurrir.

Art. 11. Los depósitos que según esta Ley deban hacerse en la Tesorería general no ganarán interés alguno y se mantendrán á la orden del Juez de la causa para disponer su entrega de acuerdo con la liquidación de la herencia, de la que se dará conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Estampillas en la actuación.

Art. 12. El curador de la herencia, luego que esté posesionado de su cargo, presentará al respectivo Juez

las estampillas de habilitación suficientes para ser agregadas á cada una de las hojas de papel común invertido, si la actuación hubiere de practicarse en papel sellado. Estas estampillas serán anuladas en los términos de la Ley 110 de 1880. (1)

Poderes, actas y documentos extendidos en el Extranjero.

Art. 13. Los poderes, actas del registro del estado civil y demás documentos extendidos en el Extranjero y que los interesados exhiban ante los Juzgados y Tribunales para comprobar sus derechos, serán válidos si tienen las autenticaciones exigidas por las leyes colombianas. Autenticados de este modo, se presume que están expedidos conforme á la ley local de su origen, á no ser que parte interesada compruebe lo contrario.

Sanción de los empleados que no cumplen sus deberes.

Art. 14. Los Alcaldes, Personeros, Jueces municipales y de Circuito y demás funcionarios ó empleados públicos que por malicia ó descuido dejaren de cumplir cualquiera de los deberes que esta Ley les señala, además de incurrir en las responsabilidades ordinarias, serán castigados con una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 15. Las sucesiones intestadas de extranjeros que se hallen pendientes en esta fecha, se conformarán en cuanto sea posible á las disposiciones de la presente ley. (Ley 124 de 1890, 29 de Diciembre).

Muerte á bordo de buque.

Art. 360. En caso de muerte á bordo de un buque que navegue en aguas que corresponden á la Unión, será obligación del que mande el buque, dar aviso á la autoridad política del primer puerto de la Unión á donde el buque llegue, á fin de que por dicha autoridad política se prevenga al registrador existente en el lugar en que la misma autoridad resida, que proceda á extender el acta de defunción en el correspondiente registro. (Código Civil).

Curador de los bienes.

Art. 570. Si el difunto á cuya herencia es necesario nombrar curador, tuviere herederos extranjeros, el

(1) Probablemente hay equivocación al citar esta ley, pues la que se relaciona con estampillas es la 110 de 1888. Hoy rige en materia de papel sellado y estampillas el Decreto ejecutivo número 909 de 1906.

Cónsul de la Nación de éstos, tendrá derecho para proponer el curador ó curadores que hayan de custodiar y administrar los bienes. (Código Civil).

Art. 571. El Magistrado discernirá la curaduría al curador ó curadores propuestos por el Cónsul, si fueren personas idóneas; y á petición de los acreedores, ó de otros interesados en la sucesión, podrá agregar á dicho curador ó curadores otro ú otros, según la cuantía y situación de los bienes que compongan la herencia.

Art. 572. Después de trascurridos cuatro años desde el fallecimiento de la persona cuya herencia está en curaduría, el Juez ó Prefecto, á petición del curador y con conocimiento de causa, podrá ordenar que se vendan todos los bienes hereditarios existentes, y se ponga el producido á interés con las debidas seguridades, ó si no las hubiere, se deposite en las arcas de la Nación.

(Código Civil).

Sucesión á que son llamados los extranjeros.

Art. 1053. Los extranjeros son llamados á las sucesiones abintestato abiertas en el Territorio, de la misma manera y según las mismas reglas que los miembros de él.

Art. 1054. En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro ó fuera del Territorio, tendrán los miembros de él, á título de herencia, de porción conyugal ó de alimentos, los mismos derechos que según las leyes vigentes en el Territorio les corresponderían sobre la sucesión intestada de un miembro del Territorio.

Los miembros del Territorio interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en el Territorio todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero.

Esto mismo se aplicará, en caso necesario, á la sucesión de un miembro del Territorio que deja bienes en un país extranjero.

(Código Civil).

Testamento en el extranjero.

Art. 1084. Valdrá en los Territorios el testamento escrito, otorgado en cualquiera de los Estados ó en país extranjero, si por lo tocante á las solemnidades, se hiciere constar su conformidad á las leyes del país ó Estado en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria. (Código Civil).

Art. 1085. Valdrá, asimismo, en los territorios el testamento otorgado en cualquiera de los Estados, ó en país extranjero, con tal que concurren los requisitos que van á expresarse:

1.º Que el testador sea colombiano, ó que si es extranjero, tenga domicilio en el territorio;

2.º Que sea autorizado por un Ministro diplomático de los Estados Unidos de Colombia ó de una Nación amiga, por un Secretario de Legación que tenga título de tal, expedido por el Presidente de la República, ó por un Cónsul que tenga patente del mismo; pero no valdrá si el que lo autoriza es un Vicecónsul. En el testamento se hará mención expresa del cargo, y de los referidos títulos y patente;

3.º Que los testigos sean colombianos ó extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento;

4.º Que se observen en lo demás las reglas del testamento solemne, otorgado en los territorios;

5.º Que el instrumento lleve el sello de la Legación ó Consulado;

6.º Que el testamento que no haya sido otorgado ante un Jefe de Legación, lleve el *Visto Bueno* de este Jefe, si lo hubiere; si el testamento fuere abierto, al pie; y si fuere cerrado, sobre la carátula; y que dicho Jefe ponga su rúbrica al principio y al fin de cada página cuando el testamento fuere abierto;

7.º Que en seguida se remita por el Jefe de Legación, si lo hubiere, y si no directamente por el Cónsul, una copia del testamento abierto, ó de la carátula del cerrado, al Secretario de Relaciones Exteriores de la República, y que abonando éste la firma del Jefe de Legación, ó la del Cónsul en su caso, pase la copia al Prefecto del Territorio respectivo. (Código Civil).

Procedimiento para la apertura del testamento.

Art. 1086. Siempre que se proceda conforme á lo dispuesto en el anterior artículo, el Jefe del Territorio pasará la copia al Juez del Circuito del último domicilio que el difunto tuviera en el Territorio, á fin de que dicha copia se incorpore en los protocolos de un Notario del mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningún domicilio en el Territorio, el testamento será remitido al Prefecto ó

Juez del Circuito de la capital del Territorio, para su incorporación en los protocolos de la Notaría que el mismo Juez designe. (Código Civil).

Testamento marítimo.

Art. 1105. Se podrá otorgar testamento marítimo á bordo de un buque colombiano de guerra en alta mar.

Será recibido por el Comandante ó por su segundo á presencia de tres testigos.

Si el testador no supiere ó no pudiere firmar, se expresará esta circunstancia en el testamento.

Se extenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que el original. (Código Civil).

Art. 1106. El testamento se guardará entre los papeles más importantes de la nave, y se dará noticia de su otorgamiento en el diario de la nave. (Código Civil).

Art. 1107. Si el buque, antes de volver á los Estados Unidos de Colombia, arribare á un puerto extranjero en que haya un Agente Diplomático ó Consular colombiano, el Comandante entregará á este Agente un ejemplar del testamento, exigiendo recibo, y poniendo nota de ello en el diario, á fin de que puedan surtirse los efectos y requisitos de que se trata en los incisos 5.º, 6.º y 7.º del artículo 1085 y en el artículo 1086.

Si el buque llegare antes á Colombia, se enviará dicho ejemplar, con las debidas seguridades, al Poder Ejecutivo Nacional para que puedan surtirse los mismos efectos expresados en el inciso anterior. (Código Civil).

Quiénes pueden testar á bordo.

Art. 1108. Podrán testar en la forma prescrita por el artículo 1105 no sólo los individuos de la oficialidad y tripulación, sino cualesquiera otros que se hallaren á bordo del buque colombiano de guerra, en alta mar. (Código Civil).

Art. 1109. El testamento marítimo no valdrá, sino cuando el testador hubiere fallecido antes de desembarcar, ó antes de expirar los noventa días subsiguientes al desembarque.

No se entenderá por desembarque el pasar á tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque. (Código Civil).

Testamento verbal en alta mar.

Art. 1110. En caso de peligro inminente podrá otorgarse testamento verbal á bordo de un buque de guerra

en alta mar, observándose lo prevenido en el artículo 1103; y el testamento caducará si el testador sobrevive al peligro.

La información de que hablan los artículos 1094 y 1095 será recibida por el Comandante ó su segundo, y para su remisión al Juez por conducto del Secretario de Estado, se aplicará lo prevenido en el artículo 1103. (Código Civil).

Testamento marítimo cerrado.

Art. 1111. Si el que puede otorgar testamento marítimo prefiere hacerlo cerrado, se observarán las solemnidades prescritas en el artículo 1080, actuando como ministro de fe el Comandante de la nave ó su segundo.

Se observará, además, lo dispuesto en el artículo 1106, y se remitirá copia de la carátula al Secretario de Estado para que se protocolice, como el testamento, según el artículo 1107. (Código Civil).

Testamento en buque mercante.

Art. 1112. En los buques mercantes bajo bandera colombiana, podrá sólo testarse en la forma prescrita por el artículo 1105, recibándose el testamento por el Capitán ó su segundo, ó el piloto, y observándose además lo prevenido en el artículo 1107. (Código Civil).

Derecho nacional.

La legislación nacional sobre la sucesión de extranjeros, arranca de la Ley 27 de Marzo de 1847, que es la L. 8.^a, P. 1.^a, T. 7.^o, ap. á la R. G. Como hemos visto atrás, consta de un sólo artículo que disponía " que el derecho de sucesión *ex-testamento* ó *abintestato* de los extranjeros en la República, se conformará en cuanto á los bienes de cualquier clase que posean en ella, á las leyes vigentes en el país, respecto de la sucesión de los nacionales, ya sea *ex testamento* ó *abintestato*, sobre las excepciones que por Tratados públicos se hayan hecho, ó puedan hacerse sobre esta materia."

La Ley de 29 de Mayo de 1850, que consta de cinco artículos, y disponía: que los bienes de extranjeros que fallezcan en el territorio de la República sin dejar disposición testamentaria ni herederos legítimos, se entregará á los respectivos Cónsules, mediante un procedimiento sumario, otorgaba á los Cónsules las funciones de sellar los documentos, concurrir á inventarios y avalúos, encargar quienes debieran ser albaceas.

El Código Judicial de 1872, que fue la Ley 57 bis de 7 de Junio, consigna en los artículos 1148 y 1151 las mismas disposiciones de los artículos 1238 y 1241 del Código Judicial, edición de 1889, que dejamos insertos.

El Código Civil de 1873 contiene idénticas disposiciones del Código de 1888, pues fue adoptado por la Ley 57 de 1887 y corresponde á los mismos artículos 1053 y 1054 que hemos insertado.

La Ley 124 de 1890, sobre sucesión *abintestato de extranjeros*, y que reproducimos en el presente capítulo.

Tratados Internacionales.

Creemos oportuno consignar lo referente á los Tratados y Convenciones Internacionales, relacionados con la materia de este capítulo.

En el Tratado de paz, amistad, navegación y comercio, de 12 de Diciembre, con los Estados Unidos de América, cuyas ratificaciones se canjearon en Washington en 10 de Junio de 1848, se establece en el artículo 12 que los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán facultad para disponer de sus bienes muebles é inmuebles, por venta, donación, testamento, ó de otro modo; y sus representantes, siendo ciudadanos de la otra parte, sucederán, sea por testamento ó *abintestato*. Este Tratado está vigente según la Relación de los Tratados y Convenios Internacionales, publicada en Abril de 1906.

En la Convención Consular celebrada con la República del Ecuador, el 1.º de Agosto de 1854, se otorga á los Cónsules ciertas funciones para la representación en todas las diligencias para la seguridad de los bienes de un ciudadano que falleciere, y según las leyes de la respectiva República.

En caso de morir intestado podrá intervenir el Cónsul en la formación de inventarios y avalúos, nombramiento de depositarios y otros actos que tiendan á la conservación, administración y liquidación de los bienes.

Esta Convención se halla, entre las vigentes, en la colección de Tratados del Sr. Pedro I. Cadena, página 36, tomo 1.º, pero no así en la Relación publicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de Abril 4 de 1906.

Los anteriores artículos rigen en Colombia, en la sucesión de extranjeros, en general, según los artículos 570 y 571 del Código Civil.

La Convención Consular celebrada con la Repúbli-

ca del Perú, con fecha 10 de Enero de 1870, y ratificada el 23 de Marzo de 1873, se otorga en los artículos 14 y 15 al Cónsul la representación en todas las diligencias para la seguridad de los bienes del individuo que fallezca sin dejar heredero ó albacea en el territorio del distrito Consular y para intervenir en la formación de inventarios, en los avalúos, nombramientos de depositarios que tiendan á la administración, conservación y liquidación de los bienes.

El Tratado de amistad, c. mercio y navegación, celebrado con Alemania el 23 de Julio de 1892 y que fue canjeado el 12 de Abril de 1894.

En el artículo 9.º se concede á los nacionales de una y otra parte el derecho de adquirir bienes y de disponer de ellos á su arbitrio por medio de venta, donación, cambio, testamento, ó de otra manera. También se establece que los nacionales de uno de los dos países á quienes ha tocado una herencia pueden disponer de ella. Por el artículo 21 se concede á los empleados consulares el derecho de guardar oficialmente y administrar los bienes muebles de sus nacionales que hayan muerto sin dejar herederos ó albaceas, para vender los efectos de carácter corruptible, de conservación costosa ó de extravío fácil, ó cuya venta sea necesaria para pagar deudas del difunto.

El Tratado de 1.º de Mayo de 1829 con los Países Bajos, rige con Bélgica, y en él se estipula en su artículo 14, la libertad en las sucesiones por testamento, ó de otro modo cualquiera, y el derecho de disponer de la propiedad de cualquier clase ó denominación, por venta, donación, permuta, ó de otra manera. Según la Relación del Ministerio de Relaciones Exteriores ya citada, está vigente este Tratado.

El Tratado de 28 de Abril de 1894, adicional al de paz y amistad, celebrado con España, establece en el artículo 6.º que los españoles en Colombia y los colombianos en España gozarán de los mismos derechos civiles que los ciudadanos ó nacionales; y las leyes penales de policía ó de seguridad los obligarán por igual.

El Tratado celebrado con la Gran Bretaña, el 16 de Febrero de 1866, otorga en el artículo 17 libertad para adquirir, poseer y disponer de cualquier clase de propiedad, por medio de compra, venta, donación, cambio, matrimonio, testamento, sucesión *abintestato*, ó de cualquier otra manera. Los herederos y representantes

pueden suceder y tomar posesión de la propiedad por sí mismos ó por medio de representantes, como lo hagan los ciudadanos ó los súbditos del país.

Italia es la única Nación que tiene Convención especial sobre sucesiones intestadas, y es el Convenio de 11 de Diciembre de 1896, que la Ley 166 de 1896 (*Diario Oficial* número 10,234), aprobó.

Por el artículo 22 del Tratado de amistad, comercio y navegación, de 27 de Octubre de 1892, celebrado con Italia, se otorgó á los empleados consulares el derecho de guardar oficialmente y de administrar los bienes muebles de sus nacionales que hayan muerto sin dejar herederos ó albaceas. El funcionario consular se dirigirá á la autoridad local competente para que ella pueda asistir á poner los sellos oficialmente y formar un inventario de los bienes muebles. Formado el inventario, el empleado consular mantendrá en su poder estos bienes, inclusive los papeles, los administrará y publicará en su distrito el fallecimiento, venderá los efectos de carácter corruptible, de conservación costosa ó de extravío fácil, ó cuya venta sea necesaria para pagar deudas del difunto, y dispondrá del resto conforme á las instrucciones de su Gobierno. En el Convenio aludido se estableció que pasados dos años, desde que los bienes muebles hayan entrado en la guarda ó administración y la sucesión resultare vacante, según las leyes de la Nación á que pertenezca el difunto, se devuelvan los bienes al Erario del país en cuyo territorio se encontraban cuando ocurrió la defunción.

CAPITULO IV

Disposiciones sobre patentes de privilegio—Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio—Derechos de Patentes de Privilegio—Derechos de Marca de Fábrica y de Comercio—Solicitud y procedimiento de obtener marcas de fábrica—Título de propiedad de la respectiva marca—Registro de marcas de comercio—Qué se entiende por marca de fábrica—Poderes conferidos en el extranjero—Requisitos para ser registrada una marca—Propiedad de las marcas de fábrica y de comercio—Publicación de las marcas de fábrica y de comercio—Falsificación y penas—Patentes de invención—Patentes privilegio—Término de la patente de privilegio—Excepciones á las patentes de privilegio—Inventores de otros países—Procedimiento para obtener patentes de privilegio—Expedición de las patentes—Examen de la comisión—Publicación de la solicitud—Cumplido el término de la patente—Falsificación de artículos é industrias patentadas—Caducidad de las patentes. Derechos suprimidos.

Derechos de Patentes de privilegios.

Art. 1.º Desde la fecha del presente Decreto elevase á veinte pesos el derecho á favor del Tesoro nacional, de que trata el artículo 13 de la Ley 35 de 13 de Mayo de 1869. La consignación de que habla el mismo artículo, será en adelante de veinte pesos, que perderá el solicitante á favor del Tesoro, si la Patente, por cualquier causa, no fuere concedida, y que se le abonará en parte del derecho de título, si lo fuere.

Parágrafo. Cuando la Patente de Privilegio se solicite con el fin de asegurar el uso exclusivo de cualquier invento ó perfeccionamiento de máquinas, aparatos mecánicos, combinación de materias ó método de procedimiento de útil aplicación á la industria, artes ó ciencias, ó de alguna manufactura ó producto industrial, pertenecientes á ciudadanos colombianos ó á extranjeros residentes en el país, y que pueda estimarse como invento ó mejora nacionales, el derecho de que trata este artículo será de cinco á veinte pesos, según el caso, á juicio del Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Además del derecho de que trata el artículo anterior, el interesado pagará, por una sola vez, á la expedición del título respectivo, la suma de cincuenta pesos en la Tesorería general de la República.

Derechos de Marca de Fábrica y Comercio.

Art. 3.º Fijanse en cincuenta y treinta pesos los derechos del Tesoro nacional por el registro de cada Marca de Fábrica y de Comercio, respectivamente.

Art. 4.º No se expedirá título alguno referente á Patentes de Privilegio ó á registro de Marcas de Fábrica ó de Comercio, sin que se haya comprobado debidamente la consignación en la Tesorería general, de los derechos de que trata el presente Decreto. (1)

Art. 5.º Las solicitudes referentes á las materias expresadas, que se hallen pendiente en la oficina respectiva, quedan sujetas á las disposiciones del presente Decreto, con excepción de aquellas en las cuales ya se hubieren liquidado los derechos correspondientes. (Decreto número 218 de 1900, 22 de Noviembre. *Diario Oficial* número 11,370.)

Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Art. 1.º Todo ciudadano, colombiano ó extranjero, propietario de una Marca de Fábrica ó de Comercio, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República, mediante la formalidad del registro en la Oficina respectiva, para obtener el cual se someterá al procedimiento que en seguida se expresa:

Solicitud y procedimientos de obtener Marcas de Fábrica.

1.º El interesado ocurrirá por sí ó por medio de apoderado legal al Despacho de Hacienda, en solicitud del registro de la Marca de Fábrica, explicando con entera claridad el signo distintivo que la constituye, el producto ó artículo á que se refiere, y el lugar donde éste se fabrica;

2.º La solicitud de que trata el punto anterior debe hacerse en papel sellado de 3.ª clase y acompañada de dos ejemplares, por lo menos, de la marca ó de su representación por medio del dibujo ó del grabado, firmados por el interesado, y con expresión de la fecha de la solicitud. Cada uno de los ejemplares llevará una estampilla de Timbre nacional de 1.ª clase;

3.º La solicitud se publicará en el *Diario Oficial*, y, pasados treinta días, contados desde la fecha de la publicación, se hará el registro de la Marca, en caso de que ésta sea de Fábrica y no haya mediado reclamación en contrario.

Al interesado se le expedirá un certificado de registro, que constituirá el título de propiedad de la respectiva

(1) Por Decreto legislativo número 475 de 1902 se elevaron los derechos de las patentes de privilegio, y los de registro de marcas de fábrica y de comercio, así: de \$ 10 á \$ 200 por cada año de privilegio y según la importancia; \$ 100 por el registro de cada marca de fábrica y \$ 60 por los de comercio.

va Marca, y que deberá publicarse por tres veces en el periódico citado. (1)

Título de propiedad de la respectiva marca.

Art. 2.º Será de cuenta del interesado el valor de la publicación que se haga en el periódico oficial, tanto de la solicitud como del certificado de registro que se expida á su favor.

Registros de Marcas de Comercio.

Art. 3.º En las solicitudes referentes al registro de Marcas de Comercio, se observará el mismo procedimiento de que trata el artículo 1.º, pero no se expedirá el certificado de registro sino pasados sesenta días desde la fecha de la publicación de la solicitud.

Qué se entiende por Marca de Fábrica.

Art. 4.º Para los efectos del presente Decreto, se entiende por Marca de Fábrica cualquier frase ó signo empleado para distinguir ó determinar un producto especial destinado á la industria ó al comercio, y por Marca de Comercio, la frase ó signos distintivos de un artículo de comercio destinado á una persona ó casa comercial.

Poderes conferidos en el Extranjero.

Art. 5.º Los poderes conferidos en el Extranjero para solicitar el registro de Marcas de Fábrica ó de Comercio, deben venir autenticados por el respectivo Ministro ó Agente Consular de la República en el lugar donde se otorguen, ó por el Ministro ó Agente Consular de una Nación amiga, en el caso de que Colombia no haya acreditado tales empleados en el país ó lugar donde resida el poderdante.

Requisito para ser registrada una Marca de Fábrica ó de Comercio.

Art. 6.º La Marca de Fábrica ó de Comercio que pertenezca á un individuo ó compañía extranjeros, no residentes en la República, no podrá ser registrada en ésta si no lo hubiere sido previa y regularmente en el país de su origen, lo que se comprobará con la copia autenticada del título expedido en el extranjero, que deberá acompañarse á la solicitud.

(1) Las solicitudes de patentes de privilegio, marcas de Fábrica y de Comercio, se hacen al Ministerio de Obras Públicas, según la Ley 44 de 1905 y decreto especial que adscribió.

Propiedad de las Marcas de Fábrica y de Comercio.

Art. 7.º El individuo ó compañía que primero haga uso de una Marca de Fábrica ó de Comercio, es el único que tiene derecho de adquirir la propiedad de ella. En caso de disputa entre dos ó más poseedores de una misma Marca, la propiedad pertenecerá al primer poseedor, y si la antigüedad de la posesión fuere una misma, al primero que haya solicitado el registro en la Oficina respectiva.

Publicación de las Marcas de Fábrica y de Comercio.

Art. 8.º El registro de las Marcas, ya sean de Fábrica ó de Comercio, se hará sin examen previo acerca de la utilidad del objeto y de la calidad y propiedades de los productos, á que se destinan bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante, y dejando, en todo caso, á salvo los derechos de tercero.

Parágrafo. Publicada la solicitud en el periódico oficial, con el objeto de que los que se crean con derecho puedan hacerlo valer oportunamente, y presentado el escrito de oposición en tiempo hábil, esto es, dentro de los treinta y sesenta días, según el caso, de que trata el artículo 1.º de este Decreto, el Ministerio de Hacienda dictará resolución definitiva en el asunto, sin perjuicio de que puedan ocurrir al Poder Judicial la persona ó personas que no se conformaren con ella.

Falsificación y penas de las Marcas de Fábrica y de Comercio.

Art. 9.º Los falsificadores de las Marcas de Fábrica ó de Comercio estarán sujetos á las penas señaladas en los artículos 663 y 664 del Código Penal. (Decreto número 217 de 1900, 23 de Noviembre. *Diario Oficial* número 11,371). (1)

Patentes de invención.

Art. 1.º Todo descubrimiento ó invención nueva en cualquier género de industria, da á su autor, bajo las condiciones y por el tiempo expresado en esta ley, el derecho de aprovecharse exclusivamente de su invención ó de su descubrimiento. Este derecho se garantiza por títulos expedidos por el Poder Ejecutivo de la Unión bajo el nombre de *Patentes de invención*.

(1) Entendemos que hay error en citar los artículos 663 y 664 del Código Penal.

Los artículos son los 858 y 859 del C. P.

Patentes de privilegio. Término de la Patente de privilegio.

Art. 2.º Todo colombiano ó extranjero que invente ó perfeccione alguna máquina aparato mecánico, combinación de materias ó método de procedimiento de útil aplicación á la industria, artes ó ciencias, ó alguna manufactura ó producto industrial, podrá obtener del Poder Ejecutivo una Patente de privilegio que le asegure exclusivamente por un término de cinco á veinte años, para sí ó para quien represente con justo título sus derechos, la fabricación, venta ó ejercicio de su invención ó mejora.

Excepción de las Patentes de privilegio.

Art. 3.º No serán concedidos privilegios para la introducción de productos naturales ó fabricados de procedencia extranjera.

Inventores de otros países.

Art. 4.º Los inventores que han obtenido patentes en otros países para sus descubrimientos y que la soliciten en Colombia, podrán obtener la respectiva patente de invención con tal de que dichos descubrimientos no sean del dominio del público.

Cuando se expida patente de invención en Colombia en favor de inventos ó perfeccionamientos que la han obtenido ya en otro país, la patente colombiana quedará cancelada tan luego como termine el período privilegiado concedido por la patente extranjera.

Procedimiento para obtener Patente de privilegio.

Art. 5.º Para obtener privilegio de invención ó de mejora, el interesado ocurrirá al Poder Ejecutivo por sí ó por medio de apoderado, declarando la invención ó mejora de que es autor, explicándola con claridad y solicitando el privilegio; y en el caso de otorgársela, quedará obligado, para entrar en posesión de él ú obtener la patente, á presentar dentro del término de cuarenta días un diseño ó modelo exacto de la respectiva máquina ó aparato mecánico, ó una descripción circunstanciada y completa del método ó procedimiento nuevo, y una muestra de la manufactura ó producto, si es de posible conservación para que se deposite en la respectiva Secretaría de Estado, y pueda servir en caso de suscitarse controversia acerca del privilegio. (1)

(1) Las solicitudes se hacen al Ministerio de Obras Públicas.

Expedición de las Patentes.

Art. 6.º Las patentes de estos privilegios se expedirán citando en ellas la presente ley, insertando el Decreto de concesión, en el que se habrá expresado la invención, mejora ó nueva industria sobre que recae y el término que comprende, y declarando al agraciado en posesión del privilegio, y serán publicados íntegramente en el periódico oficial de la Nación, dos veces por lo menos.

Examen de la concesión.

Art. 7.º La concesión de una patente de invención, mejora ó de nueva industria, se expedirá sin examen previo sobre la utilidad del objeto ni de la cuestión de saber si es realmente invención ó mejora. El Gobierno no declara al concederla que es verdadera ó útil la invención ó mejora, ni que el privilegiado es realmente el inventor, ni que el objeto es nuevo, ni fieles las descripciones ó modelos; pues queda el derecho á salvo á los demás interesados para probar en juicio lo contrario.

Publicación de la solicitud.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo anunciará en el *Diario Oficial*, antes de conceder la patente y con la anticipación de treinta días, la solicitud que se haya hecho para obtener dicha patente.

Art. 8.º No se concederán patentes en el caso de que no se llenen las formalidades de esta ley ó de que la invención, mejora ó nueva industria, sean contrarias á la salud ó seguridad públicas, á las buenas costumbres ó á derechos anteriores.

Cumplido el término de la Patente es libre la fabricación.

Art. 9.º Cumplido el término de la patente, es libre la fabricación, venta ó ejercicio de la invención ó mejora sobre que recayó el privilegio; se publicarán las descripciones presentadas por el inventor y podrán darse copias de los diseños ó modelos respectivos á quien los pida, á su costa. Lo mismo tendrá lugar si antes de cumplirse dicho término se declara anulado ó insubsistente el privilegio.

Falsificación de artículos ó industrias patentadas.

Art. 10. Los delitos de imitación, falsificación y demás contra la propiedad de los artículos ó industrias patentadas, se juzgarán con arreglo á las leyes penales de la Unión.

Art. 11. Fuera del caso del artículo 4.º, las patentes caducan cuando se hayan expedido en perjuicio de derecho de tercero, lo que se juzgará por los Tribunales de los Estados.

Caducidad de las Patentes.

Art. 12. La patente por nueva industria caducará también cuando ésta haya permanecido un año consecutivo sin ser ejercida, salvo los casos fortuitos y de fuerza mayor.

Art. 13. La concesión de patentes causará un derecho á favor del Tesoro nacional, y pagadero por el agraciado á razón de 5 á 10 pesos por cada año de concesión una sola vez y al tiempo de recibir la patente. En todo caso, la persona que solicite una patente expresará el número de años dentro del máximum fijado, y consignará en la Tesorería general diez pesos, que perderá á favor del Tesoro, si la patente no fuere concedida, y que se le abonará en parte del derecho de título si lo fuere. (1)

Estos derechos fueron suprimidos.

Art. 14. Queda abrogada la Ley de 15 de 1848, sobre "Patentes de invención ó mejora de máquinas ó aparatos industriales." (Ley 35 de 13 de Mayo de 1869).

CAPITULO V

Ejercicio del comercio—Capacidad para ejercer el comercio—Importación de mercancías extranjeras—Obligaciones á que están sometidas las Sociedades anónimas domiciliadas fuera del país—Sociedades que tienen negocios permanentes—Agentes ó apoderados de las sociedades extranjeras—Poderes—Documentos extendidos en países extranjeros—Seguros contra incendio—Navegación fluvial—Policía de los puertos marítimos y fluviales—Enajenación de naves en el extranjero—Jurisdicción de los extranjeros propietarios de naves y colombianos á la navegación en el caso de guerra con la Nación á que pertenezca.

Ejercicio del comercio y capacidad para ejercerlo.

La legislación de Colombia no hace diferencia entre colombianos y extranjeros para ejercer la industria del comercio. El artículo 44 de la Constitución dice: "Toda persona podrá abrazar cualquier oficio ú ocupación honesta, sin necesidad de pertenecer á gremio de maestros ó doctores."

(1) Según dejamos inserto, estos derechos se aumentaron.

“Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.”

El artículo 11 del Código de Comercio dispone:

“Toda persona que según las leyes comunes, tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio. Los que, con arreglo á las leyes, no quedan obligados en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales.”

Importación de mercancías extranjeras.

El artículo 38 del Código Fiscal, dice: “Todas las mercancías extranjeras no exceptuadas por la ley, pueden ser importadas á la República por nacionales y extranjeros, sin distinción alguna por razón de la bandera del buque en que se haga la importación, de su procedencia y del origen de las mercaderías.”

Obligaciones de las Sociedades anónimas.

La Ley 124 de 1888, adicional al Código de Comercio, dice en el artículo 1.º (1):

“Las Sociedades anónimas domiciliadas fuera del país, que tengan por objeto empresas de carácter permanente en el territorio de la República, habrán de protocolizar dentro de los seis meses subsiguientes á la iniciación de sus negocios el documento de su fundación y de sus Estatutos en la Notaría de la circunscripción en donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación.

El término será de un año para las compañías anónimas que estén ya establecidas en el país.”

La Ley 42 de 1898 dispuso en el artículo 2.º que “las Sociedades anónimas de que trata el artículo 1.º de la Ley 124 de 1888 tienen el deber de cumplir con lo dispuesto en los artículos 469 y 470 (2) del Código de Comercio, en cuanto las designaciones de que trata el

(1) Esta ley derogó la 62 de 1888 que trata del mismo asunto.

(2) Estos artículos disponen: Que dentro de los quince días inmediatos á la fecha del otorgamiento de la escritura, se entregará en la Secretaría del Juzgado de Comercio del domicilio social un extracto, firmado por el Notario, y que será registrado y publicado en el periódico oficial del Departamento y en todos los lugares en que establezcan negocios.

artículo 467 (1), aparezcan en el documento de fundación y de los Estatutos que deban protocolizar.”

El Decreto legislativo número 2 de 1906 de 19 de Enero, estableció lo siguiente:

Sociedades domiciliadas fuera del país.

Art. 1.º Las Sociedades ó Compañías domiciliadas fuera del país que tengan ó establezcan empresas de carácter permanente en el territorio de la República, protocolizarán, dentro de los seis meses subsiguientes á la iniciación de sus negocios, el documento de su fundación y de sus Estatutos en la Notaría de la circunscripción en donde esté el asiento principal de sus negocios ó industrias. Las anónimas protocolizarán además en la misma Notaría la prueba de la autorización del Estado, en el caso de que sea necesaria dicha autorización para su existencia legal.

Parágrafo. El término será de un año si tales Compañías tuvieran ya negocios establecidos en el país.

Art. 2.º Dichas Sociedades deberán tener en Colombia, en el lugar en donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación, un representante con facultades de mandatario y con igual personería que la del Gerente, para las controversias judiciales que ocurran y para los negocios establecidos en el país.

Parágrafo. Los poderes de los representantes de estas Compañías serán protocolizados en la misma Notaría de que trata el artículo 1.º

Art. 3.º Los documentos de que hablan los artículos anteriores, para que produzcan efecto en Colombia, deberán extenderse con las formalidades exigidas en el lugar en donde se otorguen; y deberán además venir autenticados por el empleado diplomático ó consular de Colombia residente en dicho lugar, y á falta de tales empleados por el Cónsul ó Ministro de una Nación amiga.

Art. 4.º Además del extracto de las escrituras y estatutos de las Sociedades anónimas, que debe registrarse conforme á la Ley 42 de 1898 (2) se registrará también

(1) Las designaciones á que aluden, son: los nombres, apellidos y domicilios de los socios; la razón social, los socios encargados de ésta, el capital que se introduce, las negociaciones sociales, la parte de beneficios y pérdidas que se asigna cada socio, la época de principiar y de disolverse la Sociedad, la forma de la liquidación, el domicilio social.

(2) De esta ley se hizo mención anteriormente.

en el respectivo Juzgado del Circuito ó Circuitos donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación el extracto de los poderes de los representantes de las Compañías extranjeras, certificado por el Notario ante el cual se hayan protocolizado.

Parágrafo. Los extractos después de registrados en el Juzgado se publicarán tres veces por lo menos en el periódico oficial del respectivo Departamento.

Art. 5.º Corresponde al Poder Ejecutivo declarar cumplidos por parte de las Compañías extranjeras los requisitos de que trata este Decreto.

Art. 6.º Son nulos los actos que se ejecuten ó contratos que se celebren sin la observancia de las formalidades prescritas en este Decreto.

Posteriormente el Decreto legislativo número 37 de 1906, adicionó el Decrero legislativo número 2, cuya parte pertinente hemos transcrito. Dicha adición está concebida así:

Sociedades extranjeras que tienen negocios permanentes.

Art. 1.º Las Corporaciones y Sociedades extranjeras que tengan negocios permanentes en la República, constituirán y mantendrán en ella un agente ó apoderado en el lugar en que hayan establecido su oficina principal, para representarlos ante los Tribunales nacionales y las autoridades administrativas y de policía en los asuntos y demandas que contra ellas se promuevan.

Parágrafo. Estos agentes ó apoderados representarán á dichas Sociedades cuando sean demandadas y en toda clase de diligencias judiciales ó administrativas, y en consecuencia serán válidas las notificaciones que se les hagan, lo mismo que las actuaciones que se entiendan con ellos.

Art. 2.º En el caso de que tal agente ó apoderado no exista, el procedimiento se seguirá con el representante que maneje los negocios ordinarios de la Sociedad.

Art. 3.º Cuando por cualquiera causa faltaren los representantes antedichos se adoptará la tramitación que para los demandados ausentes señalan los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890 (1), sin perjuicio de lo estipulado á este respecto en los tratados públicos. En el

(1) Dicho procedimiento es el siguiente:

Art. 25. Cuando se dirija una acción cualquiera contra los bienes ó la persona de alguno ó algunos que no hayan sido hallados, ó que fueren inciertos, después de cerciorarse el Juez de

caso de este último artículo el edicto se publicará en el periódico del Departamento, si lo hubiere, y en el *Diario Oficial* de la Nación.

Art. 4.º Los extractos de que trata el párrafo del artículo 4.º del Decreto legislativo número 2, de 19 de Enero del presente año, se publicarán en el periódico oficial del respectivo Departamento, si lo hubiere, y en el *Diario Oficial*.

Art. 5.º Este Decreto comenzará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Agentes ó apoderados de las Sociedades extranjeras.

La Ley 40 de 1907 dispone en su artículo 5.º:

Las Corporaciones y Sociedades extranjeras que tengan negocios permanentes en la República constituirán y mantendrán en ella un agente ó apoderado en el lugar en que hayan establecido su oficina principal para representarlas ante los Tribunales nacionales y las autoridades administrativas y de policía en los asuntos y demandas que contra ellas se promueva.

Parágrafo. Estos agentes ó apoderados representarán á dichas Sociedades cuando sean demandadas y en toda clase de diligencias judiciales ó administrativas, y en consecuencia serán válidas las notificaciones que se les hagan, lo mismo que las actuaciones que se entiendan con ellos.

Art. 6.º En caso de que tal agente ó apoderado no exista, el procedimiento se seguirá con el representante que maneje los negocios ordinarios de la Sociedad.

Art. 7.º Cuando por cualquier causa faltaren los representantes antedichos, se adoptará la tramitación que para los demandados ausentes señalan los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, sin perjuicio de lo estipulado á este respecto en los tratados públicos. En el caso de este último artículo el edicto se publicará en el periódico

su competencia para conocer en el negocio, emplazará á los demandados por medio de un edicto que permanecerá fijado en un lugar público del Juzgado ó Tribunal por el término de treinta días.

Art. 27. Desde que se fije el primer edicto de que trata el artículo 25, se publicará copia de él en el periódico oficial del Departamento, por tres veces cuando menos, y si á pesar de este llamamiento no comparecieren los demandados, transcurridos treinta días se les nombrará por el Juez un defensor con quien se seguirá el juicio.

co del Departamento, si lo hubiere, y en el *Diario Oficial* de la Nación. (1)

Poderes.

Art. 337 del Código Judicial. Los poderes que se otorguen en una Nación extranjera para ser ejercidos en Colombia, deberán extenderse con las formalidades exigidas en el lugar donde se otorguen; pero deben además venir autenticados por el empleado Diplomático ó Consular de Colombia residente en dicho lugar, y á falta de tales empleados, por el Cónsul ó Ministro de una Nación amiga.

Documentos extendidos en países extranjeros.

Art. 711 del Código Judicial. Los documentos públicos ó privados extendidos en país extranjero, serán estimados como prueba según los casos, si se presentaren autenticados, como respecto de los poderes se previene en el artículo 337 de este Código. (2)

Seguros contra incendio.

Art. 703 del Código de Comercio. La presente sección se refiere á los seguros en Compañías, ó por aseguradores que residan en el Estado. Cuando los aseguradores no tengan en él sino meros agentes, el seguro se regirá por las leyes del país donde los primeros tengan su domicilio.

Navegación fluvial.

La navegación fluvial es libre en Colombia, para toda clase de buques mercantes de cualquier parte, ya sean nacionales ó extranjeros. Rigen sobre el particular las disposiciones siguientes:

Art. 2.º de la Ley 24 de Mayo de 1856.

Los buques extranjeros estarán sujetos á todos los cargos y obligaciones que pesan sobre los nacionales, y las tripulaciones á la dependencia de las autoridades nacionales á que están sometidos todos los extranjeros.

Art. 7.º de la misma ley.

Las controversias que se susciten por consecuencia de las disposiciones de esta ley ó sobre su inteligencia ó interpretación, serán juzgadas por los Magistrados y con arreglo á las leyes de la República. En ningún caso podrá

(1) Se publicó en el *Diario Oficial* número 12,694, 14 de Julio de 1906.

(2) Este artículo es el anteriormente reproducido.

ningún extranjero alegar fuero, inmunidad ó exención no reconocidos ó concedidos expresamente por las leyes ó tratados públicos; ni se admitirá la intervención de otra autoridad ó funcionarios que los legalmente establecidos con jurisdicción en la misma República.

Policía de los puertos marítimos y fluviales.

La policía fluvial se ejerce en Colombia para facilitar la navegación, desembarazar todo lo que pueda estorbar el tráfico y para la seguridad de las embarcaciones que naveguen, de las personas, mercancías extranjeras y productos nacionales que se trasporten, esa jurisdicción se ejerce sobre todos los ríos, caños, ciénagas y canales que sus aguas formen. Las disposiciones concernientes á la materia que nos ocupa, son éstas:

Art. 50 de la Ley 84 de 1871.

Todo buque extranjero que haya de emplearse con el carácter de tál en la navegación de los ríos, lagos ó ciénagas de Colombia, necesitará para ello licencia del Poder Ejecutivo de la Unión (1), sin la cual no podrá izar pabellón extranjero ni pretender las exenciones que á éste correspondan según los tratados públicos.

Art. 51 de la misma ley.

Para alcanzar esta licencia será preciso que el dueño ó dueños del buque ó el que haga sus veces, presente al Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, jurando que el buque es mercante; que no se empleará en otra cosa que en tráficos permitidos por las leyes del país; que prestará al Poder Ejecutivo de la Unión los servicios que le exija, cualesquiera que sean, mediante una indemnización equitativa que se estipulará previamente, y entendiéndose que el valor del buque será pagado por el valor que conste en la póliza de seguro, y cuando no lo tenga, por el que resulte del avalúo hecho por peritos nombrados, en los términos que se acostumbra para asegurar, pues la Nación se constituye aseguradora cuando se inutilice ó destruya por causa del servicio que presta; que no servirá á ningún Gobierno ni á ninguna otra entidad extranjera, para empresas militares ó cualesquiera otros usos contrarios á la soberanía é independencia de la Nación; y finalmente que, así los

(1) Como esta ley fue expedida durante el régimen federal, la terminología allí usada debe entenderse en relación con lo dispuesto por el artículo 2.º de la 57 de 1887, y en consecuencia, donde dice Unión, debe considerarse República.

buques como las tripulaciones dependerán de las leyes y autoridades del país al igual de las nacionales. A esta representación se deberá acompañar: 1.º la certificación del Ministro diplomático ó del Cónsul de la Nación á que pertenezca el solicitante, de que el buque es de la misma nacionalidad; 2.º la certificación del empleado en el puerto de la procedencia del buque, en caso de venir armado ó ya construído de que se halla en buen estado para navegar.

Art. 52 de la misma ley. Averiguadas que sean la justicia y buena fe de la solicitud, se extenderá la licencia en papel timbrado al efecto, debiendo constar en ella todos los antecedentes de que tratan los artículos 55 y 56. Esta licencia será firmada por el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores y sellada con el sello de la misma Secretaría. Inmediatamente se publicará un aviso de la concesión en el periódico oficial, y se entregará la licencia al dueño ó á los dueños del buque, ó á quien los represente, dejando copia de ella en el despacho.

Art. 53 id. El buque provisto de licencia, podrá izar el pabellón de la nación á que pertenezca, con el goce de las exenciones á que tenga derecho, hasta tanto que varíe de dueño ó dueños, ó se le retire la licencia, ó se invalide por haber perdido el buque su nacionalidad.

Art. 54 id. Todo buque empleado en la navegación interior que ice pabellón extranjero sin estar provisto de la licencia prescrita, pagará una multa de quinientos á mil pesos, la cual será doblada en caso de reincidencia.

Art. 55 id. Las autoridades del territorio colombiano deben todas ejercer vigilancia en el cumplimiento estricto de esta parte de la presente ley, encargada especialmente á los Jefes de los Estados, como agentes inmediatos del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 57 id. Se reconoce en todo ciudadano colombiano y en todo ciudadano ó súbdito extranjero el derecho de establecer libremente buques en los ríos, lagos y ciénagas nacionales. Pero si los buques fueren de vapor, antes de ponerlos en el servicio serán examinados por un ingeniero ó inspector de marina, de quien obtendrán una certificación en que consten que están servibles y provistos de todo lo necesario para navegar con seguridad.

Parágrafo 1.º El dueño ó dueños de vapor que navegue sin haber obtenido esta certificación, pagarán una

multa de cien pesos, que hará efectiva el primer funcionario nacional que perciba la falta.

Parágrafo 2.º La certificación predicha y el examen del vapor, que debe antecederla, serán renovados de año en año.

Art. 59 id. Todo vapor colombiano ó extranjero, empleado en la navegación de los ríos, lagos y ciénagas nacionales, estará provisto de cuantos aparatos adicionales y medios sean necesarios para el buen manejo y seguridad del buque. Estos aparatos y medios serán colocados en aquella parte del buque que sea más á propósito para que los oficiales y la tripulación puedan dirigirlo y gobernarlo en caso de que el piloto ó timonero se hayan visto compelidos á abandonar su puesto por causa de incendio.

Naves colombianas vendidas en el extranjero.

Art. 15. Código de Comercio Marítimo.

La propiedad de las naves colombianas vendidas fuera del territorio de la Unión se trasmite según las leyes ó usos vigentes en el lugar del contrato.

CAPITULO VI

Jurisdicción de los Tribunales de Colombia—Providencias contra Agentes Diplomáticos—Exhortos á Tribunales extranjeros—Inmunidades de Agentes diplomáticos—Testigos en países extranjeros—Cumplimiento de sentencias extranjeras—Testimonio de Agentes diplomáticos—Intérpretes—Declaraciones de Agentes diplomáticos y empleados de Legación—Extradición de reos—Extradición por delitos políticos—Extradición por delitos comunes—Responsabilidad de los extranjeros—Cuáles pueden ser castigados en Colombia—Tratados internacionales.

Providencias contra Agentes Diplomáticos.

Art. 295. No tendrán valor alguno obligatorio ni fuerza legal, y por el contrario serán absolutamente nulos, los mandamientos, órdenes, providencias, autos ó decretos que se expidan á petición de parte ú oficiosamente por cualquier funcionario público, Tribunal, Juzgado ó autoridad en asuntos civiles ó criminales, con el objeto de detener, arrestar ó aprisionar á los Agentes Diplomáticos de Naciones extranjeras, debidamente acreditados cerca del Gobierno de Colombia, ó á alguna de las personas que pertenezcan á sus familias, comitivas públicas ó servidumbres particulares.

Dispónese lo mismo respecto de las providencias de cualquiera clase que se dicten emplazando á alguna de las personas de que habla este artículo, para hacerlas comparecer en juicio ó para confiscar, embargar ó detener sus equipajes y correspondencia, ó los demás artículos destinados para su propio uso, ó necesarios al desempeño de sus funciones; y en ningún caso, ni bajo pretexto alguno serán allanadas las habitaciones de tales personas, ni se ejercerá en ellas acto alguno de jurisdicción. (Código Judicial).

Exhortos á Tribunales extranjeros.

Art. 427. Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto ó despacho se dirigirá, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, á un Agente Diplomático ó Consular de Colombia ó de una Nación amiga de ésta, observándose las prescripciones respectivas del Derecho Internacional. En el caso de este artículo, el Juez ampliará el término del emplazamiento por el tiempo que considere necesario, atendida la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones. (Código Judicial).

Inmunities de Agentes Diplomáticos.

Art. 206. Todos los funcionarios de cualquiera clase, ó los individuos particulares que, á sabiendas, solicitaren, libraren ó cumplieren los mandamientos, órdenes, decretos, autos ó providencias de las de que se trata en el artículo anterior, serán considerados como infractores del Derecho de Gentes y castigados como se dispone en la ley sobre inmunities de los Agentes Diplomáticos de naciones extranjeras. (Código Judicial).

Testigos en países extranjeros.

Art. 622. Cuando los testigos residan en país extranjero se enviará carta suplicatoria, por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores de la Unión, á una de las autoridades judiciales de dicho país, que por las leyes de ésta sea competente para este efecto, á fin de que reciba las declaraciones y las devuelva al mismo Secretario, por conducto del Agente Diplomático ó Consular Colombiano, ó del de una Nación amiga que resida en dicho país.

También pueden recibirse las declaraciones en el caso de este artículo, por el Agente Diplomático ó Consular de la Unión, si los testigos se allanaren á prestar-

las ante ellos y hubiere inconveniente para que se rindan ante las autoridades del país extranjero en que los testigos residan.

El costo del testimonio, en el caso de este artículo, será de cargo de la parte que lo pidió.

El testimonio, cuando sea recibido por la respectiva autoridad extranjera, vendrá autenticado por el correspondiente Agente Diplomático ó Consular Colombiano, ó de una Nación amiga. (Código Judicial).

Art. 623. Los Jueces de primera instancia enviarán el exhorto, en el caso del artículo anterior, al Presidente ó Gobernador del respectivo Estado, para que éste lo remita al Secretario de Relaciones Exteriores de la Unión. (Código Judicial).

Cumplimiento de sentencias extranjeras.

Art. 876. Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en Colombia la fuerza que establezcan los tratados respectivos de los Gobiernos de esos países con el de esta República. Si no hubiere tratados especiales con la Nación en que se haya pronunciado la sentencia de cuya ejecución se trata, tendrá ésta en Colombia la misma fuerza que en dicha Nación se otorga á las sentencias de los Tribunales colombianos. (Código Judicial).

Art. 877. Si la ejecutoria procediera de una Nación en que no se dé cumplimiento á los fallos de los Tribunales colombianos, no tendrá fuerza alguna en Colombia.

Al demandado toca probar, por vía de excepción, la circunstancia á que se refiere este artículo. (Código Judicial).

Art. 878. Cuando la sentencia sea de aquellas que deban ser cumplidas en Colombia, lo será si reuniera las circunstancias siguientes: 1.^a que haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2.^a que esa acción y su obligación correlativa sean legales en Colombia; y 3.^a que la ejecución reúna los requisitos legales necesarios en la Nación en que se haya dictado, y que además esté autenticada como se dispone en el artículo 337, respecto de los poderes. (Código Judicial).

Art. 879. Se prueba la legalidad y la fuerza de las sentencias pronunciadas en país extranjero, con un certificado del Agente Diplomático ó Consular de Colombia ó el de una nación amiga, residente en dicho país, y en el cual se afirme: 1.^o que la sentencia se ha dictad'

conforme á las leyes de aquel país; 2.º que contra ella no dejan dichas leyes ningún recurso á la persona ó personas á quienes se imponen las obligaciones que en ella se contienen.

Si no hubiere Agente Consular ni Diplomático de Colombia, ni de otra Nación amiga de ésta en el país de donde procediere la sentencia de cuya ejecución se trata, el certificado de que se habla en este artículo podrá solicitarse del Secretario ó Ministro de Relaciones Exteriores de dicho país, por conducto del de igual clase de la Unión Colombiana. (Código Judicial).

Art. 880. La ejecución de las sentencias pronunciadas en países extranjeros, se pedirá ante el Juez nacional de primera instancia que sea competente para conocer de las demandas que se entablen á la persona contra quien se dirija la sentencia de cuya ejecución se trata.

Art. 881. El Juez, previa la traducción de la sentencia en la forma legal, y después de oír á la parte contra quien se dirija, y al respectivo Agente del Ministerio Público, declarará que la sentencia debe ejecutarse si en ello estuvieren convenidas todas las partes. (Código Judicial).

Art. 882. Si el demandado, ó el Agente del Ministerio Público se opusieren á la ejecución de la sentencia, fundándose en hechos que haya que comprobar, el Juez abrirá el negocio á prueba por treinta días comunes, transcurridos los cuales y oídas las partes, á quienes se dará traslado por tres días á cada una, el Juez decidirá dentro de ocho días, si debe ó no cumplirse la sentencia. (Código Judicial).

Testimonio de Agentes diplomáticos.

Art. 628. A los Agentes ó Ministros Diplomáticos de Naciones extranjeras cuyo testimonio se solicite, se les pasará una nota suplicatoria, acompañando copia de la conducente, y si el Agente ó Ministro así excitado, se prestare á declarar, lo hará por medio de certificación escrita.

Esta disposición comprende á las personas de la comitiva y á las de la familia de los Agentes ó Ministros Diplomáticos extranjeros.

Cuando el testimonio solicitado fuere el de algún sirviente ó doméstico de tales Agentes Diplomáticos, se recibirá en la forma ordinaria, previo el consentimiento del respectivo Agente ó Ministro, que se solicitará por medio de una nota.

Tanto en el caso del inciso anterior, como en el primero de este artículo, la nota de que ellos hablan se dirigirá por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores de la Unión. (Código Judicial).

Intérpretes.

Art. 672. Para ser intérprete se necesita tener catorce años de edad y un conocimiento perfecto del idioma castellano, del de los litigantes ó testigos que lo ignoren y de aquel en que se halle redactado el escrito que ha de ser traducido. (Código Judicial).

Art. 673. El intérprete, en el acto de aceptar el cargo, prometerá con juramento: 1.º transmitir al litigante ó testigo, fielmente, en su respectivo idioma, las palabras del Juez, y á éste las respuestas de aquéllos en el idioma castellano; y 2.º cumplir fielmente con las funciones de su encargo si se tratare de otros actos distintos de los expresados en el número anterior. (Código Judicial).

Art. 674. El intérprete puede ser tachado por cualquiera de los litigantes por las mismas causas y en la forma que los testigos y los peritos. El auto del Juez que declare haber ó no lugar á la recusación del intérprete, es inapelable. (Código Judicial).

Art. 675. El perito ó intérprete que sin justa causa se denegare á practicar el encargo que se le confía ó á emitir su parecer, será compelido á ello por medio de multas, lo mismo que los testigos, quedando sujeto á la misma responsabilidad que éstos por su desobediencia al Juez. (Código Judicial).

Declaraciones de Agentes diplomáticos y empleados de Legación.

Art. 1540. Todo el que fuere llamado por el funcionario instructor como testigo ó perito, deberá comparecer á rendir la declaración ó á practicar la diligencia que se le exige; si no lo hiciere, será apremiado con multa hasta que comparezca. Estas multas podrán ser hasta de cincuenta pesos.

Se exceptúan de esta disposición el Presidente de la República, los Senadores y Representantes al Congreso Federal, los Legisladores de los Estados, mientras éstos y aquéllos gocen de inmunidad; los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema Federal, el Procurador general de la Nación, los Gobernadores ó Presidentes de los Estados, los Ministros y Agentes Diplomáticos de las Naciones extranjeras, y los empleados

de sus legaciones, cuando éstos se presten voluntariamente á declarar; todos los cuales darán su testimonio por medio de certificación jurada, á cuyo efecto el funcionario de instrucción les pasará oficio directamente, acompañándoles, si fuere necesario, copia de lo conducente. De igual modo declararán los Jueces, cuando se necesite su testimonio, ante un juez que les esté subordinado; los Secretarios de los Gobernadores ó Presidentes de los Estados y los Magistrados de los Tribunales de dichos Estados.

Extradición de reos.

Las disposiciones sobre extradición de reos corresponden tanto al orden que pudiéramos llamar de procedimiento, como á lo estipulado en los tratados públicos. Respecto á lo primero, consignamos las disposiciones del Código Judicial y del Penal, y á lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, y en lo relativo á lo segundo, nos referimos á lo que en el respectivo capítulo se halla allí explicado.

Extradición por delitos políticos.

Art. 18. No es permitida la extradición por delitos políticos.

Por delitos comunes y á falta de tratados ó convenios, se permite cuando el máximo de la pena aplicable exceda de cinco años de presidio ó reclusión y el mínimo no rebaje de cuatro.

Si el mínimo rebaja de cuatro y el máximo excede de cinco, se concede la extradición por el Gobierno, en los casos que, á su juicio, sean graves. (Código Penal).

Extradición por delitos comunes.

Art. 1971. Cuando el reo contra quien se proceda estuviere en país extranjero, el Juez ó Tribunal que conozca de la causa examinará si es ó no el caso de pedirse la extradición del dicho reo, y si encontrare que sí, se dirigirá, con testimonio de lo conducente, y por el conducto regular, al Secretario de Relaciones Exteriores de la Unión, para que por él se haga la reclamación.

Si es un Juez de primera instancia ó un Corregidor el que resolviere solicitar la extradición, tal resolución se consultará siempre con el superior respectivo, el cual resolverá con la sola audiencia del respectivo Agente del Ministerio Público, que despachará el traslado en tres días.

Art. 1972. Cuando hubiere tratados existentes que arreglen el modo de proceder en estos casos, se estará á lo que en ellos se halle establecido.

Art. 1973. Nunca podrá solicitarse la extradición antes de haberse declarado con lugar al seguimiento de causa contra el individuo residente en país extranjero.

Art. 1974. Cuando á las autoridades judiciales de Colombia se les reclame directamente la entrega de un reo, por las de igual carácter de un país extranjero, á virtud de lo estipulado en las convenciones sobre extradición, examinarán los documentos que se acompañan á la solicitud, practicarán las demás diligencias prevenidas en dichas Convenciones y previa audiencia del respectivo Agente del Ministerio Público, decidirán si debe ó no accederse á la extradición, conforme á los tratados.

Art. 1975. Si la reclamación se dirige á algún Magistrado ó Juez que no sea del orden general, se pasará al Juez nacional respectivo, para que decida con arreglo al artículo anterior.

Art. 1976. Cuando la extradición se pida directamente al Poder Ejecutivo de la Unión por un Gobierno extranjero, y, según los pactos internacionales vigentes, deban practicarse diligencias de carácter judicial, como las de hacer comparecer al presunto reo, oír sus descargos y tomar en consideración las pruebas de su criminalidad, dicha solicitud se pasará, con los documentos anexos, al Juez nacional de primera instancia de la jurisdicción donde resida y se crea que reside la persona reclamada, para los efectos de los artículos anteriores.

Si los pactos sobre extradición no exigen la práctica de las expresadas diligencias, no se hará necesaria la intervención judicial, y el negocio se decidirá administrativamente.

Art. 1977. Las resoluciones sobre extradición de reos que dicten los Jueces nacionales de primera instancia son apelables por el Ministerio Público y por el presunto reo; y en todo caso se consultarán con la Corte Suprema Federal, la que procederá como está dispuesto para los autos interlocutorios, y dará aviso de la resolución definitiva al Poder Ejecutivo de la Unión. (Código Judicial de Colombia).

Responsabilidad de los extranjeros.

Art. 20. Serán castigados conforme á este Código, sin que sirva de disculpa la ignorancia de lo que él prescribe:

1.º Los nacionales y extranjeros que dentro del territorio de la República se hagan responsables de acciones ú omisiones que aparejen responsabilidad penal, salvas, respecto de los extranjeros, las excepciones establecidas en el derecho internacional;

2.º Los nacionales y extranjeros que fuera del territorio nacional ejecuten hechos ó incurran en omisiones castigadas por la ley; siempre que dichos actos ú omisiones comprometan la paz y la seguridad exterior ó interior de la República, ó afecten su Constitución, ó conduzcan á la falsificación de sellos de las oficinas públicas, ó de documentos de crédito público, ó de billetes de banco que circulen en el país, ó de monedas nacionales que tengan circulación legal en el país, ó de papel sellado ó estampillas de cualquiera clase, ó documentos que han de surtir sus efectos en el país. También se castigarán los actos ú omisiones que tengan en mira la introducción de los referidos efectos falsificados, ó causar cualquier otro perjuicio á los intereses del país; pero en ningún caso serán juzgados en la República los que lo hayan sido en el país donde delinquieron, por los mismos hechos ú omisiones de que se trate;

3.º Los nacionales que fuera del país delincan contra otros nacionales, siempre que no hayan sido juzgados donde delinquieron. Se necesita, además, que la acción esté erigida en delito en los dos países; y que el ofendido promueva oportunamente acusación contra el ofensor, hallándose éste en la República; pero el acusado, caso que se le condene, tiene derecho de pedir que se le cambie la pena por la que se le habría impuesto en el país donde delinquiró; y si ella no fuere reconocida en el país, por la que más se le aproxime;

4.º Los Agentes Diplomáticos de Colombia, que cometan en país extranjero cualquier delito; y los mismos y cualesquiera otros empleados del Gobierno en país extranjero, que cometan algún acto de desobediencia ó infidelidad al mismo Gobierno, ó algún delito en el ejercicio de sus funciones;

5.º Los nacionales y extranjeros que cometan actos de piratería y sean aprehendidos por las autoridades colombianas, siempre que en otra Nación no hayan sido juzgados y sentenciados por los delitos expresados;

6.º Los Comandantes, Oficiales, tripulación y marineros de los buques de guerra, nacionales que cometan algún delito en alta mar, ó á bordo de su buque en las aguas de una Nación extranjera;

7.º Los Capitanes, pasajeros y tripulación de los buques mercantes de Colombia, que cometan algún delito en alta mar, ó dentro de las aguas de una Nación extranjera, siempre que en este último caso no hayan sido juzgados y sentenciados en la Nación dentro de cuyo dominio se cometió el delito. (Código Penal).

Art. 153. Son reos de delito menos grave de traición en guerra exterior los colombianos que ejecuten alguno de los siguientes hechos:

1.º Procurar inducir, excitar ó empeñar alguna ó algunas potencias extranjeras á emprender la guerra ó á cometer hostilidades contra Colombia, empleando al efecto emisarios, ó correspondencia, ó cualquiera otra inteligencia, intriga ó maquinación, ya con dichas potencias ó con sus Ministros ó Agentes;

2.º Ejecutar los mismos hechos respecto de una potencia aliada de Colombia, cuando por la naturaleza de la alianza, esta Nación deba entrar en guerra;

3.º Pasarse al enemigo y darle alguna noticia ó dato que pueda perjudicar á la Nación, no siendo el caso definido en el número 2.º del artículo 150;

4.º Entregar, á sabiendas, á los Agentes de alguna potencia extranjera neutral, planos ó diseños de fortificaciones, puertos ó arsenales de que estén encargados por razón de su destino, ó descubrirles el secreto de alguna negociación ó expedición, de que se hallan instruidos oficialmente, por su Ministerio;

5.º Obtener, por soborno, cohecho, seducción, fraude ó violencia, ó por negligencia del encargado de su custodia, los planos y diseños expresados en el número anterior, ó adquirir conocimiento, por los mismos medios, de los secretos allí especificados; y hacer de dichos planos, diseños ó secretos el uso indicado en el número anterior; y

6.º Ejercer hostilidades contra los súbditos de una potencia aliada ó neutral, sin conocimiento y autorización del Gobierno, ó romper algún armisticio, siempre que de allí resulte ó se tema fundadamente una declaración de guerra contra la Nación, ó la continuación de las hostilidades que se habían suspendido.

Art. 154. También son reos de los delitos expresados, los extranjeros que ejecuten los hechos referidos, siendo empleados públicos ó estando al servicio del Gobierno.

Art. 155. Los colombianos y los extranjeros al ser-

vicio del Gobierno, sin ser empleados que cometan cualquiera de los delitos definidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 6.º del artículo 153, sufrirán la pena de presidio por seis á diez años. Si el delito fuere de los que definen los números 4.º y 5.º, la pena será de tres á cinco años de presidio.

Si en los casos de los números 1.º, 2.º, 3.º y 6.º, se tratare de empleados públicos, aunque sean extranjeros, se aumentará la pena con tres años más de presidio.

El empleado culpable de la negligencia de que habla el número 5.º del artículo 153, sea nacional ó extranjero, sufrirá prisión por uno á cuatro años.

Art. 156 Fuera de los casos expresados hasta ahora, son reos de traición á la patria en guerra exterior, los que ejecuten los siguientes hechos:

1.º Los que se especifican en el número 1.º del artículo 153, respecto de una Nación aliada de Colombia, cuando por la naturaleza de la alianza esta Nación no deba entrar en guerra;

2.º Pasarse al enemigo, sin suministrarle noticia ó dato alguno perjudicial á la Nación y fuera del caso definido en el número 3.º del artículo 153;

3.º Emigrar á país neutral; salvo el caso de que eso sea indispensable para no caer en manos del enemigo y no se tengan órdenes é instrucciones expresas en contrario;

4.º Ejecutar, respecto de una Nación aliada, los hechos especificados en los números 4.º y 5.º del artículo 153, no siendo eso necesario para el éxito de la común defensa; y

5.º Ejecutar el hecho definido en el número 6.º del artículo 153, siempre que no produzca los efectos allí indicados.

Art. 157. También son reos de los mismos delitos los extranjeros que desempeñen destinos públicos ó estén al servicio de la Nación y ejecuten los hechos indicados.

Art. 158. Los colombianos y también los extranjeros que estén al servicio del Gobierno, sin ser empleados públicos, que cometan alguno de los delitos definidos en los números 1.º, 2.º y 5.º del artículo 156, sufrirán la pena de reclusión por tres á seis años. Si se tratare de alguno de los delitos definidos en los números 3.º y 4.º del mismo artículo, la pena será de prisión por uno á tres años.

En los casos de los números 1.º, 2.º y 5.º, si se tratare de empleados públicos, cualquiera que sea su nacionalidad, se les aumentará un año en el tiempo de la pena; y en caso del número 3.º, seis meses.

Art. 163. Los extranjeros naturalizados, y los domiciliados en Colombia, no serán obligados á tomar armas contra el país de su origen; pero si espontáneamente las tomaren, y después se pasaren al enemigo, serán juzgados y castigados como traidores.

Art. 164. Los extranjeros que, hallándose en Colombia, sean domiciliados ó transeúntes, sin ser empleados públicos, ni estar al servicio del Gobierno, que ejecutaren alguno de los hechos definidos como traición, y causaren con ello un perjuicio positivo á Colombia, sufrirán la mitad de las penas señaladas á los nacionales; pero si fueren espías, sufrirán las mismas penas que los nacionales. (Código Penal).

Ha resuelto la Corte Suprema que no corresponde sino á los Tribunales superiores aprobar ó improbar las determinaciones de los Jueces de Circuito en materia de extradición de reos. Auto de 12 de Septiembre de 1895. *Gaceta Judicial* número 841.

Tratados internacionales.

Colombia tiene Tratados especiales, celebrados sobre extradición, con las Naciones siguientes:

En el Tratado de amistad, comercio y navegación, de 9 Julio de 1856, celebrado con la República del Ecuador, se estipula en el artículo 2.º que "A fin de facilitar la administración de justicia y precaver contestaciones y reclamaciones capaces de alterar de alguna manera la buena correspondencia y amistad entre las dos Repúblicas, han convenido y convienen las partes contratantes en devolverse recíprocamente los reos de incendio, de envenenamiento, de falsificación, de raptó, de estupro violento, de piratería, de hurto, de robo, de abuso de confianza, de homicidio ó heridas, ó contusiones graves, con premeditación, alevosía, ventaja ó con cualquiera circunstancia especial de atrocidad; los deudores al Erario público y los deudores alzados ó fraudulentos á particulares, que se refugiaren de la una á la otra República."

Respecto á los asilados por delitos políticos, el Gobierno á quien interese podrá exigir que sean alejados á más de 15 miriámetros de la frontera.

La Convención de extradición, de 7 de Mayo de 1888, celebrada con los Estados Unidos, estipuló que se en-

tregaban todas las personas sindicadas ó convictas como actores principales ó como cómplices de los delitos siguientes:

Homicidio calificado, y tentativa de cometerlo por agresión, envenenamiento ó de otro modo;

Falsificación ó alteración de la moneda, ó emisión ó circulación á sabiendas de moneda falsa ó alterada; falsificación de certificados ó de cupones de la deuda pública, de billetes de Bancos ó de otros documentos de crédito público, ó la emisión ó circulación de ellos á sabiendas;

Imitación ó alteración ó emisión de lo que ya esté imitado ó alterado;

Malversación de caudales públicos ó particulares, documentos ó intereses de los caudales, documentos ó intereses de Corporaciones municipales ó de otro género, confiados á un empleado público, á un agente fiduciario ó á una persona de confianza;

Robo;

Escalamiento consistente en la ruptura ó en la entrada, de día ó de noche, á alguna casa, oficina ú otro cualquier edificio de algún gobierno, corporación ó individuo particular, con propósito de cometer algún delito;

Perjurio ó instigación á perjurio;

Violación;

Incendio;

Piratería, como la define el Derecho de Gentes;

Homicidio, calificado ó simple, ó agresivo, con intento de matar en alta mar, á bordo de los buques que naveguen bajo el pabellón de la parte demandante;

La destrucción maliciosa ó la tentativa de destrucción de ferrocarriles, puentes, tranvías, embarcaciones, habitaciones, edificios públicos ó cualesquiera otras construcciones, siempre que el hecho ponga en peligro la vida de los hombres.

En el Tratado de amistad, comercio y navegación, celebrado con Venezuela el 23 de Julio de 1842, se estipuló que convenían las partes contratantes en devolverse recíprocamente los reos de incendio, de envenenamiento, de falsificación, de raptó, de estupro violento, de piratería, de hurto ó robo, de homicidio, de heridas ó contusiones graves, con premeditación, alevosía, ventaja ó cualquiera circunstancia especial de atrocidad; los desertores del Ejército y de la marina, los deudores del Erario público y los deudores alzados ó fraudulentos á particulares que se refugiaren de la una á la otra República.

Con Alemania existe el Tratado de 1892, en que se hace la promesa de celebrar un comercio especial sobre extradición recíproca de reos y acusados, y sobre la ejecución de requisiciones en asuntos criminales. En tanto que se haga aquel convenio, se dice en el artículo 23 del Tratado aludido, que la parte que demande la extradición ó ejecución, gozará en el territorio de la parte demanda de los mismos derechos y favores que se hayan concedido ó se concedieren en lo sucesivo por la parte demandada á la Nación más favorecida en cuanto á extradiciones de reos ó acusados y á requisición en asuntos criminales, siempre que se asegure á la parte demandada la reciprocidad en casos análogos.

Con España existe la Convención de 23 de Julio de 1892, y se concede la extradición por los delitos siguientes:

Homicidio, comprendiendo el asesinato, parricidio, envenenamiento, infanticidio y aborto;

La tentativa en los crímenes especificados anteriormente;

Estupro, violación, rapto, y atentados con violencia contra el pudor;

Bigamia;

Incendio ó inundación voluntarios, en casas ó campos;

Robo ó la sustracción con violencia de dinero, fondos, documentos ó cualquiera propiedad pública ó privada y toda sustracción fraudulenta ejecutada con violencia, intimidación, horadamiento, fractura ó allanamiento de morada durante la noche;

Secuestro ó detención de personas para exigir dinero del secuestrado, de su familia ó relacionados, ó para cualquier fin ilícito;

Falsificación, expendición y circulación fraudulenta de documentos públicos ó privados;

Falsificación ó suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, incluso los de los Tribunales de Justicia ó la expendición y uso fraudulento de los mismos;

La falsificación de moneda falsa, bien sea metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de deuda pública, billetes de Banco ú otros valores de crédito; de sellos, timbre, papel sellado, cuños y marcas de administraciones del Estado y la expendición y uso fraudulento de los mismos.

En el Tratado celebrado con Italia en 1892, se dispone en el artículo 26:

“Entre las Partes contratantes se celebrará un convenio especial sobre extradición recíproca de reos y acusados y sobre la ejecución de sentencias en asuntos criminales. Mientras que tal convenio no esté en vigor, la parte que demande la extradición ó ejecución gozará en el territorio de la parte demandada de los mismos derechos y favores que se hayan concedido ó se concedieren en lo sucesivo por la parte demandada á la Nación más favorecida, en cuanto á extradición de reos ó acusados y á requisiciones en asuntos criminales; siempre que la parte demandante, al presentar la demanda, asegure á la parte demandada la reciprocidad en casos análogos.”

En el Tratado sobre extradición celebrado con la Gran Bretaña, se dispone en el artículo 2.º que se entregarán los sindicados por estos delitos:

1. Homicidio (incluyendo asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento), ó tentativa ó conspiración para cometerlo.
2. Homicidio atenuado.
3. Administración de drogas ó uso de instrumentos con propósito de causar el aborto.
4. Violación ó forzamiento de mujer.
5. Ayuntamiento carnal ilegítimo ó tentativa para tenerlo con una niña de menos de 16 años de edad, si las pruebas que se reproduzcan justifican el enjuiciamiento por tales delitos, conforme á las leyes de ambas partes contratantes.
6. Ultraje al pudor.
7. Secuestro de personas, retención ilegal ó robo de niños.
8. Rapto.
9. Bigamia.
10. Heridas ó lesiones corporales graves hechas con intención.
11. Asalto que ocasione daño corporal efectivo.
12. Amenazas, sea por cartas ó de cualquier otro modo, con propósito de estafar dinero ú otras cosas de valor.
13. Perjurio ó soborno de testigos.
14. Incendio voluntario.
15. Escalamiento ó forzamiento de habitación con intento criminal, robo ejecutado con violencia ó hurto.

16. Abuso de confianza ó defraudación por un depositario, banquero, agente, factor, administrador, director, miembro ó empleado público de una compañía, que se haga criminal conforme á las leyes vigentes.

17. Estafa de dinero ó papel moneda, de prendas valiosas ó de mercancías con falsos pretextos; recibo de dinero ó papel moneda, de prendas valiosas ó de otras propiedades con conocimiento de que han sido robadas ó ilegalmente obtenidas.

18 a) Falsificación ó alteración de moneda ó papel moneda, ó circulación de moneda ó papel moneda falsos ó alterados.

b) Falsificación, imitación, alteración ó emisión de lo que ha sido falsificado, imitado ó alterado.

c) Construcción, á sabiendas, sin autorización legal, de instrumento, utensilio ó aparato adapta lo ó destinado á la fabricación de moneda falsa, ó la falsificación de papel moneda de los dos países.

19. Delitos contra las leyes sobre bancarrota.

20. Toda acción maliciosa ejecutada con propósito de poner en peligro la seguridad de cualquiera persona que viaje en ferrocarril ó se halle sobre la línea férrea.

21. Daño malicioso á la propiedad, si el acto está erigido en delito.

22. Delitos que se cometan en el mar, á saber:

a) Piratería, calificada conforme al Derecho de Gentes.

b) Hundimiento ó destrucción de un buque en el mar, ó tentativa y conspiración para ejecutar estos hechos.

c) Sublevación ó conspiración para sublevarse, formada por dos ó más personas á bordo de un buque en alta mar contra la autoridad del Capitán.

d) Asalto á bordo de un buque en alta mar con propósito de quitar la vida ó hacer grave daño corporal.

23. Trata de esclavos ejecutada con las circunstancias que la constituyen delito conforme á las leyes de ambos Estados.

En el Convenio de extradición de 1850, celebrado con Francia, se permite la extradición por los delitos siguientes:

1.º Asesinato, envenenamiento, parricidio, infanticidio, homicidio;

2.º Castramiento, estupro ú otro atentado contra el pudor, emprendido ó consumado con violencia;

- 3.º Incendio;
- 4.º Robo, cuando haya sido acompañado de circunstancias que, conforme á la legislación de los dos países, le den el carácter de crimen;
- 5.º Falsificación de escrituras públicas ó documentos auténticos;
- 6.º Falsificación de documentos particulares ó de comercio, cuando el hecho tenga afecta pena afflictiva ó infamante, según la legislación de los dos países;
- 7.º Fabricación ó emisión de moneda falsa;
- 8.º Fabricación ó emisión de papel moneda falso, y alteración de papel moneda;
- 9.º Sustracción de caudales, efectos ó documentos de cualquiera especie pertenecientes al Estado, que se cometa por empleados ó depositarios públicos, ó por individuos particulares, cuando esta sustracción tenga señalada penas afflictivas ó infamantes en las leyes de los dos países;
10. Bancarrota ó quiebra fraudulenta, en perjuicio del Tesoro público, ó de individuos particulares;
11. Falso testimonio, y sobornación de testigos.

CAPITULO VII

Adquisición de bienes por extranjeros—Tierras baldías y derechos de los extranjeros como cultivadores—Nacionalización de buques mercantes—Adquisición de minas por extranjeros. Adquisición de naves por extranjeros.

Adquisición de bienes por extranjeros.

Los extranjeros pueden adquirir en Colombia toda clase de bienes muebles é inmuebles, pero no así las Naciones á que ellos pertenecen, pues á este respecto existe la prohibición consignada en el artículo único de la Ley 2 de 1886, que dice: "En Colombia no es transferible la propiedad raíz á Gobiernos extranjeros."

En consecuencia los extranjeros tienen capacidad para comprar las tierras baldías, minas, naves, etc. etc., que pertenezcan ya sea al Estado ó á los particulares, salvo las excepciones legales.

Las relaciones jurídicas respectivas se hallan reglamentadas por los Códigos y leyes en cada materia. No sería posible consignar en esta recopilación la vasta Legislación que trata de la trasmisión del dominio en cada caso particular, su procedimiento, sus instancias y los

recursos á que están sometidos. Apenas, pues, nos limitamos á reproducir la disposición legal en tesis general.

Tierras baldías y derechos de los extranjeros como cultivadores.

Según el Código Fiscal de la República las tierras baldías son aplicables al pago de la deuda pública; á concesión de pobladores y á auxilio á las empresas para la apertura de nuevas vías de comunicación.

Esas tierras pueden ser adquiridas por colombianos y por extranjeros, según estos medios:

1.º Por adjudicación, es decir, denunciando el individuo la porción de terreno que desea obtener siguiendo el procedimiento administrativo que se exige y dando en pago uno de estos valores: bonos territoriales ó de baldíos; dinero ó documentos de deuda pública interna del Estado;

2.º A los colonos y pobladores, según la cantidad de tierra que estén poseyendo; y

3.º A los cultivadores ó sea á los individuos que hayan establecido mejoras y cultivos artificiales en las tierras que solicitan. Es sobre este último medio sobre el que se suscitó una duda, que fue resuelta así:

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda—Número 1,576—Sección 3ª—Ramo de Tierras baldías—Bogotá, 2 de Abril de 1883.

Sr. Procurador General de la Nación.

Como usted sabe, desde los primeros tiempos de la República los legisladores, deseando proteger el desarrollo de la agricultura en el país, cedieron á cada *granadino* que se estableciera en tierras baldías, hasta diez fanegadas, disposición que ha venido reproduciéndose en la legislación hasta hallarse consignada en el Código Fiscal, que ofrece protección decidida á los *colombianos* que se hallen establecidos en cualquier tierra baldía que se adjudique. Más adelante vino la Ley 61 de 1874, y declaró en su artículo 1.º que *todo individuo* que ocupe terrenos baldíos, adquiere derecho de propiedad sobre toda la extensión que cultive. Ley que amplió la Ley 48 de 1882, á lo menos en la protección acordada á los cultivadores. Mas el Poder Ejecutivo, no obstante los términos amplísimos de estas dos últimas leyes, ha juzgado

que ellas sólo se refieren á los *colombianos* que se establecen en dichas tierras, pues al tratarse de inmigrantes extranjeros, los legisladores han querido concederles protecciones especiales, como las contenidas en las Leyes 80 de 1871, 33 de 1872, 33 de 1873, etc., que fijan, por regla general, en veinticinco hectáreas la extensión de baldíos para cada uno de los extranjeros que vengán á domiciliarse en el país.

Pero es el caso que unos extranjeros residentes en el Estado de Bolívar, y que tienen ocupadas con ganados grandes extensiones de terreno baldío, creen haber adquirido los derechos que conceden las Leyes 61 de 1874 y 48 de 1882, y han solicitado la adjudicación de dichos terrenos á título de colonos y cultivadores, ó sea á título gratuito; y el Poder Ejecutivo, antes de adoptar alguna determinación en el asunto, desea oír la opinión del Ministerio que usted desempeña, sobre si los derechos que conceden el Código Fiscal, la Ley 61 de 1874 y la 48 de 1882, se refieren también á los extranjeros, ó si éstos necesitan obtener previamente carta de naturalización para poder gozar de aquellos derechos.

Siendo ésta una cuestión que no es de simple administración, me permito esperar que usted se servirá dar su concepto, para tenerlo en cuenta al resolver las peticiones de dichos extranjeros.

RESPUESTA DEL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACIÓN

Estados Unidos de Colombia—El Procurador General de la Nación—Bogotá, 7 de Mayo de 1883—Número 322

Señor Secretario de Hacienda de la Unión.

Con motivo de la nota de usted, número 1576, sección 3.^a, ramo de Tierras baldías, de fecha 2 de Abril próximo pasado, este Despacho ha dictado la siguiente resolución:

“Ministerio Público nacional—Bogotá, Mayo 7 de 1883

Por la nota precedente, de fecha 2 de Abril último, el Poder Ejecutivo consulta á este Ministerio por conducto de la Secretaría de Hacienda, sobre si los derechos en las tierras baldías de propiedad nacional que conceden el Código Fiscal, la Ley 61 de 1874 y la 48 de 1882, se refieren también á los extranjeros, ó si éstos, para poder

gozar de tales derechos, necesitan obtener previamente carta de naturalización.

Efectivamente, según la manifestación hecha por el Poder Ejecutivo en la nota al principio citada, desde los primeros tiempos de la República los legisladores, animados por el deseo de fomentar la agricultura en el país, concedieron protección especial á los nacionales que se establecieron en terrenos baldíos con el fin de consagrarse á las labores de la agricultura y la ganadería. Sin embargo, en 1874 se expidió la Ley 61, de 24 de Junio, 'adicional al Título x del Código Fiscal,' y en ella, prescindiendo de la denominación de *colombianos* que antes se había empleado en las leyes para determinar las concesiones que se hacían á los cultivadores de tierras baldías, se dijo (artículo 1.º) que *todo individuo* que ocupe terreno de la clase expresada, adquiere derecho de propiedad en la tierra que cultive, cualquiera que sea su extensión. Esta Ley fue adicionada por la 48 de 1882, en la cual se determinan con más amplitud y claridad los derechos de los *cultivadores* y *pobladores*; pero en ella no se hace distinción entre nacionales y extranjeros.

Esta modificación ó cambio en el lenguaje de las leyes, introducido desde 1874 en adelante, demuestra claramente que el legislador quiso asimilar los extranjeros á los colombianos para el efecto de conceder á unos y otros iguales derechos en las tierras baldías. Y nada importa que antes de 1874 (en los años de 1871, 1872 y 1873) se hubieran expedido leyes especiales con el objeto de fomentar la inmigración de extranjeros y la colonización por éstos de las tierras baldías de propiedad nacional; porque, aparte de que entre tales leyes no hay oposición ninguna, y de que, si existiera, las leyes posteriores deberían prevalecer, conforme al artículo 72 del Código Civil, aparte de esto, unas y otras consideran de dos modos distintos á los cultivadores y pobladores de las tierras baldías, y las referentes á la colonización por medio de inmigrantes extranjeros, tienen un carácter de especialidad de que las otras carecen en absoluto.

Las leyes sobre inmigración extranjera, particularmente la 80 de 1871, á la cual se refieren las de 1.º de Mayo de 1872, y de 1.º de Mayo de 1873, no tuvieron por objeto principal fomentar el cultivo de los terrenos baldíos, sino aumentar la población del país. La concesión de baldíos que en dichas leyes se hace á los inmigrantes, no es sino una gracia adicional, si así puede de-

cirse, á las otras que se ofrecen para halagar á los extranjeros y presentarles estímulo para que dejen su patria y vengán á poblar el territorio colombiano, y, por tal razón, la Ley 80 de 1871 dice (artículo 6.º) que el Poder Ejecutivo puede conceder á los inmigrantes que quieran establecerse en las tierras baldías, hasta veinticinco hectáreas por cada inmigrante. Los extranjeros que han venido al país con este carácter, y que no se han acogido á los privilegios y protección especial que las leyes sobre la materia conceden, no están sometidos á las disposiciones de dichas leyes; ellas no los comprenden, y, en tal virtud, si cultivan y pueblan terrenos baldíos, gozan de los mismos derechos y contraen las mismas obligaciones que los cultivadores y pobladores colombianos.

En atención á lo expuesto, este Ministerio es de concepto que los extranjeros gozan de los derechos que conceden las Leyes 61 de 1874 y 48 de 1882, sin necesidad de obtener previamente carta de naturalización.

Transcribáse esta resolución á la Secretaría de Hacienda, en respuesta á la nota de fecha 2 de Abril último, número 1,576, sección 3.ª, ramo de Tierras baldías."

En consecuencia, los extranjeros solicitan y obtienen la adjudicación de tierras baldías, de cualquiera de los medios que dejamos anotados.

Nacionalización de buques mercantes.

Las embarcaciones mayores, cuyos dueños quieran tener respecto de ellas los derechos y las obligaciones correspondientes por leyes ó tratados á los buques nacionales mercantes, deberán:

- 1.º Ser registrados en uno de los puertos de la República, habilitados al efecto;
- 2.º Tener una patente ó documento que compruebe su nacionalidad; y
- 3.º Llevar la bandera colombiana (artículo 361 del Código Fiscal).

En todas las Aduanas de los puertos marítimos habilitados para el comercio exterior se llevará un libro de Registro, destinado á hacer constar las nacionalizaciones de los buques mayores cuyos dueños quieran que pertenezcan á la marina mercante de la República. (Artículo 362, Código Fiscal).

Adquisición de minas por extranjeros.

El Estado cede la posesión y propiedad de sus minas á todos los nacionales y extranjeros que, conforme á las

leyes comunes, tienen capacidad legal para adquirir el dominio de las cosas, en la forma y bajo las condiciones expresadas en la presente ley. (1)

Debemos hacer aquí la misma advertencia relativa á la adquisición de propiedad por los Gobiernos extranjeros, lo cual está prohibido en nuestra Legislación, y también á lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución, que dice:

“ Los extranjeros disfrutará en Colombia de los mismos derechos que se concedan á los colombianos, por las leyes de la Nación á que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los Tratados Públicos.” (2)

Adquisición de naves por extranjeros.

Pueden ser dueños de nave colombiana los extranjeros domiciliados en el territorio de la Unión, según la Ley de 21 de Junio de 1866. (Artículo 37, Código de Comercio Marítimo). (3)

Los extranjeros propietarios de la nave colombiana quedan sometidos á las prescripciones de la ley de navegación y á todas las providencias de seguridad que el Presidente de la Unión adopte en caso de guerra con la Nación á que pertenezca. (Artículo 11, Código de Comercio Marítimo).

(1) Se refieren al Código de Minas de Antioquia. (Artículo 2.º, Código de Minas).

(2) La legislación sobre minas es muy extensa y constituye un Código especial. A los que estén interesados en el particular podemos suministrarles cuantos datos deseen.

(3) Esta ley dice: “ Los extranjeros domiciliados en los Estados Unidos de Colombia gozarán de las mismas garantías y derechos civiles que los colombianos; pero estarán sujetos á las mismas obligaciones de éstos en sus personas y propiedades.”

CAPITULO VIII

Propiedad literaria y artística—Definiciones y disposiciones generales—Transmisión de la propiedad literaria—Efectos legales é internacionales—Inscripción y demás formalidades legales—Disposiciones particulares sobre diversas especies de obras—Cartas y papeles privados—Lecciones orales y discursos—Transcripciones y antologías—Traducciones y compendios—Obras inéditas, anónimas y póstumas—Obras en colaboración—Periódicos—Documentos oficiales, pleitos y causas—Obras dramáticas y musicales—Obras pictóricas y plásticas—Penalidad.

Capítulo 1.º

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Derecho de propiedad literaria y artística.

Art. 1.º La propiedad literaria y artística, ó derecho de autor, consiste en la facultad que las leyes reconocen á los autores durante un tiempo determinado y previas ciertas formalidades para explotar sus obras.

Definición de autor.

Art. 2.º Entiéndese por autor, para los efectos legales, el que ha producido una obra original, y también el que refunde, compila, extracta ó compendia otras obras, siempre que la refundición, compilación, extracto ó compendio se haga dentro de los límites permitidos por las leyes y convenios internacionales.

Propiedad literaria.

Art. 3.º Los beneficios de esta ley alcanzan á todos los colombianos que publiquen sus obras en el Extranjero, aunque sea en nación con la cual no haya convenio de propiedad literaria.

Art. 4.º Asimilase á autor al que publica por primera vez una obra inédita que no tenga dueño, valiéndose de un manuscrito de su propiedad.

Personas que disfrutan de propiedad literaria.

Art. 5.º También disfrutan del derecho de propiedad literaria el Estado, las Corporaciones y personas jurídicas, mientras tengan existencia legal.

Obra literaria.

Art. 6.º Entiéndese por obra literaria ó artística, para los efectos legales, toda producción que sea resultado de un trabajo ó esfuerzo personal de inteligencia de imaginación ó de arte.

Obra propia.

Considérase como obra propia del que la produce, no sólo la creación completamente original, sino también aquellas producciones cuyos elementos, aunque tomados de otros autores, hayan sido escogidos con discernimiento, revestidos de una forma nueva, y apropiados con inteligencia á un uso más ó menos general.

Conocimientos humanos.

Art. 7.º Las ideas, pensamientos ó sistemas filosóficos ó científicos y demás conocimientos humanos, prescindiendo de la forma particular de que el autor ó el artista los hayan revestido, no constituyen propiedad privada, y pueden ser libremente presentados bajo nuevas formas.

Descubrimientos científicos.

Art. 8.º Los inventos ó descubrimientos científicos con aplicación práctica explotable, no constituyen propiedad, y sólo son materia de privilegio con arreglo al artículo 120, inciso 2º de la Constitución.

Obra del espíritu.

Art. 9.º Toda obra del espíritu, después de realizada por la impresión, el grabado ó de otra manera análoga, y cumplidas las formalidades legales, constituye una propiedad que se rige por el derecho común sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

A quién corresponde la propiedad literaria.

Art. 10. La propiedad literaria y artística corresponde á los autores durante su vida, y después de su fallecimiento disfrutarán de ella los que legítimamente la hubieren adquirido, por el término de ochenta años.

Art. 11. La propiedad literaria está sometida á las limitaciones impuestas á la prensa por el artículo 42 de la Constitución.

También está limitado el derecho de propiedad literaria por la censura que, con arreglo á las leyes, pueda

establecer el Gobierno respecto de representaciones dramáticas, por motivos de moralidad pública y de honra nacional.

Reproducción de obras.

Art. 12. Nadie podrá reproducir en todo ni en parte una obra sin permiso del autor. Esta prohibición comprende las obras literarias ó artísticas no publicadas ni registradas, que se hayan estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecución ó exposición pública ó privada.

Reimpresión de obras.

Art. 13. Toda persona puede reimprimir libremente las obras pertenecientes al dominio público; pero si fueren de autor conocido, no podrá suprimir su nombre, ni hacer en ellas interpolaciones sin la consiguiente distinción entre el texto original y las modificaciones ó adiciones editoriales.

Capítulo 2.º

DE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD LITERARIA
EFECTOS LEGALES É INTERNACIONALES

Transmisión de la propiedad literaria.

Art. 14. La propiedad literaria es trasmisible como toda propiedad mueble. El autor puede cederla á título gratuito ú oneroso, y la cesión puede ser total ó parcial. Si no hubiere estipulación expresa que limite el derecho del cesionario, éste tendrá el que corresponda al autor ó á sus herederos.

El autor puede igualmente, por declaración expresa, abandonar su obra al dominio público.

Transmisión por acto entre vivos.

Art. 15. En los casos en que la propiedad literaria fuere transmitida por actos *inter vivos*, corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años más después del fallecimiento de éste, si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor; y pasará luego la propiedad á los herederos forzosos por el término de cincuenta y cinco años.

Art. 16. El cesionario no adquiere el derecho de introducir en la obra que pasa á su dominio, alteraciones ni modificaciones, sin permiso del autor ó de su familia, si aquél hubiere fallecido.

Art. 17. El autor encargado, mediante una remuneración convenida, de la preparación de una obra literaria ó artística, no adquiere sobre ella ningún derecho de propiedad.

En tales casos la propiedad corresponde al que encarga la obra, y el que la ejecuta sólo tiene derecho á hacer efectiva la remuneración acordada.

Duración de la propiedad literaria.

Art. 18 (*transitorio*). La mayor duración de la propiedad literaria aprovechará á los autores cuyo privilegio no hubiere caducado el día de la promulgación de esta ley, é igualmente á los cesionarios que estuvieren en el mismo caso; pero no se les exime de la obligación del registro.

Art. 19 (*transitorio*). Los autores cuyo privilegio hubiere caducado antes de la promulgación de esta ley, podrán asimismo recobrar la propiedad de sus obras, y disfrutar de los nuevos beneficios legales, haciendo la correspondiente inscripción y depósito, según se establece en el capítulo 3.º, ó sólo la inscripción si las ediciones estuvieren agotadas.

A los editores que hubieren reimpresso dichas obras mientras estuvieron en el dominio público, no se les podrá impedir que sigan vendiendo los ejemplares ya impresos; pero sí quedan obligados á numerarlos y marcarlos bajo la inspección del autor, para evitar el fraude de una nueva tirada.

Art. 20 (*transitorio*). La viuda é hijos sobrevivientes de autor colombiano podrán igualmente recobrar la propiedad de las obras de éste, mediante las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Inscripción de obras.

Art. 21. La obra que no se inscribiere en el Registro dentro del término legal, entrará en el dominio público durante diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla.

Art. 22. Dentro del año siguiente á los diez que hubieren transcurrido desde tal día, el autor, ó su derecho-habiente, podrá recobrar la propiedad de su obra ins-

cribiéndola en el Registro; pero no podrá impedir la venta de los ejemplares que libremente se hubieren impreso durante el decenio. Tiene sí derecho á hacer efectiva la precaución de que trata el artículo 19 (párrafo 2.º)

Pérdida del derecho de autor.

Si el autor no se aprovechare de esta segunda ocasión la obra entrará definitivamente en el dominio público.

Art. 23. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los anteriores artículos se contarán desde que la obra haya terminado.

Prohibición de reimprimir.

Art. 24. El autor que legue un manuscrito propio, ó que estuviere en el goce de la propiedad de una obra impresa, podrá por testamento aplazar la impresión ó prohibir la reimpresión dentro del término de ochenta años.

Propiedad literaria en legislaciones extranjeras.

Art. 25. Los naturales de Estados en que se hable la lengua castellana y cuya legislación reconozca á los colombianos el derecho de propiedad literaria en los términos que establece esta ley, gozarán en Colombia de los derechos que la misma concede, sin necesidad de tratado ni de gestión diplomática, mediante la acción privada deducida ante Juez competente.

Convenios internacionales.

Art. 26. En los convenios internacionales que ajuste el Gobierno no podrá estipularse la reserva del derecho de traducción, salvo que se trate de obras escritas en lengua extranjera é impresas en país donde la lengua castellana sea la dominante, como son las obras en latín, vascuence ó catalán, impresas en España.

Capítulo 3.º

DE LA INSCRIPCIÓN Y DEMÁS FORMALIDADES LEGALES

Registro de propiedad literaria.

Art. 27. Se abrirán en el Ministerio de Instrucción Pública un Registro general de la propiedad literaria y

registros particulares en las Secretarías de los Gobiernos departamentales.

Registro general.

El Registro general se formará de las inscripciones que se hagan en él por los autores ó sus apoderados, y de las que deberán transmitir semestralmente los Gobernadores de Departamento, hechas en el respectivo registro departamental.

Beneficios de la inscripción.

Art. 28. Para disfrutar de los beneficios de la presente ley, se requiere que el interesado pida y haga la inscripción respectiva, en el Registro general ó departamental, dentro del término y con las circunstancias que en este capítulo se expresan.

Presunción de propiedad.

El certificado de inscripción que ha de entregarse al que inscriba una obra, constituye presunción legal de propiedad mientras no se pruebe lo contrario.

Disposiciones que rigen la impresión.

Art. 29. La inscripción se rige por las disposiciones siguientes:

1.^a La solicitud de inscripción se hará con arreglo al modelo que se publique por el Ministerio de Instrucción Pública;

2.^a Si la obra fuere impresa, se depositarán, firmados en el respectivo Registro, tres ejemplares: dos que se destinarán á la Biblioteca Nacional, y el otro al Ministerio de Instrucción Pública;

Si la inscripción se hiciere en el Registro departamental, el Gobernador remitirá dos ejemplares al Ministerio de Instrucción Pública, uno destinado al mismo Ministerio y otro á la Biblioteca nacional; y destinará el tercer ejemplar á la Biblioteca departamental, si la hubiere, ó á otro instituto público de la capital del Departamento;

3.^a Si la obra fuere periódica, se registrará y depositará por colecciones de series que no excedan de un semestre. La inscripción que haga el propietario de un periódico asegurará juntamente su derecho y el de reproducción que corresponda á los colaboradores;

4.^o Si la obra se hubiere dado en espectáculo públi-

co y no estuviere impresa, se depositará en ella un solo ejemplar manuscrito;

5.^a Si la obra fuere artística y única, como un cuadro, un busto y otras del orden pictórico y plástico, queda excluida de la obligación del registro y depósito; sin que por eso deje el propietario de gozar de los beneficios de la presente ley.

Plazo de inscripción.

Art. 30. El plazo que se concede para verificar la inscripción será el de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra; pero el autor disfrutará de los beneficios de la ley desde el día en que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple con la formalidades legales dentro del año que se concede para la inscripción.

Derechos de registro.

Art. 31. Las obras que se inscriban no pagarán derecho alguno de registro.

Transmisión de propiedad literaria ó artística.

Art. 32. Todo acto de transmisión de propiedad literaria ó artística deberá hacerse constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente Registro, y sin este requisito el adquirente no podrá hacer valer su derecho.

Impuesto de transmisión.

La ley, y en su defecto el reglamento, fijará un impuesto sobre la transmisión de la propiedad literaria.

Capítulo 4.^o

DISPOSICIONES PARTICULARES SOBRE DIVERSAS ESPECIES DE OBRAS

§ 1.^o—Cartas y papeles privados.

Propiedad de las cartas.

Art. 33. Las cartas son propiedad de las personas á quienes están destinadas, pero no para el efecto de publicarlas. Este derecho sólo corresponde al autor de la correspondencia, salvo el caso en que una carta deba obrar

como prueba en juicio y que su publicación sea autorizada por Tribunal competente.

Art. 34. Las cartas de personas que han muerto no podrán publicarse durante ochenta años después de su fallecimiento, sin permiso del consejo de familia.

La ley, ó el reglamento, determinará lo que se entiende por consejo de familia.

§ 2.º—Lecciones orales y discursos.

Lecciones orales.

Art. 35. El profesor remunerado, salvo estipulación expresa en contrario, conserva el derecho de publicar sus explicaciones.

Discursos parlamentarios.

Art. 36. Los discursos parlamentarios, una vez publicados oficialmente, pueden ser libremente reproducidos en periódicos ó misceláneas.

Pero los discursos parlamentarios de un mismo autor no podrán publicarse en colección separada sin permiso del mismo.

§ 3.º—Transcripciones y antologías.

Transcripciones.

Art. 37. Es permitido citar á un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y tan seguidos que pericialmente se consideren como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio de la obra de donde se toman.

Art. 38. Podrán asimismo reproducirse trozos escogidos en prosa ó verso en colecciones destinadas á las escuelas ó que tengan determinado fin literario, siempre que por la abundancia de piezas de un mismo autor no le perjudique, y que no se hagan contra la voluntad expresa del respectivo escritor ó poeta.

De estas antologías ó florilegios no constituye propiedad á favor del colector sino el orden nuevo adoptado en la distribución, y los preámbulos, noticias y comentarios que las acompañen.

§ 4.º—Traducciones y compendios.

Traducciones sin propiedad.

Art. 39. No podrá traducirse ni compendiarse una obra sin permiso del autor. Pero las obras de autor no colombiano é impresas en países de lengua extranjera,

podrán ser traducidas libremente en todo ó en parte, con la única obligación de no ocultar el nombre del autor.

Art. 40. Los traductores ó abreviadores son propietarios de su propia traducción ó epítome; pero si no hubieren adquirido del autor el derecho exclusivo de presentar su obra en tales nuevas formas, no podrán oponerse á que de ella se publiquen distintas traducciones ó compendios, cada uno de los cuales constituirá propiedad en favor del que lo ejecute.

Art. 41. En caso de contradicción ante los Tribunales sobre si una nueva traducción ó compendio es reproducción simulada de la anterior, con ligeras variantes, y sin el esfuerzo intelectual de donde mana el derecho, precederá á la decisión dictamen pericial.

§ 5.º—Obras inéditas, anónimas, póstumas.

Obras inéditas.

Art. 42. Las compilaciones de obras ó de noticias que pertenecen al dominio público, constituirán propiedad privada siempre que en ellas se advierta cierto trabajo nuevo de método y coordinación.

El compilador no puede oponerse á que otros publiquen las mismas noticias ordenadas bajo nuevo método y en forma distinta.

Art. 43. El que tomando una obra del dominio público la reduce á menores proporciones, ó extracta de cualquier manera su sustancia, es propietario de su propio trabajo y puede prohibir que sea copiado; pero no que otros ejecuten compendios distintos de la misma obra.

Coplas y cuentos populares.

Art. 44. La colección de coplas y cuentos populares constituye propiedad cuando es resultado de investigaciones directas hechas por el colector ó sus agentes y obedece á un plan literario especial.

Manuscritos.

Art. 45. Los manuscritos que se conserven en archivos y bibliotecas públicas no podrán ser copiados ni editados manuscritos sin el competente permiso.

El Gobierno lo concederá al primero que lo solicite, señalándole un término que no exceda de tres años para la publicación, y cediéndole los beneficios de ella como

editor exclusivo por el término de diez á cuarenta años, según el caso, como estímulo al trabajo de publicar manuscritos antiguos ó curiosos.

Si llegado el término de la publicación, el cesionario no la hubiere hecho, perderá en absoluto el derecho adquirido.

Obras anónimas.

Art. 46. En las obras anónimas ó seudónimas se tendrá por propietario al editor, quien ejerce, como cesionario, todos los derechos de propiedad hasta que el autor pruebe su calidad de tál. Descubierto el autor, continuará subrogándose al editor en posesión de los derechos que le correspondan.

Obras póstumas.

Art. 47. Se considerarán obras póstumas, no sólo las publicadas después de la muerte del autor, sino también las que habiendo adquirido en vida de éste publicidad oralmente, no han sido impresas sino después de su muerte; y también las impresas que el autor á su fallecimiento deje refundidas ó aumentadas ó corregidas de tal manera que puedan reputarse obras nuevas.

Art. 48. Los propietarios, por sucesión ú otro título, de una obra póstuma, tienen sobre ella el derecho de autor; y podrán imprimirla separadamente ó en un solo cuerpo con otras que no hayan salido del dominio privado.

Pero no podrán publicarlas, so pena de perder todo derecho exclusivo, agregadas á otras obras que hayan caído ya en el dominio público.

§ 6.º—Obras en colaboración: periódicos.

Compilaciones.

Art. 49. El autor ó director de una compilación es propietario de ella, y no tiene, respecto de sus colaboradores, sino las obligaciones que le haya impuesto el contrato de arrendamiento de industria, en el cual pueden consignarse diversas condiciones.

El colaborador que no se haya reservado, por estipulación expresa, algún derecho de copropiedad, sólo podrá reclamar el precio convenido, y el director de la compilación á que da su nombre, será considerado como autor ante la ley.

Obras en colaboración.

Art. 50. Las obras en colaboración constituyen un trabajo indivisible mientras se mantengan en común como se elaboraron; y la duración de la propiedad en su segundo período se contará desde el fallecimiento del autor que sobreviva á los demás.

Pero cada uno de los colaboradores podrá disponer libremente de la parte con que contribuyó cuando así se hubiere estipulado al iniciarse la obra común.

Editores.

Art. 51. Los editores ó empresarios de periódicos, salvo pacto en contrario, no tienen derecho sino á publicar una sola vez los artículos de los escritores por ellos remunerados, los cuales escritores conservan la propiedad de sus obras y el derecho de publicarlas en la forma que les convenga.

Periódicos.

Art. 52. Las producciones publicadas en periódicos pueden ser reimpresas en otros periódicos, siendo obligatorio citar aquel de donde se hace la transcripción.

Exceptúase el caso en que el periódico advierta expresamente que el autor ó editor se reserva el derecho de reproducción respecto de determinados escritos.

Art. 53. Cuando el título de una obra no fuere genérico, sino individual y característico, como sucede especialmente con los nombres de los periódicos y revistas, no podrá, sin el competente permiso del propietario, ser adoptado para otra obra análoga, de modo que ambas puedan equivocarse por el público, ó considerarse la segunda como reaparición de la primera, lo cual constituye un caso de defraudación.

§ 7.º—Documentos oficiales, pleitos y causas.

Reproducción de leyes.

Art. 54. Es permitido á todos reproducir las leyes, reglamentos y demás actos públicos, con la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial. (1)

(1) El artículo 326 de la Ley 153 de 1887 dispone: "El contenido del artículo 54 de la Ley 32 de 1886 no autoriza á los editores para alterar la enumeración auténtica de las disposiciones legales."

Comentarios de Códigos.

Pueden también los particulares publicar con notas y comentarios los Códigos y colecciones legislativas; siendo cada autor dueño de su propio comentario.

Alegatos judiciales.

Art. 55. Las partes son propietarias de los escritos que hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa, siempre que hayan pagado su importe; pero no podrán publicarlos sin permiso del Tribunal sentenciador, el cual lo concederá siempre que la publicación no ofrezca algún inconveniente.

Los abogados que hayan autorizado los escritos ó defensas podrán coleccionarlos con permiso de la parte respectiva del Tribunal. (1)

Pleitos fenecidos.

Art. 56. Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos se necesita permiso del Tribunal sentenciador, el cual, atendiendo á la honra y tranquilidad de las familias interesadas en el asunto, lo concederá ó negará prudencialmente y sin ulterior recurso.

Si dos ó más solicitaren un mismo permiso, el Tribunal, según las circunstancias, podrá concederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime convenientes. Contra ninguna de ellas procederá ulterior recurso.

§ 8.º—Obras dramáticas y musicales.

Art. 57. No podrá ejecutarse en teatro ó sitio público alguno, en todo ó en parte, ninguna composición dramática ó musical sin previo permiso del propietario.

Pero si la obra no fuere nacional, sino original de otro país en que se hable lengua española y con el cual haya reciprocidad en materia de propiedad literaria, la anterior prohibición sólo se refiere á las obras cuyos autores se hayan reservado expresamente este derecho.

Art. 58. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representación al conceder su permiso; y si no los fijan, sólo pueden reclamar los que establezcan los reglamentos.

(1) Este artículo y el 58 fueron derogados por la Ley 57 de 1887, artículo 338.

Canciones populares.

Art. 59. Las canciones populares son del dominio público, y el que las publique no tiene sobre su divulgación ningún derecho exclusivo.

Composiciones musicales.

Art. 60. Las composiciones musicales, así como los arreglos, variaciones, etc. sobre tema ó aire perteneciente al dominio público, constituyen propiedad en beneficio del autor ó arreglador.

Los arreglos de esta naturaleza, cuando se fundan en una composición original, están subordinados á la previa autorización del autor primitivo.

Transposiciones.

Las transposiciones se asimilan á la traducción en lo literario; y á la decisión de si ellas constituyen una reproducción ilícita, precederá dictamen pericial.

§ 9.º—Obras pictóricas y plásticas.

Retrato ó busto.

Art. 61. Toda persona tiene derecho á impedir que su retrato ó busto se exponga ó venda sin su autorización; pero no podrá impedir su posesión á un mercader de buena fe, sino mediante una equitativa indemnización.

Derecho del escultor.

La reproducción ó venta de un retrato ó busto de persona muerta, no podrá hacerse sin permiso de la familia.

La concesión definitiva ó perpetua de publicar y vender un retrato, sólo puede resultar de un contrato formal.

Art. 62. La cuestión de si el pintor ó escultor conserva el derecho de reproducir exclusivamente su obra por el grabado ú otro medio análogo, después de haberla enajenado, se resuelve negativamente en lo general, y en los casos particulares, con arreglo á lo estipulado en el contrato de enajenación.

Capítulo 5.º

PENALIDAD

Falsificación de propiedad literaria.

Art. 63. Comete fraude ó falsificación en materia de propiedad literaria, el que inscriba ó venda por suya, ó haga publicar como si fuese del dominio público, una obra que pertenece al dominio privado, y el que de cualquiera otra manera atente contra los derechos reconocidos y garantizados por la presente ley.

Art. 64. También constituye delito la falsificación realizada en el Extranjero, si se trata de aprovechar sus resultados en Colombia; y es responsable no sólo el que importe las obras, sino el que las expida del Extranjero y el que encargue su introducción.

Defraudadores.

Art. 65. Es igualmente defraudador el que reproduzca en Colombia obras de propiedad particular impresas en español en los países en los cuales haya reciprocidad en materia de propiedad literaria.

Art. 66. Será juzgado también como defraudador el impresor que se reserve mayor número de ejemplares del que por el contrato con el autor ó editor le correspondan.

Obras en el Extranjero.

Art. 67. Son circunstancias agravantes la reproducción de obra ajena en el Extranjero, si después se introduce en Colombia: la falsificación de la portada, la adulteración del texto y demás mutaciones de la verdad hechas maliciosamente en perjuicio del autor.

Art. 68. Los defraudadores serán penados con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubieren irrogado, y con la pérdida de todos los ejemplares contrahechos, que se aplicarán al propietario defraudado.

Art. 69. Si no apareciere el autor de la defraudación, serán responsables sucesivamente el editor, el impresor y el expendedor, salvo prueba en contrario de haber obrado sin malicia, sorprendidos ó engañados.

Ediciones ilegítimas.

Art. 70. El que introduzca del Extranjero ejemplares de una edición ilegítima, será obligado en todo caso á

entregar al propietario defraudado los que se hallen en su poder y á pagarle el valor de los que hubiere vendido.

Si se comprueba que el autor dio oportuno aviso de la existencia de una edición fraudulenta á los librereros, y ellos introdujeron después ejemplares de la misma, además de la pena indicada, incurrirán en una multa de ciento á quinientos pesos; y en caso de reincidencia, se añadirá á las penas señaladas la de prisión correccional de dos á seis meses.

Doctrinas, opiniones.

Art. 71. No constituyendo propiedad literaria, conforme al artículo 7.º, las doctrinas, opiniones y sistemas, no será defraudador el que reproduzca las ideas bajo un método, arreglo y ejecución distintos.

Pero si se atribuyere como suyo un método ó sistema inventado por otro, el autor despojado tendrá acción civil y podrá obtener de la justicia que su nombre se cite y se le restituya el honor de la invención.

Competencia de los Tribunales para conocer de los juicios de propiedad literaria.

Art. 72. Son de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de todas las cuestiones á que den lugar las defraudaciones de la propiedad literaria, y el de las acciones civiles que corresponden á particulares por los derechos que la presente ley les concede.

El derecho de reclamación pertenece siempre al propietario de la obra ó á aquel que hubiere adquirido su acción ó le representare legalmente.

Art. 73. En caso de controversia sobre si ha habido en una obra aprovechamiento lícito de ideas, ó ilícita reproducción de materiales ajenos, el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, podrá acordar que se haga un examen ó comparación pericial, y faltando decisiones anteriores que establezcan jurisprudencia, se atenderá especialmente á los principios sancionados por la jurisprudencia francesa ó la española en materia de propiedad literaria y artística.

Capítulo 6.º

DISPOSICIONES FINALES

Art. 74. El Supremo Gobierno reglamentará esta ley.

Art. 75. Quedan derogadas las Leyes 1.ª y 2.ª del Tratado 3.º de la Recopilación Granadina, y todas las disposiciones legislativas que fueren contrarias á la presente ley. (Ley 32 de 1886).

CAPITULO IX

Poliefa de las fronteras—Obligación de los asilados ó emigrados. Asilados políticos—Registro de asilados y emigrados—Seguridad de los asilados—Violación de la neutralidad—Jurisdicción de la Corte Suprema—Penas—Requerimientos—Invasión—Internación—Avisos de estado de guerra—Procedimiento para los delitos de violación de neutralidad—Responsabilidad de los empleados públicos—Enganche de colombianos—Apoyo de la fuerza armada á las autoridades—Aprensión de armas y municiones.

Obligación de los asilados ó emigrados.

Art. 1.º Siempre que en alguna de las Naciones limítrofes de Colombia se esté en guerra intestina, y por consecuencia de ella pasen al territorio colombiano algunas personas con el carácter de asilados ó emigrados, les será obligatorio presentarse dentro de las veinticuatro horas de su ingreso al país, á la primera autoridad política del primer distrito fronterizo, y manifestarle su nombre y apellido, edad, estado, oficio, lugar de donde proceden y el punto que elijan para residir, á fin de que la autoridad expresada verifique la inscripción y cumpla con los demás deberes que le impone esta ley.

Parágrafo. Si la persona asilada ó emigrada trajere individuos de su familia, dependientes de ella, ó sirvientes, lo manifestará así, expresando respecto de cada uno de ellos las condiciones antes mencionadas.

Asilados políticos.

Art. 2.º Si el asilado ó emigrado político no entrare á Colombia por la frontera con la Nación que se halla en estado de guerra, sino por otro punto cualquiera, tendrá también la obligación que expresa el artículo anterior, siempre que fije su residencia en un lugar distante de uno á dos miriámetros de la línea divisoria; pero en este caso el aviso se dará á la autoridad del lugar que haya elegido para residir, y el término de veinticuatro horas se contará desde su llegada á él.

Art. 3.º En ningún caso se permitirá que asilados ó emigrados políticos fijen su residencia á una distancia menor de un miriámetro de la línea divisoria con la Nación que se halla en estado de guerra, computada esa distancia en toda la extensión paralela de dicha línea.

Registro de asilados y emigrados.

Art. 4.º La primera autoridad política en los distritos fronterizos, llegado el caso del artículo 1.º, llevará un libro titulado "Registro de asilados y emigrados de... Venezuela, Ecuador, etc.," en que inscribirá con la debida claridad y correspondiente separación de clases, los nombres y demás circunstancias indicadas en dicho artículo.

Art. 5.º De la parte del registro correspondiente á cada semana, remitirá la autoridad que lo lleva, una copia exacta al Juez superior del circuito respectivo y al Jefe del Departamento ó Gobernador de la provincia á que pertenece el distrito y circuito expresados, y estos funcionarios, después de dejar en su despacho el debido conocimiento de aquellas noticias, las comunicarán al Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6.º En el caso del artículo 2.º, se cumplirá también con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º por la autoridad del respectivo distrito.

Art. 7.º El funcionario expresado en el artículo 4.º dará aviso al de igual clase del lugar elegido por los asilados ó emigrados para su residencia, con las anotaciones hechas en el registro acerca de cada uno de ellos, para que en todo caso puedan tener cumplimiento las disposiciones de esta ley.

Seguridad de los asilados.

Art. 8.º Los asilados y emigrados políticos inscritos gozarán en Colombia de completa seguridad en sus personas é intereses, y tendrán los derechos y obligaciones que en su condición de extranjeros transeúntes define la Ley de 19 de Abril de 1865, y de los que especialmente se hallen reconocidos por tratados públicos celebrados con sus respectivas naciones; pero en el caso de que abusen de la hospitalidad que les da el país y violen la neutralidad del territorio colombiano, quedan sujetos á las disposiciones de esta ley, sin perjuicio también de que se atienda por el Gobierno á reclamos fundados en convenios ó tratados existentes.

Violación de la neutralidad.

Art. 9.º Se abusa de la hospitalidad, y se viola la neutralidad del territorio colombiano:

1.º Cuando requeridos los asilados ó emigrados por la autoridad del distrito de su residencia para retirarse

á mayor distancia de la frontera, no lo verificaren dentro del término que se les hubiere señalado, el cual no podrá ser menor de veinticuatro horas;

2.º Cuando por sí ó interpuesta persona hicieren enganches, armamentos ó aprestos de guerra de cualquiera clase que sean;

3.º Cuando remitieren ó condujeren por sí mismos auxilio de armas, municiones ú otros elementos de guerra para cualquiera de los bandos beligerantes en la Nación vecina;

4.º Cuando una vez asilado en el país, ó registrado como emigrado político un individuo, volviere á pasar la frontera de la Nación vecina con el carácter de beligerante, ó permitiere que lo verifique algunas de las personas dependientes de él.

Art. 10. En el caso del inciso 1.º del artículo que precede, la autoridad política que hubiere hecho la notificación ó requerimiento, cumplido el término asignado á los asilados ó emigrados para retirarse de la frontera, procederá á capturar, y enviar bajo custodia, á la capital del departamento, provincia ó municipio, á disposición de la autoridad superior, á los que no hubieren cumplido la orden, expresándole el motivo del procedimiento, para que ésta obre de acuerdo con las instrucciones que tuviere ó se le comunicaren por el Poder Ejecutivo nacional.

Parágrafo. Si el Jefe del Departamento ó Gobernador de la provincia ó municipio no tuvieren instrucciones del Poder Ejecutivo, pueden, mientras las reciben, mantener en calidad de detenidos, en cárcel ó cuartel, á los emigrados ó asilados que no den fianza de no ejecutar acto alguno violatorio de la neutralidad del territorio colombiano.

Art. 11. En los casos de los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 9.º, se procederá á la aprehensión de los responsables é inquisición de los hechos por los funcionarios de instrucción, conforme á las reglas nacionales que reglan el procedimiento criminal ordinario; y practicadas las diligencias informativas, se pasarán al Juez superior del respectivo circuito, si él mismo no las hubiere practicado, para que siga el juicio y lo sentencie en primera instancia.

Parágrafo 1.º La práctica de las diligencias informativas de que trata el artículo anterior, se verificará en un término que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Parágrafo 2.º La aprehensión de los individuos responsables de violación en el caso 4.º del artículo 9.º se verificará inmediatamente que vuelvan á pisar el territorio colombiano.

Jurisdicción de la Corte Suprema.

Art. 12. En las causas de que trata el artículo anterior, conocerá en segunda instancia la Suprema Corte federal, consultándose con dicha superioridad los fallos de que no se hubiere interpuesto apelación.

Penas.

Art. 13. Los individuos declarados responsables, conforme á los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 9.º, serán condenados á sufrir la pena de confinamiento en lugar distante quince miriámetros de la frontera, por el tiempo que dure el estado de guerra de la Nación de su procedencia; vigilancia especial de las autoridades del distrito donde deban residir, y pérdida de los elementos de guerra que les fueren aprehendidos en los casos 2.º y 3.º del artículo citado, los cuales se aplicarán como multa á favor del Tesoro nacional.

Art. 14. Cuando la Nación, Estado ó Provincia de ella, limítrofe de Colombia, se halle en estado de guerra interior, no será permitido por el territorio de Colombia el tránsito de armas, municiones ú otros elementos de guerra, ni el comercio de exportación de tales efectos para dicha Nación, Estado ó provincia. Los artículos de tal naturaleza que fueren aprehendidos en vía para la frontera de la Nación vecina, durante el tiempo que subsiste esta prohibición, serán tratados como contrabando, y sus conductores castigados como contrabandistas, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren en el caso de hallarse comprendidos en el inciso 3.º del artículo 9.º

Art. 15. Se tendrá como presunción legal para proceder en el caso del inciso 2.º, artículo 9.º, el hallarse en la habitación del asilado ó emigrado elementos de guerra de cualquiera clase, con excepción de las armas de uso para la defensa personal.

Art. 16. A los asilados ó emigrados que no cumplieren con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de esta ley, una vez averiguada su condición por la autoridad política, se les considerará, por el mismo hecho, comprendidos en el inciso 1.º, artículo 9.º, y se procederá respecto

de ellos, sin dilación alguna, como queda prevenido en el artículo 10.

Requerimientos.

Art. 17. Los asilados ó emigrados que, requeridos por la autoridad para retirarse de la frontera, lo verificaren dentro del término que se les ha señalado, pueden elegir libremente el lugar de su residencia, observando la distancia prefijada en la notificación ó requerimiento que se les hiciere; pero darán aviso de la elección de lugar á la autoridad requirente y á la del en que van á residir.

Art. 18. En caso de resistencia de los asilados ó emigrados al cumplimiento de las órdenes que dictare la autoridad en ejecución de esta ley, se hará uso de la fuerza pública hasta obtener la ejecución.

Art. 19. Cuando los asilados reunidos en grupos armados intentaren pasar á la Nación que se halla en estado de guerra, la autoridad política del respectivo distrito, sin esperar orden alguna superior, los requerirá á la voz hasta por tercera vez, para que entreguen las armas y se retiren á sus habitaciones; y si no lo verificaren, se les disolverá con la fuerza, considerándoseles responsables del delito de resistencia, conforme al artículo 5.º, Título 4.º, Libro 3.º, Ley 1.ª, Parte 4.ª, Tratado 2.º de la Recopilación Granadina.

Invasión é internación.

Art. 20. Cuando se verifique una invasión de gentes armadas del territorio colombiano al de la Nación vecina, se procederá por el mismo hecho á notificar á todos los asilados y emigrados de la Nación invadida, sin excepción alguna, se internen dentro de veinticuatro horas á una distancia de ocho á quince miriámetros de la frontera.

Art. 21. Los colombianos que de alguna manera auxiliaren ó ayudaren á los asilados ó emigrados á la ejecución de los hechos violatorios de la neutralidad del territorio nacional, expresados en los incisos 2.º y 3.º del artículo 9.º, serán juzgados y castigados como cómplices; y si resultare que obran sin connivencia con aquéllos, como autores principales de delito contra el orden público.

Art. 22. A ningún individuo que pase del territorio de la Nación, Estado ó provincia de ella, límite de Colom-

bia, que está en guerra, se le permitirá, al pisar el territorio colombiano, conservar otras armas que las de su uso para la defensa personal. La autoridad política de la frontera recogerá las armas no exceptuadas y las municiones, y las remitirá á la autoridad superior para que sean depositadas bajo la custodia de un empleado nacional.

Avisos de estado de guerra.

Art. 23. Los Presidentes ó Gobernadores de los Estados limítrofes con una Nación que se halla en guerra intestina, darán aviso al Presidente de la Unión, tan luego como tengan noticias auténticas de ello, para que se les comuniquen las instrucciones del caso, conforme á esta ley. Igual aviso darán cuando haya terminado la guerra.

Art. 24. El Presidente de la Unión dispondrá oportunamente la suspensión del tránsito y comercio de exportación de elementos de guerra, en cumplimiento y para los efectos del artículo 14 de esta ley; y determinará asimismo cuándo deba cesar dicha prohibición, por considerarse restablecido el orden en la Nación vecina.

Art. 25. Una vez hecha por el Presidente de la Unión la declaración que expresa la última parte del artículo precedente, los asilados y emigrados políticos pierden el carácter de tales, y cesarán respecto de ellos los efectos de esta ley, quedando por el mismo hecho cancelado todo procedimiento, y levantadas las fianzas y las penas de confinamiento y vigilancia especial de las autoridades.

Art. 26. Los extranjeros residentes ó transeúntes en pueblos fronterizos, que no sean asilados ni emigrados de la Nación vecina, quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley en los mismos casos y en la misma forma que los colombianos, para el efecto de ser juzgados y castigados por las infracciones de que fueren responsables.

Art. 27. En las causas de que trata esta ley, no se suspenderá el procedimiento contra reos presentes, por ausencia de otros reos responsables del mismo delito, sino que se sacará copia de lo conducente, y el juicio contra los presentes se seguirá del modo que previenen las leyes.

Procedimiento para los delitos de violación de neutralidad.

Art. 28. En el momento que el Juez respectivo tenga denuncia, ó de cualquier modo haya de proceder á

formar proceso por los delitos delimitados en los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 9.º de esta ley, dará aviso al Jefe de Departamento ó Provincia, expresando el número, nombre y demás circunstancias de las personas denunciadas, y en el progreso de la causa avisará diariamente á dicho funcionario del estado de ella, número de las personas aprehendidas, de los prófugos y ausentes, y de los que hayan sido puestos en libertad, por no resultar contra ellos cargo alguno. El Jefe del Departamento ó Gobernador avisará cada tercer día al Presidente ó Jefe del Estado el curso de los procesos, acompañándole copia de los informes que se le hayan dado por el Juez de la causa.

Responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 29. Las autoridades de los Estados limítrofes de una Nación, Estado ó Provincia de ella, que está en guerra intestina, especialmente las de los departamentos, provincias ó distritos fronterizos, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 9.º y párrafos 1.º y 2.º del artículo 20 de la Constitución, ejercerán especial vigilancia para evitar las contravenciones á esta ley; cuidarán de que los contraventores sean reprimidos ó castigados con arreglo á ella; y harán uso, sin disimulo ni contemplación alguna, de sus facultades legales para que los culpables sean capturados y puestos á disposición de la autoridad competente.

Art. 30. Al funcionario ó empleado público que, tocándole, en su carácter de Agente del Gobierno nacional, el cumplimiento de alguna ó algunas de las disposiciones de esta ley, sea moroso ó negligente en su desempeño, será juzgado y castigado conforme á las leyes, por falta de cumplimiento á sus deberes.

Art. 31. Si resultare que el empleado ó funcionario público es autor, cómplice ó auxiliador en alguno de los casos de violación de las disposiciones de esta ley, se le impondrá pérdida del destino si fuere empleado nacional, y pena de prisión por tres á seis meses.

Art. 32. Cualquier abuso cometido por los empleados ó funcionarios públicos contra los asilados ó emigrados, en ejercicio de las funciones que les atribuye esta ley, será castigado con prisión de uno á seis meses.

Enganche de colombianos.

Art. 33. Los colombianos que se enganchen para ir á servir como militares en alguno de los bandos belige-

rantes de la Nación, Estado ó Provincia limítrofe de Colombia, cuando dicha Nación, Estado ó Provincia se hallen en guerra intestina, á su regreso á Colombia serán juzgados y castigados como responsables de delito contra el orden público.

Art. 34. Las armas y municiones que se depositaren de conformidad con el artículo 22, serán devueltas por el Gobierno de la Unión al de la Nación de su procedencia, una vez terminado el estado de guerra.

Apoyo de la fuerza armada á las autoridades.

Art. 35. El Jefe ó Comandante de un cuerpo de tropas nacionales, residentes en la frontera, prestará el apoyo de la fuerza armada á la autoridad que lo reclamare para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, inmediatamente que se le exigiere.

Art. 36. Todos los colombianos mayores de veintiún años y menores de sesenta, tienen obligación de prestar mano fuerte á la autoridad que los requiriere á la voz, para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; y si no lo verificaren, se les impondrá arresto por ocho á treinta días, por el mismo funcionario que hubiere solicitado el auxilio, previa la justificación del hecho.

Art. 37. Todo procedimiento relativo á los asilados ó emigrados, políticos se hará constar por diligencias escritas, debidamente autorizadas por los respectivos empleados ó funcionarios públicos.

Aprehensión de armas y municiones.

Art. 38. Para la aprehensión de armas, municiones ú otros elementos de guerra y de las personas contra quienes se esté procediendo ó se hubiere de proceder por infracciones de esta ley, se procederá, en caso de allanamiento, con las formalidades que para este acto prescriben las leyes de la Unión.

Art. 39. Las prescripciones de esta ley deberán cumplirse, sea que la guerra comprenda á toda la Nación vecina, sea que afecte únicamente á un Estado ó Provincia de ella, limítrofe de Colombia.

Art. 40. Una vez sancionada la presente ley, la comunicará el Poder Ejecutivo en copia auténtica á los Gobiernos de las naciones limítrofes, y hará que sea publicada por dos ó tres veces en el *Diario Oficial*. (Ley número 22 de 11 de Abril de 1871).

Solicitud de neutralidad.

Art. 1.º Las disposiciones de la Ley 22 de 1871, sobre policía de las fronteras, se aplicarán no sólo cuando haya estallado la guerra civil en una Nación vecina, sino cuando ella se prepare públicamente y cuando por este motivo el respectivo Gobierno solicite el cumplimiento de los deberes de la neutralidad de Colombia, para evitar que tales preparativos sean secundados en territorio de la República.

Expulsión del Territorio nacional.

Art. 2.º Los refugiados que violen la neutralidad del territorio de cualquiera de los modos previstos en el artículo 9.º de la ley citada, pueden ser expulsados del territorio nacional por una vía apartada de la frontera de la Nación que se halla afligida ó amenazada por la guerra. (Ley 24 de 1892).

CAPITULO X

Pago de créditos á los extranjeros por exacciones de la guerra de 1899 á 1903—Derecho nacional.

LEY 27 DE 1903

(17 DE OCTUBRE)

sobre reconocimiento y pago de créditos de extranjeros por exacciones en la última rebelión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Las reclamaciones que individuos extranjeros presenten contra el Gobierno de la República por empréstitos, suministros, expropiaciones ó daños materiales causados á sus propiedades, proveniente todo de la pasada rebelión, serán consideradas todas administrativamente. En consecuencia, el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, fallará en cada caso de acuerdo con las prescripciones del Derecho común y del Derecho de Gentes.

Art. 2.º Cuando los hechos en que se funde una reclamación aparecieren dudosos, y el reclamante no se conformare con la estimación que de ellos se hiciere, tendrá libre su acción ante el Poder Judicial, para que éste decida en juicio ordinario sobre el interés de la re-

clamación, á no ser que acepte los términos de arreglo que el Gobierno le ofrezca, previa consulta del asunto con el Consejo de Estado.

Art. 3.º La Nación no es responsable por los daños y exacciones causados á extranjeros por los rebeldes.

Art. 4.º Será cuestión previa en cada reclamación y condición para que ésta sea admitida, el carácter de extranjero y neutral del reclamante. La condición de extranjero se definirá conforme á la Constitución y leyes vigentes al tiempo de verificarse los hechos que originen la reclamación.

Art. 5.º Para comprobar la neutralidad se exigirán certificaciones debidamente autenticadas, de las respectivas autoridades civiles, y en su defecto prueba testimonial creada con asistencia del Ministerio Público.

Art. 6.º Los extranjeros que hayan perdido neutralidad no tendrán derecho á reclamar en los términos de esta ley. La conservación de la neutralidad en cada individuo reclamante será calificada según las pruebas de que trata el artículo precedente.

Art. 7.º Un año después de publicada la presente ley caducará el derecho que tengan los extranjeros para reclamar contra el Gobierno. Este plazo improrrogable de prescripción correrá también contra los menores, las mujeres, los ausentes y demás privilegiados conforme á derecho.

Art. 8.º Para los efectos de esta ley se presume que son ficticios los contratos celebrados entre extranjeros y nacionales desafectos al Gobierno, con posterioridad al día en que fue promulgado, conforme al artículo 12 del Código Civil, el Decreto número 531 de 1899, de carácter legislativo. Salvo prueba en contrario, ninguna reclamación fundada en tales contratos será, en consecuencia, admitida en los términos de esta ley.

Art. 9.º En los expedientes de reclamaciones deberán constar suficientemente comprobados los siguientes hechos:

- El carácter de extranjero y neutral del reclamante;
- El origen y la cuantía de la reclamación;
- Expresión de las fechas y lugares en que se verificó el empréstito, suministro, expropiación ó daño material, y el jefe ó autoridad que los decretó ó causó;
- El título ó prueba de que lo reclamado era, al tiempo del suministro, expropiación, daño material, etc., de propiedad del reclamante.

*Verse la
Ley 33 de
1907 sobre
prescripción
30 días*

Art. 10. Para el pago de los créditos que se reconozcan según esta ley, destínase el ocho por ciento (8 por 100) del producto bruto de los derechos de importación que se recauden en las Aduanas del Atlántico y Cúcuta; y al efecto se emitirán *Vales de extranjeros*, admisibles en tal ocho por ciento (8 por 100) y que ganarán el seis por ciento (6 por 100) de interés anual.

Parágrafo. Será comprobante para la ordenación de crédito la resolución dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ó el respectivo convenio de arreglo, conforme al artículo 2.º de esta ley.

Art. 11. Las reclamaciones iniciadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores antes de la promulgación de esta ley, podrán seguir su curso si llenan las condiciones que en ella se exigen. En caso contrario deberán iniciarse nuevamente en la forma debida.

Art. 12. El Poder Ejecutivo podrá conferir autorización especial á la Gobernación del Departamento de Panamá para disponer que, por medio de los Agentes del Ministerio Público, se practiquen, ante el Poder Judicial, las diligencias sumarias que estimen conducentes á poner en claro la exactitud de los hechos en que funden las reclamaciones que hayan presentado ó presenten súbditos extranjeros por daños materiales que les causaron las tropas del Gobierno en Julio y Noviembre de 1901 dentro de las líneas de defensa, y que no puedan considerarse calamidades de la guerra, por no haber sido necesarias para las operaciones militares, y cuyo valor, en cada caso, no exceda de doscientos pesos (\$ 200), moneda de plata de ochocientos treinta y cinco milésimos. El Gobernador dictará resolución haciendo el reconocimiento respectivo, y los pagos á que den lugar las reclamaciones de esta especie se harán en la Administración de Hacienda nacional de Panamá, en *Vales de extranjeros*, de que trata el artículo 10 de esta ley, que se enviarán á dicha Oficina en vista de los informes que la Gobernación dirija al Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre el reconocimiento de tales reclamaciones y de los pagos que ordene.

Art. 13. La época de la rebelión se contará, para los efectos de esta ley, así: para los Departamentos de Santander y Cundinamarca, desde el 28 de Julio de 1899, y para el resto del país, desde el 18 de Octubre del mismo año, hasta el 1.º de Junio de 1903.

Art. 14. Las disposiciones de esta ley no alteran lo

estipulado expresamente en los Tratados y Convenios públicos.

Art. 15. En los puertos que estuvieron ocupados por los rebeldes durante la reciente conmoción interna, no se cobrarán á los extranjeros los derechos de Aduana que, por no haber podido resistir la compulsión, aparezca que fueron cubiertos á aquéllos. Las sumas que sea preciso devolverles por pago de derechos dobles hechos en 1895, y en la última rebelión, se considerarán incluidos en el Presupuesto vigente.

Art. 16. A fin de atender al despacho de las reclamaciones de que trata esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá introducir en la organización del Ministerio de Relaciones Exteriores los cambios que estime necesarios, y el aumento de gastos que ocasione la creación de nuevos empleos se considerará incluido en el Presupuesto.

Art. 17. Queda ampliamente autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar el modo de darle cumplimiento á esta ley y para dictar las disposiciones de detalle que sean necesarias.

Art. 18. En los asuntos de que trata esta ley y en los demás en que haya interesados extranjeros, no habrá lugar á reclamación diplomática sino por denegación ó retardo extraordinario ó ilegal de justicia, por falta de ejecución de una sentencia definitiva, ó agotados los recursos legales, por violación expresa de los tratados existentes, ó de las reglas del Derecho Internacional, tanto público como privado, reconocido generalmente por las naciones civilizadas.

Art. 19. Esta ley deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, á 15 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN M. URIBE B.—
El Presidente de la Cámara de Representantes, ABRAHAM APARICIO—El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 17 de 1903

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MANUEL MARROQUÍN
El Ministro de Relaciones Exteriores,

LUIS CARLOS RICO

DECRETO NUMERO 1,146 DE 1903

(16 DE DICIEMBRE)

reglamentario de la Ley 27 de 1903, sobre reconocimiento y pago de créditos de extranjeros por exacciones en la última guerra.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Ley 27 de 1903 autoriza ampliamente al Poder Ejecutivo para reglamentarla y dictar las disposiciones de detalle que sean necesarias; y el artículo 1.º de la misma dispone que por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores se fallará en cada caso de acuerdo con las disposiciones del Derecho común y del Derecho de Gentes,

DECRETA:

Art. 1.º De todas las reclamaciones que están pendientes y que en lo sucesivo se vayan presentando, se publicará en el *Diario Oficial* una relación autenticada por el Jefe de la Sección 2.ª, en que conste:

- a) El número de orden del expediente y el nombre del reclamaute;
- b) La nacionalidad de este último;
- c) Si se reclama por sí ó por medio de apoderado, y en este último caso quién lo es;
- d) La cuantía reclamada y la especie monetaria en que se solicite el pago, en conformidad con la Ley 33 de 26 de Octubre de 1903, *sobre regulación del sistema monetario*, y
- e) Las observaciones especiales que á cada expediente de reclamación hubiere necesidad de hacer.

Parágrafo. En vista de esta relación, tanto las correspondientes autoridades locales, por el conducto del respectivo Gobernador, éste mismo oficiosamente, ó cualquier particular, siempre que acompañe la prueba de su dicho, podrán dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores impugnando la reclamación ó haciendo las observaciones á que haya lugar, caso en el cual no será decidida en definitiva la reclamación mientras no queden, á juicio del Ministerio, perfectamente establecidos los hechos.

Art. 2.º El Jefe de la Sección llevará un *libro de registro* en donde, por el orden cronológico de su introducción, se sentará una relación relativa á cada reclamación en los términos que detalla el inciso 1.º del artículo anterior. En dicho libro se anotará además el curso que vaya tomando la reclamación y se copiará íntegramente el fallo definitivo que corresponda.

El *libro de registro* se abrirá por medio de diligencia suscrita por el Jefe de la Sección y autenticada por el Ministro; y se clausurará de la misma manera por su correspondiente diligencia á la expiración del término de que trata el artículo 7.º de la ley.

Dicho libro tiene el carácter de auténtico para todos los efectos consiguientes.

Art. 3.º Si el interesado gestionare por medio de apoderado, deberá constituirlo en los términos que indica el artículo 329 del Código Judicial, ó por medio de memorial presentado personalmente por el poderdante al Jefe de la Sección, quien le pondrá la respectiva nota de presentación personal; pero si en el poder no se autorizare expresamente al apoderado para *recibir*, no se le entregará á éste la orden de pago.

Art. 4.º En caso de cesión del crédito materia de la reclamación, se llenarán precisamente las prescripciones de los artículos 1959 á 1961 del Código Civil, sin lo cual no se ordenará el pago en favor del cesionario; pero no se admitirá la cesión si á juicio del Gobierno hubiere motivos para dudar acerca de su fidelidad ó reputarse que se halla en el caso del artículo 8.º de la ley.

Art. 5.º Si á juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores aparecieren exagerados los precios ó valores reclamados, podrá hacer uso de la facultad que determina el artículo 79 de la Ley 105 de 1890, sin perjuicio de disponer la práctica del avalúo ó reavalúo pericial, en su caso, con asistencia del Ministerio Público si lo creyere necesario para fundamentar su regulación potestativa.

Art. 6.º Antes de la resolución definitiva podrán dictarse otras de carácter ampliatorio, encaminadas á la rectificación ó mejor comprobación de los hechos.

Art. 7.º Las reclamaciones *litigiosas* no serán admitidas mientras una nueva ley no regule la materia.

Art. 8.º Toda firma de autoridad civil ó militar que obre en los autos deberá ser autenticada por la autoridad respectiva.

Art. 9.º La prueba testimonial y la pericial para ser admisibles deberán practicarse con intervención del Ministerio Público.

Art. 10. La resolución definitiva será notificada al interesado por el Jefe de la Sección y se publicará en el *Diario Oficial*. Se copiará en el *libro de registro* y se enviará copia auténtica al Ministro del Tesoro, quien en vista de ella expedirá la orden de pago para que sea cubierta en la Tesorería general de la República, en los términos del artículo 10 de la Ley á que se refiere el presente Decreto.

Parágrafo. Una vez cubierta la orden por la Tesorería, se dará cuenta de ello al Ministro de Relaciones Exteriores para su anotación en el *libro de registro*.

Art. 11. El presente Decreto empezará á surtir sus efectos desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dado en Bogotá, á 16 de Diciembre de 1903.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

LUIS CARLOS RICO

DECRETO NUMERO 43 DE 1904

(13 DE ENERO)

adicional del marcado con el número 1,146 de 1903, sobre reclamaciones de extranjeros.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 10 de la Ley 27 de 1903 no indica cuál es la especie monetaria que representan los *Vales de extranjeros*; y

2.º Que según la Ley 63 del mismo año, sobre *tarifa de Aduanas*, los derechos de importación son pagaderos en oro ó su equivalente en papel moneda,

DECRETA:

Artículo único. Los *Vales de extranjeros* son signos representativos de oro, en la forma que indica el inciso 1.º

del artículo 1.º de la Ley 33 de 1903; y para establecerse la correspondiente proporción con el papel moneda ó la moneda de plata, cuando en cualquiera de estas dos especies se determine el valor de la reclamación, el interesado deberá acreditar la respectiva equivalencia con un certificado en debida forma expedido por la *Junta nacional de Amortización*, para lo cual será requerido al tiempo del fallo definitivo.

Parágrafo. El presente Decreto empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dado en Bogotá, á 13 de Enero de 1904.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

LUIS CARLOS RICO

Derecho nacional.

El primer decreto expedido por Colombia en el escaebro punto relativo á reclamos de extranjeros, procedentes de las guerras, data de 9 de Marzo de 1825 en que se expidió el decreto de esa fecha, en el cual se dispone que el Poder Ejecutivo conviniera de un modo amigable y equitativo con los Estados Unidos las cantidades que debían abonarse por los reclamos hechos por algunos ciudadanos de aquellos Estados.

Posteriormente se expidieron varias leyes, entre otras, la Ley de 4 de Enero de 1832, que suspendió los reconocimientos de las deudas contraídas por Colombia y la Ley de 28 de Abril de 1835 que determinó las reglas y señaló los términos para el reclamo, justificación y reconocimiento de las deudas puramente granadinas.

La ley de 16 de Marzo de 1848, declarando que el Tesoro Público no es responsable de los daños que los rebeldes causen á los extranjeros.

El Decreto de 11 de Marzo de 1862, declarando que el Tesoro Público es responsable de ciertos daños que los rebeldes habían causado á los extranjeros.

La Ley 44 de 1869 determinó el modo de pagar los créditos reconocidos á favor de extranjeros.

La Ley 64 de 1877, que determinó el modo de pagar los créditos reconocidos á favor de extranjeros por causa de la guerra de 1876.

La Ley 57 de 1878 que modificó la anterior en el sentido de que el pago podría hacerse por convenio entre el Gobierno y el respectivo interesado.

La Ley 10 de 1888, sobre reclamaciones de extranjeros en la guerra de 1885.

El Decreto número 483 de 1896, que estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de las expropiaciones de la guerra de 1895, ocasionadas á extranjeros, y la Ley 27 de 1903, que reproducimos en este capítulo.

Independientemente de estas leyes de carácter general hay otras tantas de condición especial, que han producido el desembolso de enormes y cuantiosas sumas.

CAPITULO XI

Derecho nacional—Inmigración.

Derecho nacional.

Varias son las leyes expedidas, desde los principios de nuestra nacionalidad, relativas á la muy importante cuestión de la inmigración.

La Ley de 11 de Junio de 1823 autorizó al Poder Ejecutivo para promover la inmigración de artesanos y labradores, americanos y europeos, y apropió de dos á tres millones de tierras baldías para tal objeto.

La Ley de 1.º de Mayo de 1825 aumentó á un millón más de tierras baldías para fomentar la inmigración.

El Decreto de 6 de Junio de 1862, dando facilidades á los inmigrados para adquirir bienes raíces.

La Ley 80 de 9 de Junio de 1871, que protege á los inmigrados extranjeros. Es esta una de las más importantes sobre la materia.

La Ley 33 de 1873, sobre protección de inmigrantes extranjeros

La Ley 65 de 1887, que concedió ciertas exenciones á los extranjeros, agricultores ó artesanos que llegaren al país.

La Ley 117 de 1892, que reproducimos en este capítulo.

Inmigración.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo hará, por los medios que estime convenientes, la introducción al país de trabajadores adecuados para el cultivo del café, caña de azúcar y demás industrias agrícolas y mineras.

Art. 2.º La introducción de estos trabajadores podrá hacerla el Poder Ejecutivo de acuerdo con los empresarios que lo soliciten y que se obliguen á cumplir las condiciones de los contratos que se firmen con los inmigrantes y que reembolsen al Tesoro público una tercera parte de los gastos que la traída de éstos ocasiona.

Art. 3.º La administración de la inmigración estará á cargo de una junta que se compondrá del Ministro de Fomento, que la presidirá, y de cuatro agricultores prácticos, nombrados: dos por el Gobierno y dos por los empresarios que soliciten los trabajadores. En los Departamentos, la junta será presidida por el respectivo Gobernador.

Art. 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) anuales para dar cumplimiento á esta ley. La suma que se gaste, dentro de la cantidad fijada, se considerará incluida en el respectivo Presupuesto de gastos, á contar de la próxima vigencia económica. (Ley 117 de 1892).

CAPITULO XII

Tratados públicos vigentes en Colombia.

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores.

Relación de los Tratados y Convenios internacionales vigentes en la fecha (1)

AMERICA

CENTRO AMÉRICA

Tratado de unión, liga y confederación perpetua de 15 de Marzo de 1825. Canjeado en Guatemala el 17 de Junio de 1826.

ECUADOR

Tratado de amistad, comercio y navegación de 9 de Julio de 1856. Canjeado en Quito el 26 de Mayo de 1857. Denunciados los artículos referentes á la navegación y comercio. (Véase Memoria de Relaciones Exteriores de 1888, y *Diario Oficial* número 8,602).

(1) Los tratados anteriores al año de 1883 figuran en la *Colección de Tratados públicos de Colombia*; respecto de los celebrados posteriormente, se indicará el número del *Diario Oficial* en que fueron publicados.

Protocolo para la transmisión de despachos telegráficos, concluido el 3 de Marzo de 1888. Aprobado por el Poder Ejecutivo el 24 de Abril de 1888 (*Diario Oficial* número 7,384).

Convención sobre profesiones liberales de 3 de Mayo de 1895. Canjeada en Bogotá el 13 de Junio de 1900. (*Diario Oficial* número 10,859).

Convención sobre canje de encomiendas postales. (*Diario Oficial* número 12,521).

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Tratado de paz, amistad, navegación y comercio de 12 de Diciembre de 1846. Canjeáronse las ratificaciones en Washington el 10 de Junio de 1848.

Convención consular de 4 de Mayo de 1850. Canjeada en Bogotá el 30 de Octubre de 1851.

Protocolo relativo á patentes de navegación, concluido el 7 de Enero de 1879. (*Diario Oficial* número 4 343).

Protocolo de 22 de Febrero de 1879 para fijar el sentido del artículo 35 del Tratado de 12 de Diciembre de 1846. (Véase Memoria de Relaciones Exteriores de 1880. Documentos, página 116.)

Protocolo de 26 de Octubre de 1879, reformativo del artículo 3.º del precedente. (Ibid. Documentos, página 116).

Convención de extradición de 7 de Mayo de 1888. Canjeáronse las ratificaciones en Bogotá el 12 de Noviembre de 1890 (*Diario Oficial* números 7,402 y 8,311).

Convención postal de 18 de Enero de 1889. Aprobada por el Poder Ejecutivo el 9 de Abril de 1889. (*Diario Oficial* número 7,772).

PERÚ

Tratado de paz de 22 de Septiembre de 1829. Canjeado en Lima el 20 de Octubre de 1829. (1)

Convención consular de 20 de Enero de 1870. Canjeáronse las ratificaciones en Lima el 13 de Marzo de 1873.

Acuerdo diplomático sobre profesiones liberales de 8 de Julio de 1889. Canjeado en Lima el 22 de Julio de 1890. (*Diario Oficial* número 8,218).

(1) Por descuido se hizo figurar entre los caducados en la *Colección de Tratados públicos de Colombia*, 1884.

SALVADOR

Convención de 24 de Diciembre de 1880, sobre conservación de la paz y envío de Representantes á un Congreso Internacional. Canjeada en París el 7 de Enero de 1882.

VENEZUELA

Tratado de amistad, comercio y navegación de 23 de Julio de 1842. Canjeáronse las ratificaciones en Bogotá el 7 de Noviembre de 1844. Denunciados los artículos referentes á navegación y comercio. (Véanse Memorias de Relaciones Exteriores de 1870 y 1884).

Pacto de 30 de Diciembre de 1898, sobre ejecución del Laudo de límites. Canjeado en Caracas el 21 de Abril de 1899. (*Diario Oficial* número 10,886).

EUROPA

ALEMANIA

Tratado de amistad, comercio y navegación de 23 de Julio de 1892. Canjeáronse las ratificaciones en Bogotá el 12 de Abril de 1894. (*Diario Oficial* número 9,451).

BÉLGICA

Rige el Tratado de 1.º de Mayo de 1829 con los Países Bajos.

ESPAÑA

Tratado de paz y amistad de 30 de Enero de 1881. Canjeado en París el 12 de Agosto de 1881.

Convención sobre garantía de la propiedad intelectual de 24 de Noviembre de 1885. Canjeáronse las ratificaciones en Bogotá el 22 de Noviembre de 1886. (*Diario Oficial* número 6,869).

Convención de extradición de 23 de Julio de 1892. Canjeáronse las ratificaciones en Bogotá el 17 de Junio de 1893. (*Diario Oficial* número 9,207).

Tratado de 28 de Abril de 1894, adicional al de paz y amistad. Canjeáronse las ratificaciones en Bogotá el 23 de Agosto de 1895. (*Diario Oficial* número 9,817).

Convenio de arbitraje de 17 de Febrero de 1902. Canjeáronse las ratificaciones en Bogotá el 24 de Enero de 1903. (*Diario Oficial* número 11,795).

Convenio de reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios de Enero 23 de 1904. Canjeado en Bogotá el 15 de Agosto de 1904. (*Diario Oficial* número 12,140).

FRANCIA

Convención de extradición de 9 de Abril de 1850. Canjeada en Bogotá el 12 de Mayo de 1851.

Convención de 14 de Mayo de 1890, sobre canje de encomiendas postales. Canjeáronse las ratificaciones en París el 8 de Octubre de 1890. (*Diario Oficial* número 8,347).

Convención de 30 de Mayo de 1892, sobre extranjería, comercio y navegación. Canjeáronse las ratificaciones en París el 5 de Octubre de 1893. (*Diario Oficial* número 9,342).

Convención de 4 de Septiembre de 1901, sobre propiedad industrial. Canjeada en Bogotá el 5 de Julio de 1904. (*Diario Oficial* número 12,127).

GRAN BRETAÑA

Tratado de amistad, comercio y navegación de 16 de Febrero de 1866. Canjeado en Londres el 17 de Octubre de 1866.

Convención postal de 10 de Diciembre de 1887. (*Diario Oficial* número 7,269).

Tratado de extradición de 27 de Octubre de 1838. Canjeado en Bogotá el 21 de Agosto de 1839. (*Diario Oficial* número 7,886).

ITALIA

Tratado de amistad, comercio y navegación de 27 de Octubre de 1892. Canjeado en Bogotá el 10 de Agosto de 1894. (*Diario Oficial* número 9,573).

Convenio de 11 de Diciembre de 1896, adicional al Tratado precedente, sobre sucesiones intestadas. Aprobado por la Ley 166 de 1896. (*Diario Oficial* número 10,234).

Convención sobre garantía de la propiedad intelectual. Rige la celebrada con España sobre la materia.

PAÍSES BAJOS

Tratado de amistad, comercio y navegación de 1.º de Mayo de 1829. Canjeáronse las ratificaciones en Londres el 15 de Febrero de 1830.

Convención consular de 20 de Julio de 1881. Canjeada en Barranquilla el 18 de Septiembre de 1883. (*Diario Oficial* número 5,883).

SANTA SEDE

Convenio de 31 de Diciembre de 1887 (Concordato). Canjeáronse las ratificaciones en Roma el 5 de Julio de 1888. (*Diario Oficial* número 7,557).

Convención de 24 de Septiembre de 1888, adicional al Concordato. Aprobada por el Poder Ejecutivo el 2 de Octubre de 1888. (*Diario Oficial* número 7,563).

Convención de 20 de Julio de 1892, adicional al Concordato. Canjeáronse las ratificaciones en Roma el 2 de Julio de 1893. (*Diario Oficial* número 9,302).

Convención de 4 de Agosto de 1898, reformatoria de la de 24 de Septiembre de 1888. Aprobada por el Poder Ejecutivo el 4 de Agosto de 1898. (*Diario Oficial* número 10,731).

INDICE

	Págs.
Prólogo.....	II
Advertencia.....	IX
Condición legal de los extranjeros en Colombia.....	I
Derecho Nacional—Antecedentes.....	3

CAPITULO I

Nacionales colombianos—Pérdida de la nacionalidad—Derechos de que disfrutaban los extranjeros—Extranjero domiciliado—Traidores á Colombia—Ciudadanos colombianos—Pérdida de la ciudadanía—Autoridades de la República—Cargos y merced de Gobiernos extranjeros. Empleos y comisión de Gobiernos extranjeros—Actas de registro de estado civil—Actas de matrimonio—Vigor de la ley—Jurisdicción de Colombia—Bienes en los territorios—Forma de los instrumentos públicos—Escrituras privadas.....	17
--	----

CAPITULO II

Extranjería y naturalización—Quiénes son extranjeros en Colombia—Clasificación de extranjeros—Extranjeros transeúntes—Extranjeros domiciliados—Domicilio—Obligaciones de los extranjeros transeúntes—Expropiación á los extranjeros—Pérdida de la condición de extranjero—Expulsión de extranjeros—Amparo á los extranjeros—Contratos entre los extranjeros y el Estado—Renuncia de acción diplomática—Naturalización. Carta de naturaleza y procedimiento para obtenerla. Inscripción de extranjeros como colombianos—Registro de extranjeros naturalizados—Diligencias que se practican—Herencia yacente de extranjeros—Diligencias que se practican—Remate de bienes de extranjeros—Domicilio—Domicilio civil—Vecindad—Presunción de derecho civil—Residencia—Diversos domicilios—Mera residencia—Domicilio de los establecimientos, corporaciones y asociaciones.....	21
---	----

CAPITULO III

Sucesión abintestato de extranjeros—Deberes de los Alcaldes y Personeros—Prócedimientos de oficio—Jurisdicción de los Jueces—Jurisdicción de los Jueces Municipales—Deberes del Curador—Venta de bienes de extranjeros—Inventarios de herencias yacentes de extranjeros. Informe sobre el curso del tiempo—Curador de la herencia yacente—Poderes, actas y documentos extendidos en el extranjero—Sanción de los empleados públicos que no cumplen sus deberes—Muerte á bordo de buque. Curador de los bienes—Sucesión á que están llamados los extranjeros—Testamento en el extranjero—Procedimiento para la apertura del testamento—Testamento contencioso—Quiénes pueden testar á bordo—Testamento verbal en alta mar—Testamento marítimo cerrado—Testamento en buque mercante—Derecho nacional sobre esta materia..... 26

CAPITULO IV

Disposiciones sobre patentes de privilegio—Registro de marcas de fábrica y de comercio—Derechos de patentes de privilegio—Derechos de marcas de fábrica y de comercio—Solicitud y procedimiento para obtener marcas de fábrica—Registro de marcas de comercio—Qué se entiende por marca de fábrica—Poderes conferidos en el extranjero—Requisitos para ser registrada una marca. Propiedad de las marcas de fábrica y de comercio—Publicación de las marcas de fábrica y de comercio—Falsificación y penas—Patentes de invención—Patentes de privilegio—Término de la patente de privilegio—Excepciones á las patentes de privilegio—Inventores de otros países—Procedimiento para obtener patentes de privilegio—Expedición de las patentes—Examen de la comisión—Publicación de la solicitud—Cumplido el término de la patente—Falsificación de artículos é industrias patentadas—Caducidad de las patentes—Derechos suprimidos..... 30

CAPITULO V

Ejercicio del comercio—Capacidad para ejercer el comercio. Importación de mercancías extranjeras—Obligaciones á que están sometidas las Sociedades anónimas domiciliadas fuera del país—Sociedades que tienen negocios permanentes—Agentes ó apoderados de las Sociedades extranjeras—Poderes—Documentos extendidos en países extranjeros—Seguros contra incendio—Navegación fluvial—Policía de los puertos marítimos y fluviales—Ena-

jenación de naves en el extranjero—Leyes de navegación en caso de guerra con la Nación á que pertenezcan. 45

CAPITULO VI

Jurisdicción de los Tribunales de Colombia—Providencias contra Agentes Diplomáticos—Exhortos á Tribunales extranjeros—Inmunidades de Agentes Diplomáticos. Testigos en países extranjeros—Cumplimiento de sentencias extranjeras—Testimonio de Agentes Diplomáticos—Intérpretes—Declaraciones de Agentes Diplomáticos y empleados de Legación—Extradición de reos—Extradición por delitos políticos—Extradición por delitos comunes—Responsabilidad de los extranjeros—Cuáles pueden ser castigados en Colombia—Tratados internacionales. 53

CAPITULO VII

Adquisición de bienes por extranjeros—Tierras baldías y derechos de los extranjeros como cultivadores—Nacionalización de buques mercantes—Adquisición de minas por extranjeros—Adquisición de naves por extranjeros. . . . 68

CAPITULO VIII

Propiedad literaria y artística—Definiciones y disposiciones generales—Trasmisión de la propiedad literaria. Efectos legales é internacionales—Inscripción y demás formalidades legales—Disposiciones particulares sobre diversas especies de obras—Cartas y papeles privados. Lecciones orales y discursos—Transcripciones y antologías—Traducciones y compendios—Obras inéditas, anónimas y póstumas—Obras en colaboración—Periódicos—Documentos oficiales, pleitos y causas—Obras dramáticas y musicales—Obras pictóricas y plásticas—Penalidad. 74

CAPITULO IX

Policía de las fronteras—Obligación de los asilados ó emigrados—Asilados políticos—Registro de asilados y emigrados—Seguridad de los asilados—Violación de la neutralidad—Jurisdicción de la Corte Suprema—Penas—Requerimientos—Invasión é internación—Avisos de estado de guerra—Procedimiento para delitos por violación de neutralidad—Responsabilidad de los empleados públicos—Enganche de colombianos—Apoyo de la fuerza

armada a las autoridades—Aprehensión de armas y municiones—Solicitud de neutralidad—Expulsión del Territorio nacional..... 89

CAPITULO X

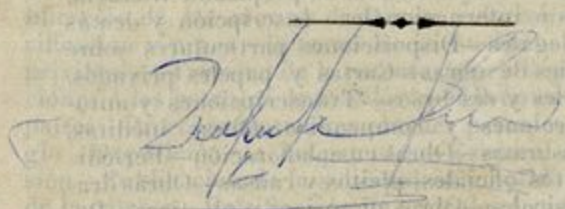
Pago de créditos a los extranjeros por exacciones de la guerra de 1899 a 1903—Derecho nacional..... 97

CAPITULO XI

Derecho nacional—Inmigración..... 105

CAPITULO XII

Tratados públicos vigentes en Colombia..... 107

A large, stylized handwritten signature in dark ink is centered on the page. Below the signature, there is a faint, rectangular stamp or seal, though its details are illegible due to fading. The signature appears to be written in a cursive script.

The image shows the front cover and spine of a book. The cover is black with a repeating embossed floral or scrollwork pattern. The spine is a reddish-brown color. At the bottom of the cover, the text "CIENTIFICOS DE ANTIOQUIA" is printed in a light-colored, sans-serif font.

CIENTIFICOS DE ANTIOQUIA